



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE PECULADO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 0518-2007 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CAÑETE – CAÑETE. 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTOR:**

**MIREYA SOLEDAD CANDELA ZEVALLOS  
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-2829-1132**

**ASESOR:**

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA  
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE-PERÚ  
2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Candela Zevallos, Mireya Soledad  
Código Orcid 0000-0002-2829-1132  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,  
Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza  
ORCID: 0000-0002-4030-7117  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,  
Facultad de Ciencias Contables, Financiera y Administrativas,  
Escuela Profesional de Contabilidad,  
Chimbote, Perú

### **JURADO**

Belleza Castellares, Luis Miguel  
Código ORCID N° 0000-0003-3344-505X  
Ramos Mendoza, Julio Cesar  
Código ORCID N° 0000-0003-3745-2898  
Reyes De La Cruz, Kaykoshida Maria  
Código ORCID N° 0000-0002-0543-5244

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Luis Miguel Belleza Castellares

**Presidente**

Julio César Ramos Mendoza

**Miembro**

Kaykoshida María Reyes De La Cruz

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Mireya Soledad Candela Zevallos*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres**

Soledad y Hervis quienes me enseñaron a no rendirme ante nada hasta alcanzar mis sueños.

### **A mi esposo**

Jorge Luis Alberto Brignole Santolalla, (QEPD) quien me brindó su amor, su apoyo constante, su comprensión y su respaldo en todo momento para que pueda culminar.

### **A mis hijas**

Mil gracias. A mis hijas Kiara y Dana quienes me prestaron tiempo que les pertenece para culminar esta etapa.

*Mireya Soledad Candela Zevallos*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Peculado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0518-2007 del Distrito Judicial de, Cañete-Cañete-2020. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, delito, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on Peculado according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°. 2007-0518 of the Judicial District of Cañete-Cañete 2020. of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high ; and the sentence of second instance: very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, crime, motivation and sentence.

## INDICE GENERAL

Caratula.....	i
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi .....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.1.2 El Derecho Penal .....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.1.3 Función punitiva del Estado .....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.4 Principios Rectores del derecho Penal .....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.4.1 Principios de Legalidad Penal.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.4.2 Principios de Proporcionalidad de las penas.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.4.3 Principios de mínima intervención .....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1.4.4 Derecho Procesal .....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.1.4.4.1 Garantía Constitucional del Proceso Penal .....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1.4.5 Planteamiento Básico.....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1.5. Garantías generales .....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.1.5.1 Principio de Presunción de Inocencia .....</b>	<b>32</b>
<b>2.2.1.5.2 Principio de Derecho de Defensa.....</b>	<b>32</b>

2.2.1.5.3 Planteamiento del debido proceso .....	34
2.2.1.5.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	35
<b>2.2.1.6. Garantías de la jurisdicción .....</b>	<b>35</b>
2.2.1.6.1 Juez Legal o Predeterminado por ley .....	35
2.2.1.6.2 Imparcialidad e independencia judicial .....	38
<b>2.2.1.7. Garantías procedimentales .....</b>	<b>38</b>
2.2.1.7.1 Garantías de la no incriminación .....	38
2.2.1.7.2 derecho a un proceso sin dilatación .....	39
2.2.1.7.3 La garantía de la cosa juzgada .....	39
2.2.1.7.4 La publicidad de los juicios .....	41
2.2.1.7.5 La garantía de la instancia plural .....	41
2.2.1.7.6 La garantía de la igualdad de armas.....	41
2.2.1.7.7 La garantía de la motivación.....	42
2.2.1.7.8 Derecho a una sentencia a fundadas en derecho.....	42
2.2.1.7.9 Derecho a utilizar los medios de prueba pertinente .....	43
<b>2.2.1.8. Jurisdicción.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.8.1 definición .....	43
2.2.1.8.2 características .....	45
2.2.1.8.3 elementos .....	45
<b>2.2.1.9. La competencia .....</b>	<b>45</b>
2.2.1.9.1 definición .....	45
2.2.1.9.2 La regulación de la competencia .....	47
2.2.1.9.3 La característica de la competencia .....	47
2.2.1.9.4 Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	47
<b>2.2.1.10 La acción penal.....</b>	<b>47</b>
2.2.1.10.1 definición .....	47
2.2.1.10.2 características .....	47
2.2.1.10.3 regulación.....	47
<b>2.2.1.11. El proceso.....</b>	<b>50</b>
2.2.1.11.1 Definición .....	50
2.2.1.11.2 autonomía del derecho procesal penal .....	50
<b>2.2.1.12 El proceso penal .....</b>	<b>50</b>

2.2.1.12.1	definición .....	50
2.2.1.12.2	El sistema procesal penal .....	52
2.2.1.12.3	El sistema tradicional del proceso penal.....	55
2.2.1.12.4.1	Sistema tradicional inquisitivo.....	56
2.2.1.12.4.2	Sistema acusatorio .....	57
<b>2.2.1.13</b>	<b>Elementos del Proceso Penal.....</b>	<b>58</b>
2.2.1.13.1	Sujetos de la relación procesal penal .....	59
<b>2.2.1.14</b>	<b>Objeto y característica del proceso penal .....</b>	<b>67</b>
2.2.1.14.1	Objeto del Proceso Penal .....	67
2.2.1.14.2	Características del proceso penal.....	67
2.2.1.14.3	Competencia en materia penal .....	70
2.2.1.14.4	Clases de proceso penal según el código de procedimientos penales.....	71
<b>2.2.1.15</b>	<b>Proceso penal ordinario.....</b>	<b>71</b>
2.2.1.15.1	Regulación .....	72
2.2.1.15.2	Características del proceso penal ordinario .....	72
2.2.1.15.3	Etapas del proceso ordinario .....	73
<b>2.2.1.16</b>	<b>La sentencia .....</b>	<b>78</b>
2.2.1.16.1	Definición .....	79
<b>2.2.1.17</b>	<b>Estructura.....</b>	<b>79</b>
<b>2.2.1.18</b>	<b>Los medios impugnatorios .....</b>	<b>80</b>
2.2.1.18.1	Definición .....	80
2.2.1.18.2	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	80
<b>2.2.1.19</b>	<b>Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio .....</b>	<b>82</b>
2.2.1.19.1	Desarrollo de instituciones jurídicas sustanciales.....	82
2.2.1.19.2	Instituciones jurídicas previas .....	82
<b>2.2.1.20</b>	<b>El delito .....</b>	<b>82</b>
2.2.1.20.1	<b>El delito .....</b>	<b>83</b>
2.2.1.21.1	clases de delito .....	84
<b>2.2.1.21.2</b>	<b>La teoría del delito .....</b>	<b>84</b>
2.2.1.21.2.1	Componentes de la teoría del delito.....	84
2.2.1.21.2.2	Autoría y participación.....	86
2.2.1.21.2.3	Consecuencia jurídica del delito .....	86

<b>2.2.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....</b>	<b>87</b>
<b>2.2.2.1 Identificación del delito investigado .....</b>	<b>88</b>
2.2.2.2 Bien jurídico protegido .....	90
<b>2.2.2.3 El delito de peculado doloso propio y agravado.....</b>	<b>92</b>
2.2.2.3.1 Comportamiento típico .....	93
2.2.2.3.2 El destinatario para sí o para otro .....	96
2.2.2.3.3 El peculado Culposo .....	102
2.2.2.3.4 El peculado agravado .....	103
2.2.2.3.4.1 Consumación .....	104
2.2.2.3.4.2 Penalidad.....	104
2.2.2.3.4.3 Características generales .....	105
<b>2.2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>110</b>
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>119</b>
<b>IV. METODOLOGÍA.....</b>	<b>120</b>
• Tipo y nivel de investigación .....	120
• Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo .....	120
• Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo .....	120
• Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo .....	121
• Objeto de estudio y variable de estudio .....	121
• Fuente de recolección de datos .....	123
• Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos .....	123
• Matriz de Consistencia.....	123
• Población y Muestra.....	126
• Consideraciones éticas .....	126
• Rigor científico .....	126
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>128</b>
• Resultados .....	128
• Análisis de resultados.....	165
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>173</b>
• Conclusiones.....	173
• Recomendaciones.....	178
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>180</b>

Anexo 1: Operacionalización de la variable .....	190
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable. ....	204
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético. ....	217
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	218

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultado parcial de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	132
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive .....	140
<b>Resultado parcial de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	143
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	145
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive .....	155
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio 1</b>	
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	159
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2ra instancia .....	162

## **I. INTRODUCCIÓN**

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

Dentro de esta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto y existente, orientada a analizar y determinar su calidad sesgadas a la existencia de forma y fondo.

Cuyo problema de investigación es determinar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Peculado Doloso, en el expediente N° 0518-2007, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Siendo ello así, los objetivos que se plantean en la presente tesis son: objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias, sobre Peculado Doloso, en el expediente N° 0518-2007 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete” y así mismo los objetivos específicos son: “Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive”. Por ello la presente tesis se justifica porque va a contribuir a gestar una iniciativa de cambio, servirá de referencia para la solución de otros casos, va dirigido también a la retroalimentación de los Magistrados, los administrados y los estudiantes de Derecho y finalmente el análisis de investigación se justifica en el Artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú.

### **En el ámbito internacional se observó:**

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*. Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad

de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

**En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:**

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en

la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

### **En el ámbito local:**

Se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados de Cañete, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales, en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

### **1.1 En el ámbito institucional universitario**

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan una

expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 0518-2007, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete – Cañete, que comprende un proceso penal sobre peculado, donde el acusado H.M.R.S. fue sentenciado en primera instancia por la corte superior de justicia- sala penal liquidadora transitoria , por el delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del estado peruano y la O.S.M.F.S.R.L., a tres años de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio señalado en autos sin previa autorización del juzgado; b) No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación; c) Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días a efectos de informar y justificar sus actividades, debiendo firmar el libro de correspondiente, bajo percibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal. Impusieron Inhabilitación en lo referente a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el periodo de un año. Fijaron: seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de la parte agraviada, en la siguiente forma: cinco mil nuevos soles a la O.N.M.F.S.R.L. y mil nuevos soles al estado peruano. Mandaron: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro respectivo, y luego se remitan los autos al juzgado de origen para efectos del artículo treientos treinta y siete del código de precedentes penales.

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la

denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 03 años, 06 meses, y 15 días.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0518-2007, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete, 2020.

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0518-2007 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2020.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

**6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidades de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Mosquera (2017) en **Perú** investigó “*La Teoría de Infracción de Deber en el Delito de Peculado*” 1. Se ha podido demostrar que la teoría de infracción de deber tiene un pleno desarrollo en los delitos especiales; sin embargo, no cabe duda que dentro del margen de la dogmática actual se tiene que tener en cuenta los criterios de delimitación para atribuir responsabilidad penal. 2. Se ha podido demostrar que el dolo es un tema de delimitación de responsabilidad penal en el delito de peculado. 3. Se ha podido demostrar que la culpa tiene un margen de veracidad dentro de la interrogante del derecho penal en la tipicidad subjetiva. 4. Se ha podido demostrar que los abogados tienen un criterio de razonabilidad al momento de atribuir responsabilidad penal en el delito de peculado. 5. Se ha podido demostrar que la dogmática penal juega un papel importante en los criterios de atribuir responsabilidad penal en el delito de peculado, sin

embargo, los delitos especiales tienen su configuración en la parte especial del código penal.

De la Barra (2014) **en Perú** investigó “*Influencia de la Oralidad en la Motivación de las Resoluciones Judiciales en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en El Distrito Judicial de Tacna en el Año 2013*” 1. Los jueces toman decisiones respecto de la información que reciben en las Audiencias, por ello es necesario que conozca la dinámica de la litigación con cierta profundidad y la teoría procesal penal, para comprender mejor la realidad. 2. Las decisiones judiciales se fundan siempre en pruebas que han sido debatidas oralmente en el juicio por las partes procesales, lo que lleva al Juez la certeza de la responsabilidad penal del procesado en caso de ser culpable. 3. La prueba se produce oralmente, de manera pública, por ello es muy importante que cada una de las partes sepan que deben hacer en las audiencias, porque lo que se trasmite en la Audiencia servirá al Juez para motivar sus resoluciones. 4. La motivación de las resoluciones es una garantía constitucional, el Juez para emitir una sentencia condenatoria tiene que estar plenamente convencido de la responsabilidad del procesado, por ello en el Juicio que se desarrolla a través de audiencias, las partes procesales deben llevar al convencimiento del Juez para que decida de una u otra forma. 5. La oralidad en las audiencias es extremadamente importante en el nuevo modelo acusatorio, es necesario que las partes procesales expongan sus pretensiones con orden, claridad, exponiendo razones sólidas y dominio de las propias emociones, sobre todo para oponerlas a la teoría del caso del contrario. 6. La oralidad es determinante para lograr la solución armónica y pacífica de los conflictos, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el proceso, prevaleciendo en su actuación los convenios y tratados internacionales ratificados por el Perú. 7. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política tiene como contenido del derecho

protegido la motivación adecuada, suficiente, clara, completa y coherente de las resoluciones judiciales; no excluye la motivación oral, ni se puede supeditar la validez de las resoluciones judiciales a la escrituralidad. 8. No se exige la transcripción completa de las resoluciones emitidas oralmente en audiencias en los procesos con el nuevo código adjetivo penal, las que de acuerdo a ley constan en los audios. 9. La Audiencia es una metodología para tomar decisiones judiciales, sirve para quienes solicitan o se oponen a una decisión que debe tomar un juez, entreguen información relevante, esta metodología opera sobre la base de reunir a los actores involucrados y permitir que en presencia de ellos se genere un intercambio verbal de información relevante para la decisión que se discute.

Por otro lado tenemos la tesis del abogado Vila A. (2016); que investigó: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado expediente N° 02440-2012-1-0501-JR-PE- 01, del Distrito Judicial de Ayacucho -2016. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta, respectivamente.

La tesis del abogado Norabuena F.. (2019); que investigó: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado expediente N°01007-2015-25-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - 2019. La investigación se realizó utilizando como

unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; muy alta mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta, respectivamente.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en

el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó:

“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia.”

Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o

repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **Sistema causalista de la teoría del delito**

Es una teoría que explica al delito en función de las leyes de la naturaleza, todo lo encuadra como una relación de causa efecto, dicho de otra forma la acción es un fenómeno causal y/o natural que trae como consecuencia un resultado que puede consistir en un delito. Se caracteriza por su sencillez para ubicar la culpabilidad, ya que para atribuir la responsabilidad a la persona solo se requiere la comprobación de la causa, tomándose al efecto como consecuencia que una persona siempre será culpable cuando se acredite su acción como causa del resultado.

Esta doctrina ha recibido críticas en el sentido de imputarle que solo se fija en la materialidad del acto realizado representada por el elemento objetivo del tipo sin importarle el ánimo (dolo o culpa) ni la finalidad o destino de la acción, que pudiera haber motivado al sujeto que realiza la acción. Estudia a la voluntad en la culpabilidad, a diferencia de la finalista que estudia la voluntad en la acción.

### **Sistema finalista de la teoría del delito.**

En este sistema, la culpabilidad consiste en determinar si el comportamiento típico y antijurídico es atribuible y reprochable al sujeto, porque en el momento de actuar era plenamente capaz de entender la ilicitud de dicho comportamiento (imputabilidad), actuó conociendo dicha ilicitud (conocimiento de la antijuricidad del hecho) ya que cabe la posibilidad de realizar la acción en legítima defensa, y el sistema legal le podía exigir que actuara de otro modo (exigibilidad). Que ésta no concurre si actúa con miedo insuperable por ejemplo –art.20.6 CP-).

Con todo, lo cierto es que el concepto final de acción en su sentido más purista ponía de manifiesto la dificultad de explicar la forma de conducta humana relevante común como es la acción imprudente, ya que en ésta la finalidad aparece completamente

desconectada del resultado causado (la finalidad del sujeto que actúa con culpa no va claramente destinada a la producción del hecho típico).

En conclusión la teoría del delito clasifica los elementos comunes a todos los delitos.

Desde la óptica causal del delito, la acción es un hecho voluntario, bien sea de carácter físico o mecánico, que produce un resultado regulado por la norma penal sin tener en cuenta la finalidad de la acción cometida. **La doctrina causalista** fija su atención en los elementos del desvalor del resultado (lesión del bien jurídico) mientras que la **corriente finalista** del delito entiende que cualquier tipo de conducta de la persona se mueve por una voluntad exterior que no se puede omitir en el momento de valorar el hecho delictivo.

*Según Fernández Alfonso (2012), con respecto a la calidad:*

“El concepto técnico de calidad representa más bien una forma de hacer las cosas en las que, fundamentalmente, predominan la preocupación por satisfacer al cliente y por mejorar, día a día, procesos y resultados. El concepto actual de Calidad ha evolucionado hasta convertirse en una forma de gestión que introduce el concepto de mejora continua en cualquier organización y a todos los niveles de la misma, y que afecta a todas las personas y a todos los procesos.”

*Sánchez Velarde (2001) sostiene que:*

“La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.”

*Sánchez Velarde (2004).*

En relación a la sentencia, en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal.

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano

jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes. La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas. (Acuerdo plenario N°6-2011/cj-116)

Es en ese sentido que Boris (2009), sustenta que

“La motivación de las resoluciones judiciales constituye un requisito intrínseco para su validez, pues una resolución judicial no motivada, o insuficientemente motivada, es una resolución nula y contraria a Derecho al infringir directamente un mandato constitucional (...). Para que una resolución judicial sea un acto legítimo y no arbitrario, debe encontrarse motivado de manera suficiente y razonada, pues caso contrario la falta de motivación lesionaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución”.

Elizondo y Salazar (2009), en Costa Rica; adopta una posición donde aduce que:

“Falta o Ausencia de Motivación, Vicio Formal de la Sentencia y Violación a las Reglas de la Sana Crítica (Control de Logicidad) distinción entre ambos supuestos”. “Nuestro Código Procesal Penal contempla cuatro momentos principales en que se hace necesario aplicar la actividad fundadora o motivadora del fallo en la estructura de la sentencia moderna. Estos momentos son: a) Aquél en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación descriptiva; b) Aquél en que se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados): fundamentación fáctica; c) Aquél en que se analizan los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación analítica o intelectual; y d) Aquél en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo: fundamentación jurídica; e) Aquél en que se procede a motivar la pena impuesta (silogismo práctico) ”.

Mazariegos Herrera (2008), profundizó sobre diferentes puntos relacionados al proceso penal y llegó a concluir :

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser

congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), indagó con referencia:

“sobre resoluciones federales emitidas y llega a la conclusión que: a) la calidad parece ser un tema secundario ya que no se encuentra una verdadera motivación en dichas sentencias- b) El juez muestra su aparente interés en el caso y termina condenando. Sin embargo dícese que en los lugares tradicionales de la norma jurídica utilizan el silogismo judicial. c) el proceso penal se encuentra desmerecido y sin un valor predispuesto a impartir justicia. Este hecho conlleva a una deficiente decisión.”

Cabe agregar, que el juzgador en su calidad de tal, puede cometer errores; por lo expuesto, las resoluciones emitidas pueden estar observadas dando lugar a presentar recursos impugnatorios ante el juzgador Ad Quo o en su defecto ante el Ad Quem.

Poma (2013) nos da conocer su investigación a través de su tesis que lleva por nombre:

“Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima”, señalando que la labor jurisdiccional consiste esencialmente en resolver problemas pero bien definidos por tal motivo “La legitimación es fundamental para preservar un proceso justo y motivado, que conllevará a una sentencia con coherencia lógica del razonamiento. Las sentencias tiene que contener expresiones claras y precisas respecto de todos los puntos controvertidos, tiene que encontrarse argumentada coherentemente a través justificaciones internas y justificaciones externas, de no ser así estaríamos ante un proceso defectuoso que conllevaría a una nulidad. (pp. 32-33).

## **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

### ***2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.***

#### ***2.2.1.1.1. Conceptualización General***

“Una resolución judicial en el ámbito penal, es una acción de suma importancia para cada suceso característico y de forma individual ya que en base a ella el juzgador impartirá justicia a través de la facultad sancionadora que le asiste.” (Muñoz, 1985).

“Cabe señalar que para concretar una sentencia el juez debe determinar la norma aplicable, siendo motivada con el resto de las actividades procesales, teniendo en cuenta que en todo el proceso habrá un estado de cosas y una solución jurídica”. (Sánchez, 2004).

#### ***2.2.1.2. El Derecho Penal***

El derecho penal es legítimo a decir de Zaffaroni, porque contiene y reduce el poder de castigar. En palabras del profesor argentino podemos sostener lo siguiente: Esta es la prueba empírica de que el derecho penal no se legitima programando las decisiones jurídicas para acompañar el ejercicio de un poder punitivo que las agencias jurídicas no ejercen, sino que debe programarse para contener y limitar su ejercicio. De que el poder jurídico ejerza esta función contendora y reductora depende nada menos que la subsistencia del estado de derecho, El derecho penal en este sentido, es un apéndice del derecho constitucional del estado constitucional del derecho, el derecho penal y el poder jurídico se legitiman en la medida en que ejercen este control limitador, Cuando renuncian a esta función pierden toda legitimidad.

Se encamina el discurso pragmático, entonces, a que la ciencia del derecho penal, no pueda anclarse a un nivel puramente teórico-sistemático en labor de hermenéutica, sino que ha de perfilar una valoración de reflexión y de revisión de la legislación penal

vigente ;vocación permanente e incontenible de la juricidad y no como tribuna complaciente de los políticos y los altos tribunales de justicia como propone Donini, la tarea principal de la ciencia jurídica no es solo la de conocer el fenómeno en términos normativos, descriptivos o de explicar sus dimensiones técnicas; e parte compatible también con diversos fines de la pena , o tipos de modelo de estado, tarea de la ciencia es, además controlar críticamente la legislación.

Dichos principios se encuentran consagrados a nivel constitucional, por lo que irradian la política criminal según los dictados de un estado constitucional de derecho y han de regir de forma irrestricta, sin dar cabida a un régimen de excepciones y/o restricciones para algunos ciudadanos, lo cual resulta inconcebible en un sistema donde impera el principio de igualdad. De ahí que pretende formular normativamente un “derecho penal del enemigo” y que pueda convivir con “derecho penal del ciudadano”, pues ello resulta incompatible con la visión ontológica del sistema de imputación jurídico- penal y con el encumbramiento de dichas garantías conforme el edificio normativo plasmado en el texto *ius-fundamental*. En consecuencia, ha de predicarse una reducción de resorte punitivo del estado lo máximo posible, sin que ello implique un relajamiento de la tarea tutelar de los bienes jurídicos-tanto del estado como la sociedad-.

Es conveniente indicar que la ciencia del derecho penal (dogmático) no puede ser vista hoy en día como una articulación concatenada de variables o categorías, que de forma ordenada y secuencial puede exteriorizar una interpretación intrasistemática pulcra y coherente según sus contenido, en la medida, que la decisión jurídico –penal a de ser concatenada con los fines político-criminales que han de ser alcanzados con la aplicación normativa. Una posición en contrario significaría abrir un peligroso espacio al decisionismo y a la injusticia, incompatibles con el orden de valores compaginados en nuestra ley fundamental.

En opinión de Aguado Correa, se puede afirmar que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que más ligada se encuentra a la Constitución, lo cual no debe extrañarnos si tenemos en cuenta que es la que afecta en mayor medida a los individuos y a sus derechos fundamentales.

Existe y siempre ha existido una estrecha relación entre la Constitución y el Derecho Penal. El Derecho Constitucional y el Derecho Penal han nacido y evolucionado juntos, apunta magistralmente Peña Cabrera. En efecto las ideas políticas de la ilustración marcaron el ritmo de las ideas penales y constitucionales al poner empeño en fijar los límites del poder del Estado.

El derecho penal y el derecho constitucional constituyen dos parcelas de ordenamiento, de ordenamientos jurídicos íntimamente vinculados, tanto en los que respecta los límites del *ius puniendi* estatal, como en la configuración del programa de política criminal. Los que abogan férreamente por más violencia punitiva, de recibo, han de elaborar sus conceptos al margen del listado de valores contenidos en el texto *ius-fundamental*.

Lo afirmado guarda plena correspondencia en la actualidad, ante una incesante e inacabable reforma legislativa en materia penal, que a la fecha significado una ruptura de los principios garantísticos contemplados en el título preliminar del código penal.

Con las diversas modificaciones producidas en los tipos penales de la parte especial, hemos observado el excesivo estilo casuístico del que el legislador hace gala, sobre todo, en la esfera de los “delitos convencionales” (secuestro, robo, extorción, violación de menores etc.), los delitos que atacan a la administración pública, han sido también objeto de una profunda reforma a partir del año 1999.

Esto ha provocado la aparición de conductas prohibidas confusas, ambiguas etc. Que en algunas ocasiones determinan la sanción de comportamiento semejante con la consiguiente afectación al principio de legalidad, así también, la penalización de

acciones y omisiones que no encuentran cabida bajo un sostén legitimador, al no revelar lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-digno y merecedor-de tutela penal.

La irracionalidad punitiva solo ha de encontrar freno a través de la actuación interpretativa del juzgador, quien ha de fijar los alcances normativos de la conducta típica, mediando un ejercicio jurídico de ponderación, de razonabilidad y de proporcionalidad; para tal cometido habrá de remitirse al principio limitador *ius puniendi* estatal, concediendo prioridad a los preceptos constitucionales en rigor (control difuso de la constitucionalidad normativa).

Cuestión distinta ha de verse cuando estamos ante la necesidad tutelar penalmente bienes jurídicos supraindividuales, interés jurídicos de naturales difusa t que nacen como consecuencia de la consagración constitucional del estado social, donde se encumbran en primer nivel, los derechos sociales, económicos y culturales y del medio ambiente, como valores de primer rango constitucional cuya inclusión en el listado punitivo, resulta siendo plenamente legítimo y justificado como expresión palmaria de la modernización del derecho penal que debe ser debidamente articulado con el programa filosófico de la intervención de la intervención mínima. El carácter ineludible de la función de tutela expresa TERRADILLOS BASOCO, tan amplio como sea posible de los derechos y libertades fundamentales entra en inevitable tensión con la vocación de intervención mínima, propia de todo derecho penal democrático.

Los principios “jurídicos –penales” constituyen el límite de la sanción punitiva no puede rebasar, no puede desbordar, mucho menos desconocer, so pena de ingresar a un ámbito de oscurantismo donde el poder prevalece sobre el derecho; la plataforma programática de un derecho penal democrático importa todo lo contrario: el respeto inescrupuloso de la garantía, cuyo complejo determina la defensa de la libertades fundamentales ante el poder penal estatal.

#### *2.2.1.1.2. Función punitiva del Estado*

“El derecho penal es el medio de control social más aflictivo con el que cuenta el ordenamiento jurídico; ello obedece a que cuenta con las sanciones coercitivas más drásticas, con las que se puede sancionar a un individuo; que se traduce en una pena a los sujetos con capacidad de responder penalmente y con una medida de seguridad a todos aquellos, que por detentar determinados defectos psicofísicos (orgánicos psicológicos) no poseen capacidad para adecuar su conducta conforme al estado valioso contenido en los preceptos conductivos; por ende, para el Derecho Positivo tiene la calidad de “inimputables” ( Peña, 2013, p. 13).

Según Gómez (2002), entre los elementos materiales de poder del Estado, está en primer orden “el poder punitivo” que, haciendo abstracción del elemento ideológico, ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines para el cual fue creado; está relacionado con la función que se le asigne al Estado, según la función que se asigne al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional, señala que el *ius puniendi* estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el que de verificarse en la realidad, impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico-penales (Perú. Tribunal Constitucional, R.N. N° 4866-2006).

Asimismo, Villavicencio (2006) refiere que la función punitiva del Estado social y democrático de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles

ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; función que, dicho sea de paso, se fundamenta y justifica políticamente en la Constitución Política, como también en las normas internacionales. Por ello, políticamente el Estado es su único titular y puede diferenciarse matices en el ejercicio del poder penal: función penal legislativa, judicial y ejecutiva.

### *2.2.1.2.3. Principios Rectores del Derecho Penal*

#### *2.2.1.2.3.1 Principio de Legalidad Penal*

Entre los principios rectores del Derecho Penal, el principio de legalidad ocupa un nivel de indudable importancia, en cuanto a sus efectos políticos y jurídicos a la luz de los dictados de un Estado Constitucional de Derecho. Ello ha significado la banderola de la libertad ciudadana, a su vez la proclama de una aspiración de orden democrático que reposa en la libre voluntad de los pueblos. Por la primera, se estima que el Estado a través de la violencia institucionalizada, que significa el Derecho Penal, no puede traspasar los marcos estrictos de la ley, en cuanto a la fijación de una conducta prohibida y la consecuencia jurídica, penal, aplicable como norma secundaria, y por lo segundo que la potestad penalizadora y, a su vez despenalizadora sea potestad exclusiva del Parlamento, rechazando la creación de delitos y penas a través de decisiones jurisprudenciales, a diferencia de lo que acontece en el Derecho Penal Anglosajón, conforme su tradición jurídica.

Los efectos que irradian de dicho principio fundamental del derecho penal liberal, se cautela que a la libertad solo puede verse afectada cuando la conducta humana aparezca cobijada bajo los contornos normativos de un penal en particular y, a su vez, la seguridad jurídica, consustancial en un estado de derecho, de que los ciudadanos sepan con exactitud cuál será la reacción jurídico-penal ante determinadas manifestaciones conductivas.

El estado reacciona drásticamente ante el delito, afectando bienes jurídicos importantes de la persona, lo cual torna en imperativo poner límites precisos que alejan toda arbitrariedad y exceso por parte de los que ejercen el poder punitivo.

El principio de legalidad establece condiciones para la intervención represora del Estado, tanto al diseñar el delito como a establecer el modo de aplicar y ejecutar sus consecuencias. En suma todo el contenido debe estar sometido al *Ius Imperium*.

Así también, a dicho principio se le ha ligado con los fines de la pena, en los que respecta a los objetivos que la sanción punitiva ha de desplegar en los comunitarios y a su vez, con el contenido esencial de las libertades fundamentales.

El TC en la sentencia recaída en el Expediente N°01469-2011-PHC, de fecha 30 de Junio del 2011 en su fundamento jurídico sexto, afirma lo siguiente :” Este tribunal constitucional considera que el principio de legalidad penal ,se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos .Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas ,así como sus respectivas sanciones, En tanto que en su dimensión de derecho subjetivo constitucional garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que la conducta prohibida se encuentre prevista en una norma previa, estricta, y también la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. ”

Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva de la legalidad penal de no puede estar al margen del ámbito del derecho protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o falta y sus correspondiente supuestos de agravación o incluso, o incluso la aplicación de obviamente su reparación mediante este tipo de proceso de tutelas de las libertades fundamentales.

#### 2.2.1.2.3.2 Principio de Proporcionalidad de las Penas

Si un punto de partida ha de conciliarse en el ámbito de definir el contenido y especie de la reacción jurídico – penal, es que dicha respuesta ha de ser acorde a la magnitud de la conducta penalmente antijurídica .Si algo debe predicarse con todo rigor jurídico, es que el Derecho Penal haya de ser siempre una manifestación racional y ponderada del ordenamiento jurídico. Cabe mencionar que el Derecho Penal importa el núcleo más duro del Derecho público sancionador, por lo que el principio de proporcionalidad adquiere vital importancia, con el fin de cautelar que la sanción punitiva no desborde los márgenes de razonabilidad que trasuntan desde las coordenadas de un orden democrático de derecho. Peña Cabrera (2013)

El derecho penal importa el núcleo más duro del derecho público sancionador, por lo que al principio de proporcionalidad adquiere vital importancia, con el fin de cautelar que la sanción punitiva no desborde los márgenes de razonabilidad que trasuntan desde las coordenadas de un orden democrático de derecho. Es en tal razón, que sostiene que el principio de proporcionalidad se encuentran íntimamente íntimamente ligado con el principio de culpabilidad, por tanto, con el principio de dignidad humana, en cuanto a un derecho penal, del acto y tienen con el principio de legalidad también se identifica con aquellas potestades funcionales-tanto del legislador como el juzgador- de sujetar la aplicación del derecho positivo a los valores consagrados en el *texto ius-fundamental*. Siendo que el apartado primero de la ley fundamental eleva a primer nivel la dignidad humana, conforme la totalidad del ordenamiento jurídico, es decir, que la formulaciones de política criminal no pueden resultar negadoras de dicho postulado fundamental, en el entendido que la prevención y sanción del delito no puede desbordar el contenido esencial del mismo, lo cual se cristaliza con la máxima kantiana, que dé el hombre no puede ser objeto de fines ajenos a su propia personalidad. En palabras del dicho. Kant-

“el estado tiene que considerar al ciudadano como miembro colegiado, no solo como medio sino como fin en sí mismo.

Justo en medida que exige ser interpretada, la expresión “dignidad humana” ganar precisión, o cuando menos en afán de búsqueda de esta, al pasar de postulado filosófico a norma jurídica. El tránsito cuestión se produce en la medida que textos constitucionales y las declaraciones y pactos internacionales infieren el reconocimiento de derechos fundamentales, así como la exigencia de su incondicional respeto del conocimiento de dignidad y del carácter inviolable que se le atribuye.

Consecuentemente, cuando se aboga por la sanción de penas indeterminadas, de neutralizadoras e inocuidadoras, lo que se hace es hacer rajatabla con la dignidad humana, por ende, en franca vulneración del principio de proporcionalidad. Desde el punto de vista jurídico- penal una consecuencia importante del respeto a la dignidad humana es la prohibición de castigos degradantes o de utilización de drogas que permitan manipular al detenido.

La prohibición constitucional de penas inhumanas y degradantes contiene implícitamente un principio de proporcionalidad, ya que solo la pena proporcional, ya que solo la pena proporcionada a la gravedad del hecho cometido con la es humana y respetuosa con la dignidad de la persona, es decir, no degradante.

La sanción punitiva no puede dosificarse conforme tasaciones mecánicas, entre delito y pena, de que ante el delito de homicidio, lo que cabe es la pena de muerte; ello implica, una vindicta pública del ojo por ojo, diente por diente, postulable desde los confines de una radicalización absoluta de la pena, sí que el estado, a través, del orden jurídico, pretende mantener y garantizar su legitimidad frente a los comunitarios, no pueden rebajarse al mismo nivel, de quien infringe el imperativo de conducta; de ser así, pierde el sostén ético y axiológico que debe preservar frente a los ciudadanos, dando el ejemplo

de una actuación provista de razón y derecho. ZAFFARRONI decía, que en el estado de derecho – a diferencia del de la policía- tiene al menos una aspiración de superioridad ética, que le impide ejercer el poder punitivo con conductas análogas a las criminales. La lucha incansable por mantener los dictados de un estado constitucional de derecho por sobre aquellas tipologías doctrinales y legales, que desean prevalecer los fines sistemáticos sobre los individuales. Es un cometido irrenunciable en la actualidad que alcanza un estadio de gran relevancia, ante un legislador interesado a mantener a la población bajo una sensación psicocognitiva de seguridad subjetiva, sin preocuparse que dichas proyecciones de política criminal resulten lesivas a los principios contendores de derecho penal, entre estos el principio de proporcionalidad.

Los efectos irradiantes del principio de proporcionalidad comportan un límite al legislador al momento de fijar la intensidad de los marcos penales imponibles, es decir, si bien, el legislador, cuenta con el espacio libre de definición normativa (punitiva), dicho ámbito de proyección legislativa, encuentra en este criterio contenedor de la violencia punitiva, un mandato que no puede desconocer, so pena de vaciar contenido materiales de primer valor, como es el principio de culpabilidad por el acto, así como los fines preventivos- especiales de la pena. Esto quiere decir que las necesidades por acentuar la protección de bienes jurídicos sociales de reforzar un marco de seguridad ciudadana, no puede conllevar la significativa relativización de los principios anotados, e tanto la prevención del delito no puede comportar una degradación de las garantías materiales. Dejar en pleno arbitrio del legislador, así como los niveles percepción ciudadana, la fijación de los marcos finales conduce a un sendero propicios de arbitrariedad y de irracionalidad. Manejar las dosimetrías penales acorde a las voces de la mayoría, arrastra a la tiranía, proscrito en un régimen democrático de derecho, si el significado de democracia equivaliese “voluntad de la mayoría”, quedaría ciertamente

exclusiva toda la posibilidad de fundar una axiología democrática y garantista del derecho penal. Un derecho penal “democrático”, en tal sentido, se orientaría inevitablemente hacia formas de derecho penal máximo, o sea, máximamente represivo, carente de límite límites y de garantía.

La finalidad de la norma jurídica – penal es esencialmente preventiva, tanto en su plano general como especial pero el límite siempre lo será el grado de reproche (culpabilidad) por el acto – penalmente antijurídico- atribuido a su autor y/o partícipe.

El principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es el primer test de legitimación que ha de superar cualquier intervención penal vinculando a todos los poderes públicos. Este principio debe ser respetado no solo en el momento de la creación del, derecho penal, sino también en el momento de aplicación por los jueces o tribunales e incluso en el momento de ejecución de las sanciones que en el caso concreto sean impuestas por aquellos. (Aguado Correa)

Por el principio de la proporcionalidad se conectan los fines del Derecho penal con el hecho cometido por el delincuente, rechazándose el establecimiento de conminaciones penales (proporcionalidad abstracta) o la imposición de penas (proporcionalidad concreta) que carezcan de toda relación valorativa con tal hecho, contemplando en la globalidad de sus aspectos. Silva Sánchez (2010)

#### *2.2.1.4.3. Principio de Mínima Intervención.*

En un derecho penal democrático tomando en cuenta que la violencia punitiva importa una notable afectación a las libertades fundamentales, esta ha de ser reducida a su máxima expresión, construyendo un derecho punitivo la esfera de la juricidad más coactiva con la que cuenta el orden jurídico se ha de intervenir de forma subsidiaria y/o fragmentaria.

El principio de mínima intervención es percibido como expresión palmaria de la humanización del derecho penal, en el sentido de que el maximalismo punitivo era la manifestación de la tiranía del poder monárquico, de un instrumento encaminado fundamentalmente a la opresión y represión ciudadana como una forma de contener todo viso de disidencia política, desconcentrar el poder político y jurídico distribuyéndolo a los poderes del estado, no solo significó la aparición de división de poderes, sino también un contrapeso en las decisiones criminalizadoras asumiendo dicha potestad el parlamento de forma exclusiva, dando curso al sistema democrático de derecho.

Se dice que el derecho penal solo ha de intervenir cuando el resto de mecanismo de control social con que cuenta e estado y la sociedad se muestran como insuficientes para contener y prevenir determinadas manifestaciones de conducta , cuyo necesario desvalor ha de ser relacionado con determinado bien jurídico – penalmente protegido-. Es así que se deduce una relación armoniosa e íntimamente vinculable entre el principio de protección de bienes con el principio de mínima intervención. “pues la ley solo ha de reprimir aquellos valores preciados por toda la comunidad, y la vez, que dichos intereses jurídicos sean necesitados de tutela punitiva, siempre que el resto de instrumentos legales se muestren como ineficientes para realización de tal labor”, las leyes penales en un estado democrático solamente se justifican porque prestan tutela a un valor que, por ser esencial, su respeto a las condiciones mínimas de convivencia recibe protección penal”

Las atrocidades cometidas por los gobiernos autoritarios autoritarios y nacionales a mediados del siglo XX, sobre todo, el nacional-socialismo alemán en la segunda guerra mundial propicia el desarrollo de una filosofía humanista, más revolucionada aun, que la propuesta por la ilustración e iluminismo, respaldada por la corriente del

“constitucionalismo social” en cuanto a edificar las bases del *garantismo penal* que fue adquiriendo madures a través de años, esbozando un discurso ideológico que caló perfectamente en las orientaciones políticas criminales contenidos en los tratados y convenios internacionales sobre la materia y la consagración del constitucionalismo , como pórtico de los valores fundamentales del individuo y de la sociedad que ha de perfilar toda la política jurídica del estado , de particular relevancia, en materia penal En palabra de FERRAJOLI *garantismo y derecho penal mínimo* son, en efecto, términos sinónimos que designan un modelo teórico y normativo de derecho penal , capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva-tanto en la previsión legal de los delitos como en su comprobación judicial, sometiéndola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de la persona.

Es a partir de los dictados programáticos del *garantismo*, que el principio de mínima intervención adquiere armonía y correspondencia con las bases de un derecho penal democrático, lo cual se traduce en lo siguiente: minimizar la intervención estatal, maximización de la libertades fundamentales, lo cual se sienta sobre todo en el marco de un estado liberal de derecho ¿Por qué decimos estos? Porque según dicha estructura de orden jurídico del orden jurídico, el requerimiento de las órdenes fundamentales adquiere carta de ciudadanía, y a su vez, repercute en el marco de actuación de la intervención punitiva estatal, en el entendido de que solo han de protegerse derechos subjetivos, sostenidos esencialmente en la individualidad humana.

#### 2.2.1.2.4. *Limites materiales o garantías penales al Ejercicio Punitivo del Estado*

Como afirma Beccaria (1980):

“las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar la restante con seguridad y tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno constituye la soberanía de una nación, y el soberano es el legítimo depositario y administrador de ellas (...)

Fue, pues, la necesidad la que constriñó a los hombres a ceder parte de la propia libertad: ni la mínima porción posible, la que baste para inducir a los demás a defenderla. La agregación de estas mínimas porciones posibles constituye el derecho de penar; todo lo demás es abuso y no justicia; es hecho, no ya derecho”.

El Derecho Penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los Arts. I, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el Derecho Penal actual es última ratio para su aplicación y que esta debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente, en el entendimiento de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de la libertad. Siendo que el criterio que subyace en el principio de humanidad es el permitir la aceptación y el respeto hacia las normas jurídico-penales, en la medida que la finalidad de las sanciones no se base en fundamentos empíricos con el afán de causar temor en la población, por cuanto la pena debe ser vista como un mal necesario, dado que es una injerencia coactiva en la esfera de los derechos de un sujeto, el autor de un delito, a quien, por lo demás, no se le puede gravar con cargas insostenibles o permanentes (Perú. Tribunal Constitucional, R.N. Nº 935-2004-Cono Norte, Data 40 000, G.J.).

El fundamento del derecho penal es la tutela jurídica. Es un desenvolvimiento de esta idea que cuando no existe violación de derechos, la espada de la justicia ,no puede descargar sus golpes Consecuencia de tales principios, es que el derecho penal no sea, en manera alguna, el enemigo y el moderador de la libertad humana, sino que sea, por el contrario, el protector, por el guardián de ella; en una palabra, el complemento de la

eterna ley del orden que dotó al hombre de derechos y que quiso que esos derechos no sean perjudicados ni por una fuerza privada, ni por una potestad pública .

### ***2.2.1.2. Derecho Procesal***

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación, del modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera.

Es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de ley penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruidas para hacer posible la aplicación de una aplicación.

La comisión de un hecho tipificado en la ley penal como delito o falta motiva la actuación de los órganos jurisdiccionales, que tienen como fin inmediato la aplicación de una sanción.

A.- Características.

1.- los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley; estos acogen la pretensión punitiva del estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo aplicar la ley penal en caso concreto.

2.-Con el proceso penal se aplica la norma del derecho penal objetivo al caso concretó CARNELUTTI, señala “el proceso penal regula la regularización del derecho penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo”

3.-el proceso penal genera derecho y obligaciones entre los sujetos procesales (juez, acusado ministerio público, parte civil), surgen relaciones jurídicas de orden públicas.

4.- el objetivo principal del proceso penal, como lo llama PIETRO CASTRO, es investigar al acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales, pero también es importante la restitución de la cosa de que se ha privado al agraviado o a la reparación del daño causado con el delito.

5.- para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o acto humano, que se encuadre en tipo penal, y que sea atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. La individualización del autor o participe, es fundamental; en el curso de la investigación se puede recurrir a diferentes medios técnicos y científicos con los que cuentan la criminología para su identificación.

6.- el proceso penal no puede desaparecer ni adquirir distinta fisonomía por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso- como en el proceso civil-y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa.

El derecho procesal puede ser abordado desde una doble consideración, como una disciplina jurídica y como una rama del ordenamiento. Desde el inicio, el derecho es el conjunto de los resultados de tal cultivo, de los esfuerzos intelectuales sobre él (tratados, manuales, ensayos, relativos grosso modo, a la justicia) De la Oliva Santos (2007)

Desde la perspectiva normativa, el derecho procesal puede definirse como aquella rama del ordenamiento jurídico, integrada propiamente por normas del derecho público, que regula globalmente el ejercicio de la potestad jurisdiccional, presupuestos, requisitos y efectos del proceso. Gimeno Sendra (2015)

#### *2.2.1.2.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal*

“De acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 139° son principios y derechos de la función jurisdiccional las garantías constitucionales del proceso penal.

En la constitución se trata de plasmar las garantías procesales, como especie de escudo protectores de la dignidad humana y de la libertad, construyéndose así todo un

mecanismo para que la limitación o prohibición de la libertad de una persona en un estado de derecho sea con el mínimo margen de error. Es decir, que se garantice que una persona inocente no sufra pena alguna. En consecuencia, en el desarrollo de un proceso penal, pueden invocarse las garantías procesales, los principios y derechos para la administración de justicia, aunque ellos no estén estipulados expresamente en ninguna ley ordinaria, pues están vigentes por imperio de la constitución que tiene primacía sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía”.

#### *2.2.1.2.2. Planteamiento Básico*

En el proceso penal acusatorio moderno, la Constitución adquiere una relevancia de primer orden por dos motivos centrales; formales y materiales. Primero, porque ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el art.138.2, de la ley fundamental, criterio formal: la Constitución es norma de normas. Segundo, porque en él. los derechos en conflicto son de relevancia constitucional, pues por un lado, reconoce el derecho de persecución del delito, a cargo del fiscal, conforme al art.158 de la lex superior, y el derecho de penar, residenciado en el Poder Judicial, acorde al art.138.1 y 139.10 de la Constitución, y de otro afirma el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, atento a lo dispuesto por el art,139.14 de la norma suprema – criterio material ( Gimeno Sendra 2008)

#### *2.2.1.2.3. Garantías generales*

##### *2.2.1.2.1.1. Principio de Presunción de Inocencia*

Se considera como un logro del derecho moderno, todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria. Se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos

es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público.

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este precepto; “crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima” (Juez Justo, 2013, p. 12). En ese sentido se puede mencionar que la (DUDH ) sostiene que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (...)”.

“La Presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales”

Mientras, Mixan (2005)

“Es derecho de todo procesado calificarlo como inocente en el proceso, mientras no se expida una sentencia firme.”

La presunción de inocencia en cuanto verdad interina o presunción aparente, libera totalmente de la carga de la prueba del hecho presumido. La inocencia a quien goza del favor de la presunción el acusado. Esta carece de hecho base, por lo que, dadas determinadas circunstancias, hay que considerar verdadero el hecho consecuencia o hecho presumido, ese estado de cosas que permite que la presunción de inocencia surta sus efectos, Fernández López (2005)

A.- indubio pro-reo

Se aplican en dos supuestos:

1.- en caso de duda, guarda íntima relación con la presunción de inocencia exige que para condenar al acusado, se debe tener certeza de su culpabilidad, en caso de duda debe ser absuelto.

2.- en caso de conflicto de leyes penales en el tiempo, que puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión de delito hasta la instrucción o el juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena (artículos 6° y 7° del código penal) en tal situación, el juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable siguiendo el precepto constitucional (artículo 103° de la norma fundamental).

#### *2.2.1.2.1.2. Principio del Derecho de Defensa*

Todo individuo tiene el derecho inviolable e irrestricto a un abogado defensor que sea de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.

“La finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional”.

Es en ese sentido que la carta magna precisa que este derecho es irrenunciable. Por otra parte, nuestra Constitución lo configura en tres partes (Art. 139, inc. 14): i) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. El derecho de defensa es exigible desde la etapa policial, judicial y hasta la propia ejecución de la sentencia; el asesoramiento se da en la etapa pre judicial y judicial. ii) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, iii) Tener derecho a comunicarse con un defensor de su elección y ser asesorado desde que es citado o detenido por cualquier autoridad (Chanamé, 2013). Concordante con el Artículo X “Derecho de defensa” del T.P. del CPP.

“De esta forma el derecho de defensa por la importancia y por el contenido de que abarca, se constituye en: un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al tribunal declarar su absolución.

Gimeno (1988) sostiene que uno de los derechos fundamentales es el derecho a la defensa siendo aún el acusado considerado como un objeto de la persecución penal. Por lo consiguiente es necesario que desde el inicio de un proceso dicho acusado cuente en su abogado defensor.

“Es un derecho fundamental que todo ciudadano debe poseer ante la circunstancia de necesidad, de autoprotección”. Para ello debe conocer sobre la imputación que se le sigue ya que sin una correcta descripción y sus circunstancias no habría oportunidad para una buena defensa. Ore (2005)

#### 2.2.1.5.1.3. Principio del debido proceso

Nuestra carta magna instituye, “la observancia del debido proceso”. Donde hace mención a los, “principios y reglas de procedimientos preestablecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución (...), ley o el Reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente, en la actuación legislativa, judicial o administrativa, a fin de garantizar (...), los derechos de la persona” (Rey, 2008, p. 2).

“Integra el debido proceso todo aquel conjunto de normas que sean concordantes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un proceso o cuyo incumplimiento ocasiona graves defectos en la regularidad, equitativa y justa del procedimiento “( art,8 CADH ). Indica, básicamente las condiciones mínimas del desenvolvimiento del proceso en los marcos fijados por la Constitución en cuya virtud el Poder Judicial debe actuar de acuerdo con las reglas preestablecidas y que aseguren, ampliamente la participación de las partes en la solución de las controversias puestas en su conocimiento .A su extrema vaguedad o amplitud ,se une su carácter residual y subsidiario, pues es una garantía, síntesis que está destinada a compensar todos aquellos ámbitos que no son abarcados por garantías más específicas.

“El debido proceso o el derecho a un proceso justo y legal es, esto es transparente, ajustado a la ley, y con garantías, es una suerte de escudo protector mayor que acoge y confirma bajo su sombra los presupuestos esenciales de configuración del mecanismo procesal democrático, de modo que a partir de él también quedan incluidos derechos que

aunque explícitamente no se reseñan en la constitución o la ley procesal ordinaria adhiere, como explícitos, al espíritu civilizado del proceso”.

#### *2.2.1.2.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso”, este supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor, ya que puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas”.(Casación N° 4616-2010, Puno).

El derecho a la tutela jurisdiccional está contemplado, indeterminadamente en el art. 139 de la Constitución, norma que se limita a establecer como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. No obstante ello, su debida conceptualización exige una aproximación amplia, por lo que, de este modo, es de afirmar que se trata de un derecho, garantía que incumbe desarrollar al legislador, sin que le sea dable instituir normas excluyentes de la vía jurisdiccional y aplicar al juez, que tiene un contenido complejo, de carácter prestacional y de configuración legal aunque limitado y controlable jurisdiccionalmente. (De la Oliva Santos 2015)

#### *2.2.1.2.2. Garantías de la Jurisdicción*

##### *2.2.1.2.2.1. Juez legal o predeterminado por la ley*

“Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas “IUS” (derecho) y “DEX”; se deriva de esta última expresión CINCEX (vinculador), de ahí que juez equivalga a vinculador del derecho”.

En términos generales,” juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver una duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, el juez es el órgano instituido por el estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.”

El juez penal es un órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas.

En el sistema mixto que recoge el código de procedimientos penales se le conocía como juez instructor; en la actualidad, por las modificaciones introducidas por la ley orgánicas del poder judicial y el código procesal penal, se le conoce como juez penal.

El modelo del código procesal penal del 2004- decreto legislativo N° 957, tenemos al juez de la investigación la jurisdicción , que se encarga de resolver asuntos de fondo que se presentan en esa etapa del proceso y el juez del juzgamiento o de conocimiento que se encarga de la etapa del juicio oral y de expedir sentencia. En este modelo la investigación es conducida y contralada por el Ministerio Público.

Para ejercer el juez penal necesita tener capacidad procesal. Debe tener una capacidad subjetiva que adquiere por el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley: nombramiento, juramento y posesión del cargo; y una capacidad objetiva, que está determinada por la competencia para conocer determinado proceso.

“El juez penal es el director de la instrucción; así lo establece el código de procedimiento penales, como tal tiene una intervención activa ya que le corresponde actuar la prueba y organizar la instrucción en la forma que crea conveniente. Con la creación del procedimiento penal, el juez penal instruye y a su conclusión- previa acusación del fiscal-dicta sentencia la que puede ser impugnada ante la sala penal de la corte superior, en virtud al principio de la instancia plural”. En este procedimiento se respeta la existencia de dos etapas de investigación y juzgamiento, con la única diferencia que el mismo juez que instruye, expide sentencia.

A lo largo del desarrollo del proceso, el juez ejerce un poder jurisdiccional administrativo y disciplinario:

1.- en lo jurisdiccional; da inicio al proceso penal dictando el auto de apertura de instrucción, dispone medidas coercitivas personales y reales, dispone la realización y actuación de medios de prueba, emite informe al concluir instrucción en un proceso ordinario y sentencia en un proceso sumario.

2.- en la labor administrativa; adopta una serie de decisiones que tienen que buen desarrollo de la labor jurisdiccional, así como una adecuada distribución del trabajo.

3.- en la labor disciplinaria; debe mantener orden y respeto en el juzgado o la sala, está facultado para llamar la atención, expulsar a quien perturba el desarrollo de la audiencia, ordenar la detención hasta por 24 horas a quien amenace o agrega a sujetos procesales o desacate su mandato o impida el desarrollo del juzgamiento.

Las facultades del juez pueden recaer: sobre los procesados, como decretar su detención o libertad, sobre terceros no procesados, citación de testigos y peritos pudiendo obligarlos comparecer mediante el auxilio de la fuerza pública, es decir, puede impartir órdenes a la policía judicial para tal fin, sobre las cosas, como la incautación de los instrumentos del delito, el secuestro de correspondencia, la exhibición de documentos, etc.

Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio.

El juez en la etapa preparatoria no se encargan de sentenciar ni de la investigación, sino del control de legalidad previa y superior de los actos de investigación del fiscal que impliquen vulneración de derechos fundamentales, así como de resolver determinados asuntos, cesar medidas limitadas de derecho, realizar el procedimiento de actuación de prueba anticipada, constituir a las partes, resolver medios de defensa, disponer medidas de protección y medidas de coerción. También conduce la etapa intermedia y se encarga de la mayor parte de incidentes de ejecución.

El derecho del juez es una garantía más de la jurisdicción y de los órganos que lo integran, cuya titularidad corresponde a todos los sujetos jurídicos. Persigue asegurar, desde una perspectiva abstracta, la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y evitar, desde una perspectiva concreta, la manipulación de la organización de los tribunales para asegurar un determinado resultado del proceso. (Ortells Ramos / Bellido Penádes 2016)

#### *2.2.1.2.2. Imparcialidad e independencia judicial*

“Debe tomarse en cuenta que si bien, prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión” (STC, N° 0004-2006-PI/TC, f 23).

#### *2.2.1.2.3. Garantías procedimentales*

##### *2.2.1.2.3.1. Garantía de la no incriminación*

La carta magna de 1993, no detalla de forma clara la no autoincriminación por lo consiguiente, “el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio” (San Martín, 2006, p. 614)

El derecho al silencio – ius tacendi y el derecho a no declarar contra sí mismo. Este último complementario del primero, son propiamente opciones que se reconocen al imputado para defenderse en el proceso en función a lo que estime más conveniente para sus intereses, por lo que es lícito que o bien declare, y lo haga en la extensión que desee .No puede ser forzado, inducido o engañado para que lo haga, o bien que guarde

silencio total o parcial, en cualquier fase del procedimiento o en todas y a lo largo del mismo en su conjunto ,conducta de la que no cabe extraer ninguna colusión positiva o negativa .( Asencio Mellado 2012)

#### 2.2.1.2.3.2. *Derecho a un proceso sin dilaciones*

El Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: “(...) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional” (STC, Exp. N° 618-2005-HC/TC).

#### 2.2.1.2.3.3. *Cosa juzgada*

Se interpone cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme nacional o extranjero.

“La base de la excepción que es materia de estudio es el principio *ne bis in ídem* que tiene una doble naturaleza: es un principio del derecho material según el cual nadie debe ser castigado dos veces por la misma infracciones un principio procesal en virtud del cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”.

“La sentencia es el medio ordinario para dar terminar a la pretensión punitiva del estado. Cuando ante ella no se ha hecho valer los medios impugnatorios que autoriza la ley o se ha dejado transcurrir el termino para interponerlos o se han agotado los mismos, entonces la sentencia ha quedado firme, constituyendo cosa juzgada, la cual es inimpugnable, inmutable y coercible.”

Para plantear esta excepción se debe de tomar en consideración dos presupuestos

1.-identidad del imputado. - existe jurisprudencia en la que se ha establecido que a la identidad solo se refiere al procesado, y no al denunciante.

2.- unidad de delito, debe tratarse de los mismos hechos no interesando la calificación jurídica.

También es posible plantear esta excepción si el hecho que se denunció como delito fue calificado, como licito en un proceso civil anterior, sentencia civil constituye a cosa juzgada y no procede iniciar el proceso civil, así se ha previsto en el artículo 79° del código penal.

Tenemos que advertir el auto que deniega la apertura de instrucción nunca se convierte en cosa juzgada, porque existe la posibilidad que con nueva prueba el ministerio publico formalice con nuevamente la denuncia. Lo único que puede impedir esta resolución es que transcurra el tiempo de la prescripción penal. Pero el auto que declara no haber mérito para juicio oral si constituye cosa juzgada porque en este caso la sala penal ha realizado una apreciación de la prueba actuada y ha llegado a una conclusión que tiene certeza, la misma genera seguridad jurídica.

En varias ocasiones el Tribunal Constitucional ha afirmado que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable (...), a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla” (STC, Exp. N° 04587-2004-AA/TC, f 38).

El proceso penal declarativo debe tener un final. Ello importa reconocer la incorporación o reconocimiento del principio de transitoriedad del proceso, en algún momento ha de terminar sin posibilidad de reabrir la discusión y que la decisión sea definitiva para las partes y el propio órgano jurisdiccional. (Alvarado Belloso)

#### 2.2.1.2.3.4. La publicidad de los juicios

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

#### 2.2.1.2.3.5. *La garantía de la instancia plural.*

La pluralidad de instancia, conforme señala Valcárcel (2008):

“permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado”. Consiste en “garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes.”

“Un pilar fundamental para la litigación oral de las partes mediante ellas se conseguirá obtener una resolución no solamente ajustada a derecho, sino que permitirá a los sujetos procesales la obtención de una decisión judicial que ha sido sometida a la revisión debida”.

#### 2.2.1.2.3.6. *La garantía de la igualdad de armas*

“Se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución (...), en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra (...), tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”. (STC, Exp. N° 06135-2006-PA/TC).

El principio de igualdad de armas exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico-procesales a las partes, en especial al imputado. Con la finalidad de tener influencia en el desarrollo y los resultados del proceso.

#### *2.2.1.2.3.7. La garantía de la motivación*

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.es sustentado por la carta magna, Toda argumentación “se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”.

#### *2.2.1.2.3.8. Derecho a una sentencia fundada en derecho*

La sentencia debe estar debidamente motivada, y la motivación no debe ser meramente formal. Ha de sustentarse en el mérito de las pruebas y del derecho objetivo. (Gimeno Sendra 2007)

La motivación que es un requisito interno de las resoluciones judiciales, ha de dar respuesta al objeto procesal y debe comprender a) un análisis de los hechos, el juez ha determinar los hechos probados y expresar el razonamiento por el que llega a esa conclusión: el juez debe dar cuenta de las pruebas practicadas y del proceso lógico que le ha conducido desde la percepción de su resultado a la convicción reflejada en la declaración de hechos probados y b) un examen del fundamento jurídico. el juez ha de invocar el derecho aplicable e interpretarlos razonablemente ( esto se denomina exégesis racional del ordenamiento),sin que ello signifique el control por esta vía del acierto o desacierto en la aplicación del derecho por los jueces ordinarios: selección de la norma

aplicable y su interpretación( lo que se supone que en esos ámbitos la justicia ordinaria tiene la última palabra),a menos que importe la lesión de un derecho fundamental distinto del que consagra el art,139.3 de la Constitución. (De la Oliva Santos 2015)

#### *2.2.1.2.3.9. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes*

“Forma parte inexorable de la garantía de defensa procesal el derecho a probar y controlar la prueba. El inculpado, tras percibir sobre la negación o afirmación de los hechos que se le ha imputado debe tener la potencia u pertinencia para verificar en el proceso el fundamento de su resistencia o la falta de fundamento de la pretensión del acusador”.

“El derecho a la prueba era un derecho fundamental que formaba parte de ese haz del derecho que compone el debido proceso”.

### **2.2.1.3. Jurisdicción**

#### *2.2.1.3.1. Definiciones*

Etimológicamente jurisdicción proviene de la locución latina “iuris dictio” o “ius dicere” que significa; decir o mostrare derecho. La noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del estado moderno y una vez consagrada las divisiones de poderes.

En las sociedades primitivas la fuerza y la venganza constituían el único medio de hacer justicia; ahí se encuentra la autodefensa o autotutela como las primeras formas de solucionar los conflictos; después se tiene a un tercero elegido por las partes a través de la mediación o arbitraje buscaba solucionar el conflicto; a esta forma de solución de solución que conflicto se le conoce como autocomposición.

La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y por el propósito de restablecer el orden social, se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflicto que es la hétero composición.

La sanción por la comisión de un delito solo puede ser impuesta por el estado a través de los órganos jurisdiccionales predeterminados por la ley.

El ejercicio de la jurisdicción está sometido a dos principios fundamentales:

- 1.-la jurisdicción se cumple tan solo por el que esta investido dude este derecho. La constitución en el inciso 1° del artículo 139° establece expresamente que la potestad de administrar justicia corresponde exclusivamente al poder judicial y excepcionalmente se reconoce los fueros arbitrales y militar así como el fuero comunal que ejercen las autoridades de comunidades campesinas y nativas aplicando el derecho consuetudinario.
- 2.-la unidad de la función jurisdiccional es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte de una unidad orgánica.

“La palabra latina *ius dicere* que quiere decir declarar el derecho, es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia”

“La jurisdicción como, el poder soberano que tiene el Estado para que a través de sus órganos o poderes administren justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y particulares, aplicando el derecho sustancial o material a un caso concreto”

Echandía (1996) “La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”.

#### *2.2.1.3.2. Características*

“Tiene un carácter previo a la competencia que se encuentra sobre la base común del ámbito de lo penal, que importa el ejercicio de la potestad jurisdiccional sobre determinadas personas en relación con las infracciones punibles.”

“Concreta la atribución a cada órgano jurisdiccional de una cierta clase de procesos o procedimiento.”

#### *2.2.1.3.3. Elementos*

La potestad de declarar la aplicación de la ley en los casos concretos a través de un juicio.

La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto.

La facultad de dictar disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y, en general, para efectiva aplicación de la ley penal.

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### *2.2.1.4.1. Definiciones*

Es la limitación general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.

El juez tiene un poder que lo habilita para conocer determinado caso para ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia, podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción.

La competencia en razón de la materia. Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está en división del trabajo.

Existen jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo.

En los lugares donde no existen jueces especializados están los jueces universales o mixtos que conocen todas estas materias. A su vez, estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal, de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustanciación o tramitación que se las va dar o por la situación jurídica de los procesados. En la actualidad encontramos jueces de procesos de procesos sumarios y

ordinarios, jueces de reos en cárcel, jueces de procesos en reserva, y jueces anticorrupción.

La competencia territorial, ofrece mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios, más formales que sustanciales, está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad.

Existe una delimitación de circunscripciones territoriales. En que el ámbito geográfico comprende un número de juzgados y salas. La creación de distritos judiciales se realiza en función de áreas geográficas, de concentración de grupos humanos de idiosincrasias semejante y de voluntades demográficas rurales o urbanas.

La competencia funcional, corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces de una misma jerarquía ya no se aplica en el derecho penal, por la creación única de parte que funciona centro de distribución, manteniéndose eses criterio para la figura del juez penal de turno permanente.

El código de procedimiento penal aclara “corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y juzgamiento de los delitos y faltas”, definiendo de esa manera la competencia penal, que limita la jurisdicción a hechos que se encuentran calificados como delitos y faltas, salvo que fueran cometidos por adolescentes, miembros de las fuerzas armadas y policías (artículo 173 ° de la constitución), o estén bajo los artículos del artículo 149° de la constitución.

“La competencia, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción” (p. 33).

“La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”.

#### *2.2.1.4.2. La regulación de la competencia*

“Es útil para distribución de función de los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás salas especializadas. Se trata en esencia, de un instrumento técnico para repetir el trabajo entre los jueces”.

#### *2.2.1.4.3. Características de la Competencia*

Capello (1999):

Está vinculada al derecho al Juez natural. Este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de Jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los Jueces (...). Para poder comprender esta característica se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia; son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: 1) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar; y 2) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda (...).

#### *2.2.1.5. La acción penal*

##### *2.2.1.5.1. Definiciones*

La antijuricidad y la culpabilidad, resulta necesario un concepto de acción al que puedan incorporarse como atributos estos elementos, y ello no solo por razones gramáticas – contractivas”.

El concepto de acción es un concepto jurídico o normativo, pues, el derecho penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad. Lo que si podemos tener en cuenta es que la valoración de este elemento puede variar según los criterios adoptado por las diferentes legislaciones pero no decisivo es que la acción debe contar con los requisitos y las funciones que exige la teoría moderna de la imputación del delito.

Nuestro código penal no ofrece un concepto de conducta, por el contrario, utiliza una terminología variada. La doctrina penal muestra una serie de términos que van a identificarla. Resulta evidente que el legislador no se ha decidido por elaborar un concepto jurídico-penal de acción. Así en el lenguaje jurídico penal se utiliza algunos sinónimos como “acciones u omisiones”, “hecho”, “conducta” y “comportamiento” no obstante ello, poco aclara la identificación de unos de esos términos por lo que es preferible tenerlos como sinónimos, en la constitución política de 1993, se utiliza los términos “acto u omisión”. En los instrumentos internacionales la protección de los derechos humanos se emplea las expresiones “actos u omisiones”.

A partir de las características del hombre como ser social y comunicativo, es posible formular un concepto de acción. Antes de una conducta meramente individual, la conducta humana debe ser estructurada como una actividad consiente del medio y de sus condiciones y orientada subjetivamente dentro de la práctica social. Así un rasgo esencial de la conducta humana viene a ser su divisibilidad en la práctica social. “la práctica social significa, aquí, que toda acción está inserta en un proceso de comunicación. Por lo que una persona transmite informaciones a otras persona, de modo que constituyan elementos relevantes para su actuar, siendo entonces la conducta humana una actividad relacionada en un proceso de comunicación, se acepta que esta solo puede ser una acción consciente y voluntaria, dicha voluntad debe de entenderse en el sentido que el individuo se inserta conscientemente a un *objeto de referencia* en un proceso de comunicación. No es posible configurar a la voluntad sin un objeto de referencia, si no estuviéramos ante una conducta meramente impulsiva irrelevante en el aspecto social. La voluntad es inseparable de la acción, lo contrario supondría limitar la conducta a un simple proceso causal. Por lo tanto, acción es “toda conducta

conscientemente orientada en una función a un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica.

Así los delitos dolosos son procesos de comunicación en donde el autor quiere alcanzar un objeto de referencia, conduce su actividad sobre este objeto y proyecta una pretensión de validez para su actividad en relación al otro. No obstante ser delictiva sigue siendo una actividad racional, ya que se inserta en una práctica social, consiente y volitiva. En los delitos imprudentes, también existe un proceso de comunicación y el sujeto es consiente frente a la existencia de objeto de referencia que está representando, entre otros, por la norma de cuidado en una actividad determinada. En los delitos de omisión, la actividad omisiva también constituye una forma de actividad volitiva y comunicativa, pues el objeto de referencia puede ser tanto la norma preceptiva o una actividad que podría realizar, de manera que, en ellas se encuentre el contacto que tiene el autor con el medio y con otros sujetos.

“La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.

Villavicencio (2014) “pues, aunque hay que conceder que ‘los datos de la dogmática jurídico-penal’ sólo caen en relación con el tipo, la antijurídica y la culpabilidad, resulta necesario un concepto de acción al que puedan incorporarse como atributos estos elementos, y ello no solo por razones gramático constructivas”

### ***2.2.1.6. El proceso***

#### ***2.2.1.6.1. Definición***

Se entiende por proceso “Al conjunto de actos que suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o por la causa

que la genera”. Es el “conjunto coordinado de actos jurídicos de carácter procesal que se suceden en el tiempo y vinculados entre sí, porque derivan del ejercicio de una acción procesal que busca un resultado con relevancia jurídica”.

### **2.2.1.7. El Proceso Penal**

#### *2.2.1.7.1. Definición*

La ley no prevé reglas específicas para diferenciar una norma material de una norma procesal- e entiende que el ordenamiento jurídico es encuentra conformado por un sistema complejo de normas materiales y a otras llamadas a desarrollar contenido, de estas, a actuarlas aplicándola.

Esta tarea ha sido dejada a la doctrina y la jurisprudencia. La diferencia de esta radica en que la determinación de la norma que ha de interpretarse o aplicarse trae consigo una serie de consecuencia especialmente.

- ✓ En su eficacia espacial – se puede aplicar normas materiales extranjeras, pero nunca procesales y temporales –existencia y razón de ser de la favorabilidad y definición de sus alcances en orden a la sucesión normativa.
- ✓ En el régimen de imputación de las resoluciones conformar los motivos de casación y entre otras posibilidades,
- ✓ En la posibilidad de la utilización de la analogía, excluida en el derecho penal.
- ✓ En el alcance de la infracción de la norma – la infracción de una norma procesal no excluye absolutamente la estimación de la pretensión, mientras que el éxito de esta última sí que depende inimitablemente de la situación existente según las normas materiales (ORTELLS).

Sin duda no puede aceptarse con criterio de determinación la sede legislativa de la norma, hoy en día doctrina pacifica el criterio de determinación que parte del objeto o materia normado, y que toma en consideración la relación existente entre la norma jurídica que se trata de calificar y la materia a la que esa norma se refiere. A estos efectos, se parte o tanto del supuesto de hecho de la norma sino de la consecuencia jurídica que estipula, del tipo de respuesta que establece.

Contiene los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del estado a castigar. Su principal base jurídica la forman en el derecho alemán la ordenanza procesal penal.

Desde un punto de vista de su contenido, son normas procesales las que regulan materias procesales y tiene por objeto el proceso; afectan a los órganos jurisdiccionales, sujetos procesales, situaciones y actos procesales y la regularización del proceso. Desde su finalidad son normas procesales las que disciplinan la actividad procesal del juez y de las partes, entre si o con relación al objeto del proceso; en esta perspectiva, las normas procesales determinan el sí y el cómo de la sentencia y los actos que la preceden que son necesarios para llegar a ella, mientras que las normas materiales determinan que el fallo.

Desde el ámbito de que la norma despliega sus efectos, será procesal la norma que atiende a la conducta de las personas en cuanto a sujetos del proceso y se refiere a los actos procesales, tanto a la forma, como a sus pretensiones, requisitos y efectos

(MONTERO)

Como a través del proceso el juez aplica el derecho objetivo a los casos concretos, esto es ,preserva el ordenamiento jurídico, tutelando efectivamente los derechos e intereses de todo, lo que revela su pleno carácter instrumental, se distinguen de tantos procesos, como disciplinas sustantivas o materiales .El proceso como apunta Cappelletti ha de

adaptarse a la naturaleza particular de su objeto y de su fin, ósea a la naturaleza propia del derecho material y a la finalidad de tutelar las instituciones del mismo.

“El proceso penal constituye el único medio necesario, ineludible e idóneo para el esclarecimiento imparcial de la verdad concreta, respecto de la conducta objeto de la investigación y del juzgamiento, para la aplicación rigurosa o no de la ley penal”.

“El proceso penal viene a ser la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza de proceso, su constitución, desenvolvimiento y eficacia siendo además un conjunto de normas que regulan el proceso y procedimiento penal en un cuerpo jurídico determinado”.

El Dr. Fernando Gómez De Llano refiere “es el orden de actuar, de proceder establecido por el Estado para determinar en cada supuesto concreto la existencia o inexistencia de responsabilidad criminal, aplicando las normas del Derecho penal”, de la misma forma refiere “La determinación de si procede o no a la imposición de una prueba, corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales utilizando el proceso como medio, un instrumento o un método que permite los datos del precisar para que la decisión sea correcta, adecuada y efectiva”.

Calderón (2009):

“ A legitimar incluso la violación del Derecho Individual albergando el peligro enunciado salud pública suprema lexesto, lo que en Derecho Penal no puede concederse, porque sustituyéndose el dominio de utilidad ( que es solo legitimo ) de la justicia, conduce las leyes a la violencia mientras que por el contrario la formula defensa del Derecho no admite posible eso “

#### *2.2.1.7.2.2 El sistema procesal penal*

Un aspecto de particular interés en el derecho procesal penal es definir, a partir del conjunto de características de un concreto proceso penal, de las garantías que reconoce, de los principios que lo informan y de las reglas que lo desarrollan, esto es, el modo de

impartir justicia, si, este, utilizando las tipologías muy recurrentes en el derecho comparado, siempre de carácter típico ideal. (Máximo Langer)

Es o no acusatorio, y dentro de él, en función a la natural evolución de los modelos en boga, que tipo de proceso acusatorio reconoce la ley. Aquí es donde juegan con especial identidad las nociones de “adversarial”, “inquisitorial”, “guaranismo o equidad”, y “contradicción”.

Cabe precisar que el vocablo “acusatorio” no ha sido utilizado en la constitución nacional y la expresión “principio acusatorio” no a utilización la legislación, jurisprudencia y doctrina estadounidense, que por lo demás destaca como definición de su proceso penal tres nociones claves: adversabilidad, debido proceso y equidad.

El NCPP subraya cinco notas esencial del juicio: ha de ser previo, oral, previo, contradictorio y desarrollo legalmente, más allá de que incorpora múltiples posibilidades para evitar el juicio ligadas a los denominadas principios de oportunidad y de consenso (proceso especial de determinación anticipada, proceso especial por colaboración especial, conformidad especial), a la vez que recalca el carácter principales del juicio dentro del proceso penal, al prescribir que este se realiza sobre la base de la acusación, luego, si acusación- controlada judicialmente: art.352.2 y 4 NCPP- no hay juicio (art 356.1 NCPP) El código peruano entonces destaca dos ideas claves que permiten la denominación de acusatorio o adscrito al sistema acusatorio: la situación de igualdad y plenas posibilidad de contradicción ofrecidas a las partes , y el rol primordial del fiscal tanto en la incoación del proceso y del juicio, cuanto a la definición del objeto del proceso, e suerte que asume la prohibición de acumulación de alas funciones de investigar, acusar y juzgar en un mismo órgano, base del denominado principio acusatorio.

La noción adverbializada concebida como eje fundamental del sistema procesal penal “acusatorio” destaca desde la perspectiva institucional, cuatro elementos claves:

- ✓ La institución del jurado, cuyas decisiones, salvo raras excepciones no son motivadas.
- ✓ El juez no interviene en la búsqueda de evidencias y se limita a dirigir de manera absolutamente neutral en debate entre las partes ante el jurado.
- ✓ El fiscal como representante del gobierno, goza del monopolio de la acción penal dirige formalmente la investigación y la víctima no puede ser parte procesal.
- ✓ El abogado defiende al acusado, en un papel activo desde que sea legalmente posible.

Desde la perspectiva procesal, el sistema adversarial asegura la vigencia de los principios y garantías, propios de todo estado de derecho, destacando como garantía base o total el debido proceso- que da cuenta la idea general de limitación de poder público en el ejercicio de sus potestad punitiva, ordenada a la tutela del imputado y el reconocimiento al conjunto de sus derecho y garantía – la equidad- que incorpora dos aspecto: el juicio justo a partir de la igualdad de armas de las partes y la necesidad de un tribunal imparcial-, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de doble incriminación(GOMEZ COLOMER)

En esta perspectiva, el núcleo central del modelo en cuestión, es el juicio oral, público y abierto, y para lograr su predominio se articulan tres conjuntos de regla básica. La primera, el derecho a la asistencia letrada y el derecho al silencio cláusula de no incriminación. La segunda, las reglas sobre la carga de la prueba y la presunción de inocencia, que exige el control de la defensa en todo el desarrollo del proceso:

obtención, actuación y alegación. La tercera, la consideración del imputado como sujeto procesal no como objeto del proceso y la prueba. (VOGLER).

La evolución del derecho jurídico eurocontinental del derecho romano canónico, tiene sus propios puntos de partida y, además, sus líneas de confluencia con el *cannon la*, que en el proceso penal hoy en día marca un hito vidente en el estatuto de la corte penal internacional.

BOHLANDER, lo califica de proceso mixto adversal inquisitivo- las logias del denominado “modelo inquisitivo” que surgió en el año 1215 y en el concilio lateranense IV- en el procedimiento instituido por el Papa Inocencio III, presentaron tres características centrales:

- ✓ El mismo órgano que instruye decide sobre la causa (el inquisidor)
- ✓ El fin del proceso en la búsqueda de la verdad material (*veritas delicti*)
- ✓ En la investigación rige el principio de oficialidad (*indagatio*)

Las exigencias de la ilustración y la evolución de los sistemas políticos a tono con la información de la democracia política, articularon varios cambios trascendentes, con el propósito de cambiar el sistema inquisitivo la confusión de la figura del juez y el acusador, que empezaron con la instauración del ministerio público, la implantación del sistema de la libre valoración de la prueba, la afirmación del juicio público-con los principios que lo expresan: inmediación, oralidad y concentración y el derecho de asistencia letrada del acusado, que da pie a la efectividad de la contradicción procesal como principio estructural del derecho penal.

#### *2.2.1.7.3. Sistemas Tradicionales del Proceso Penal*

##### *2.2.1.7.3.1. Sistemas Tradicional Inquisitivo:*

“Que bajo este sistema los particulares no fueron privados del derecho de acusar, pero el Estado lo compartió y ejerció intensamente por medio de determinados funcionarios: los curiosi, satationarii, que eran los encargados de realizar las indagaciones previas, secretas, para averiguar los delitos y presentar las acusaciones ante el magistrado, a quien en definitiva se autorizó a proceder de oficio sin necesidad de que mediara acusación de otra persona, necesitaba la iniciativa del acusador, de árbitro paso a instructor, produciéndose una nueva concentración agregando a la anterior la de la defensa”.

En Perú después de la divulgación de América, las leyes de Castilla siguieron aplicándose, sin embargo, las estructuras procesales eran únicas; La promulgación india se inició, al principio hecha de cédulas, arreglos y mandatos dados hasta 1680; La compilación de las Indias se compuso ese año. (Basadre Jorge, Historia del Derecho peruano 1988 p. 226)

En materia penal y procesal se administra el marco inquisitivo. En lo que respecta a JULIO MAIRER (1989), la investigación "es la etapa inicial genuina de la investigación histórica del derecho procesal penal hispano o latinoamericano, ya que la promulgación indígena antes del triunfo y la colonización hispana, no afecta en lo más mínimo los marcos de la lectura de cargos que fueron forzados en esta parte del mundo", pero además incluye que "la victoria hispana y la colonización en Estados Unidos fueron, a pesar de todo, el juicio político sobre ellos, la representación más clara y notable de esas palabras, los inconvenientes físicos y social de un individuo sobre otro, de una cultura sobre otra; éticamente, particularmente en nuestra nación, los individuos indígenas simplemente se mantienen vivos en reuniones totalmente minoritarias y, socialmente, el progreso humano indígena sufre como una realidad, actúan en muy poco tiempo, regularmente con eficacia desnaturalizado.

El curioso marco presenta atributos inversos al marco acusatorio:

- a) La actividad delictiva es de naturaleza abierta, es practicada de oficio por el juez, se mantiene la salvaguardia de los intereses de la sociedad.
- b) No hay diferenciación en las personas de los sujetos procesales. El juez piensa en los elementos de alegación, barrera y juicio.
- c) La resistencia específica del litigante se ve limitada por el hecho de que el juez acepta dicho trabajo.
- d) Se representa bajo la disposición de prueba legal o evaluada, siendo la admisión de la denuncia la prueba principal. Esto trajo discreción, dependiendo de los medios, por ejemplo, evidencia divina o decisiones de Dios, donde el tormento era el método más utilizado.
- e) El procedimiento penal se realiza de manera encubierta "casi a la trampa", la composición prevaleció, la velocidad y no es conflictiva. La guía se completó detrás de la parte trasera del acusado}; Las pruebas se realizaron sin su perspicacia. La totalidad fue presentada por los españoles para salvaguardar a los denunciados.
- f) El culpable permanece en detención preventiva hasta que se dicte la sentencia.
- g) La sentencia es dictada por un juez similar, con la posibilidad de ser impugnada.

El curioso marco no fue, en consecuencia, un procedimiento genuino. La utilización de la ley penal relacionada con los tribunales, sin embargo, no utilizaron el procedimiento; Fue entonces un derecho penal "ordinariamente administrativo" y en su acción "no se consideraron los estándares de dualidad de reuniones, inconsistencia y correspondencia, que constituyen la médula de la presencia del procedimiento.

#### *2.2.1.7.2.2. Sistema Acusatorio*

El marco acusatorio ha introducido diferentes signos desde siempre. MANDUCA dice que este marco fue creado en Grecia y Roma bajo la Ley Elie de los atenienses; el Comitatus más grande, de los romanos y luego las preguntas probatorias.

ENSELA RIQUEKME nos revela que el trabajo de acusación fue visto como un beneficio delicioso para comunicar la preocupación por la intriga abierta y citando a Naon, quien expresa que "Las leyes habrían sido débiles si los informadores.

Vindicadores de las leyes abusadas".

Atributos del marco acusatorio;

- La naturaleza privada en la actividad de la actividad de castigo. La lectura de cargos por el delito realizado por la persona en cuestión o por los miembros de su familia, en comparación con el titular de la actividad del peso de la evidencia.
- Se reconocen los elementos de los temas procesales: informante, salvaguarda y juez.
- La resistencia es expansiva al igual que la capacidad de presentar prueba y repudiar la de la parte que restringe. El juez acaba de ensayar las pruebas mencionadas por la prueba.
- Se administra bajo el acuerdo de evaluación gratuita de la prueba. La prueba depende de la regla de la voz apacible y pequeña, siendo la del observador la prueba clave.
- El procedimiento fue oral, abierto y conflictivo donde las dos reuniones pueden respaldar sus argumentos y pruebas como un verdadero duelo legal. La promoción permite una mejor autoridad del residente sobre la equidad que se otorga y sobre los adjudicadores; la inconsistencia lógica impide el examen encubierto y permite el escrutinio y la discusión de la prueba dada; ; y la oralidad inunda todo el procedimiento.
- El denunciado permanece en libertad hasta que se dicte otra sentencia.

*2.2.1.7.3. Elementos del Proceso Penal.*

“Los actos Jurídicos Procesales Penales, son aquella expresión de voluntad materializada en hechos que realizan los intervinientes en el proceso, como el Juez, auxiliare de justicia, terceros, etc. Los actos jurídicos están dirigidos si inicio, desarrollo y extendió la relación procesal”

El acto jurídico más importante en el proceso penal, sin duda alguna lo constituye el Auto Apertorio de instrucción, toda vez de que a partir de esta resolución se inicia el Proceso Penal, dando origen a su vez a la realización de otros actos procesales como las declaraciones de instructiva y preventiva, la actuación de otras diligencias y medios probatorios que se ordenen en este, hasta llegar a la sentencia, que constituye un acto Jurídico procesal que pone fin al Proceso Penal en la primera instancia (Principio de Doble Instancia); la misma que de ser cuestionada impugnada va a dar lugar a que se realicen otros actos procesales; como el recurso impugnatorio de Apelación (Procedimiento Penal Sumario) o el de Nulidad (Procedimiento penal Ordinario), y con la intervención de los órganos jurisdiccionales de grados superiores en segunda instancia.

#### *2.2.1.7.4. Sujetos de la Relación Procesal Penal*

Son artistas fundamentales y opcionales en el procedimiento penal que interceden en el giro de los acontecimientos y el avance del procedimiento penal, realizando actos procesales legítimos; estos temas son:

##### A.- Sujetos Principales

###### a) Juez Penal Especializado:

De la Cruz Espejo alude a esto: "Él es el individuo asignado por ley para practicar la capacidad jurisdiccional en un procedimiento penal específico, en este sentido, procurando la naturaleza del órgano jurisdiccional".

García Rada: Es el jefe del examen penal, es un empleado del expreso, cuya capacidad fundamental es regular la equidad en la utilización de la ley y la ley: y como lo indica el caso particular que él conoce. En los procedimientos penales de la técnica habitual, es responsable de completar la fase principal del Proceso Penal, que es la etapa de examen o la etapa analítica, finalizando con un Informe Final en el que se articula a la luz del hecho de que el comisión de la fechoría y el deber de los culpables.

b) La sala Penal Especializada:

Es el tribunal universitario, que está compuesto por varias 3 personas, con la excepción de la Cámara Penal Corporativa, que está compuesta por varias 5 personas.

Las oficinas penales de los mejores tribunales tienen un entorno penal restrictivo que median en la segunda fase del procedimiento penal (juicio oral, en procedimientos normales), en otras palabras, tienen la capacidad de escuchar, juzgar y condenar las irregularidades manejadas en dichos procedimientos. Esta segunda fase del proceso penal está dada por el "juicio oral", desde su inicio hasta su realización a través de la sentencia.

En este procedimiento, dado que es un criminal que continúa con estrategias estándar, la ley penal nos revela que tendrá la capacidad de escuchar, juzgar y condenar casos únicamente sujetos a dicha estrategia criminal. En la convención, esta fuerza laboral del juez penal se conoce como el personal de Iuditium, es decir, el personal para emitir "sentencias".

Carnelutti dice: "La autoridad designada es, y no puede ser menos, una reunión a la que se le pide que no sea una sección", es decir, "El juez es una parte del procedimiento, sin embargo él está involucrado con la ley, inclinado a la equidad, por ley".

c) Sala Suprema: La Cámara Criminal sabe

Conoce los iniciados en las Cortes Superiores como: Los de materia constitucional, los originados en la propia Corte Suprema, los demás que señala la ley.

- La intriga en formas condenadas por los Tribunales Superiores en asuntos penales, que están dentro de su capacidad.
- De los intereses que señale la ley.
- De los desafíos y movimientos de rivalidad, como lo indica la ley.
- Del examen y acusación de las irregularidades que se atribuyen contra las autoridades recordadas por el art. 183 de la Constitución, fiscales y miembros superiores, personas del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra las diferentes autoridades que la ley demuestra, según los acuerdos legales pertinentes
- De mudanzas dinámicas y latentes.
- De los diferentes procedimientos dados por ley.

d) Ministerio Público:

Está regulado por el decreto legislativo N° 0502, Ley Orgánica del Ministerio Público del año 1981.

El Ministerio Público además de ejercer la titularidad de la acción penal tiene el deber jurídico de la carga de la prueba y la facultad de ser el director de la investigación conforme al código procesal penal aun no vigente en su totalidad, pero ahora aplicable para este distrito judicial.

Dentro de sus funciones tenemos la de promover las acciones penales públicas, ya que las acciones penales privadas se ejercen a instancia de parte u de manera directa ante el Juez penal, sin la intervención de Ministerio Público, así mismo representa a la sociedad en la defensa de la legalidad para garantizar la seguridad y el respeto de los intereses públicos y derechos de toda la nación o población, no solo en materia penal, sino también en materia civil. Por otro lado interviene en la investigación del delito desde la

etapa pre-jurisdiccional, pudiendo en todo caso solicitar la actuación de pruebas pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, es por ello que el Ministerio Público constituye, solo un órgano de acción y no de decisión.

El Dr. Enrrico Altavilla dice: “El Ministerio Público no solamente representa la pretensión penal del Estado (“IUS PUNENDI”), sino que debe representar a la sociedad para la defensa de los derechos de los asociados ofendidos por el delito; no persigue un culpable si no al culpable, pretende como pretende la sociedad, el castigo a quien la ha ofendido, por moral, por la ley y por deber; es natural protector del inocente, acusa al culpable, sobre quien recae sospechas y obedece así a la orden de la sociedad que le confiere el mandato de castigas a los delincuentes y proteger a los honrados.

Progresivamente, el Ministerio Público está compuesto por los órganos acompañantes:

- 1) Fiscal de la nación
- 2) Los fiscales supremos
- 3) Los fiscales provinciales.

Son, además:

- 1) Los fiscales adjuntos
- 2) La Junta de Fiscales.

Los investigadores comunes que son delegados de los examinadores inigualables de la manera habitual han mediado en el procedimiento penal del informe y dado que el procedimiento es un robo molesto (el investigador en control también sería el investigador común)

Fiscal Penal Común

Es un órgano del Ministerio Público que intercede cerca del juez penal con respecto a la intriga social y el equilibrio. En los procedimientos penales de los procedimientos de sinopsis, da una Opinión Acusatoria, administrando sobre la presencia de la fechoría y el

deber penal del demandado: de la misma manera que muestra el castigo a ser forzado y la suma a pagar por la reparación civil comparativa.

En los procedimientos penales en los procedimientos normales, su suposición será vista solo por el responsable de la culpa, que viene a hacer el informe final.

En los dos casos, tiene la capacidad de formalizar las quejas criminales comparativas, como una característica de sus capacidades, según las expresiones. 94 y 95 del Decreto Ley No. 052.

Fiscal Provincial en lo Penal

Funcionario que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de la acción penal.

Fiscal Superior en lo Penal

Es otro de los órganos del Ministerio Público, que cumple funciones consultivas, vigilativas e interventivas del proceso penal, a nivel de segunda instancia según los dispone así los Art, 91 y 92 del Decreto de Ley 052.

En el Procedimiento Penal de trámite sumario el Fiscal Superior interviene cuando viene en grado de Apelación, la sentencia es expedida por el Juez Penal en primera instancia; por consiguiente emite dictamen opinando por que el conforme o revoque de la sentencia apelada.

En el procedimiento penal de trámite ordinario el Fiscal Superior actúa junto a la Sala Penal en la tramitación de la segunda etapa del proceso penal, que viene a ser el Juicio Oral. En esta etapa el Fiscal adquiere facultades especificadas y señaladas en el Código de Procedimientos penales; a fin de que se pronuncien sobre los hechos materia de juzgamiento; dicho pronunciamiento lo hará a través de un dictamen en el cual deberá opinar si hay o no Mérito para pasar al Juicio Oral, en este mismo acto procesal

formulará la Acusación contra el inculpado, solicitando la pena de imponerse y el monto que deberá pagar por concepto de Reparación Civil.

Fiscal Supremo en lo Penal

Órgano del Ministerio Público que cumple funciones a nivel de Sala Penal Suprema de conformidad con los artículos 82 y 83 de la ley orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052).

e) Procesado

A nivel policial se le denomina denunciado, que viene hacer el sujeto activo quien se presume que ha cometido el hecho delictuoso denunciado; y a su declaración se llama manifestación policial.

A nivel Judicial se le denomina inculpado, imputado, encausado, y es a quien se le apertura el proceso penal por ser el supuesto autor del delito materia de investigación. A su declaración se le denomina instructiva.

El imputado es el sujeto procesal que tiene el papel de protagonista principal en proceso conjuntamente con el juez, el representante del Ministerio Público (Fiscal) y la Sala Penal, de ser el caso, Siendo así se les considera como sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal y como parte de la trilogía procesal penal.

El inculpado de acuerdo a los principios constitucionales, leyes y garantías procesales penales, gozan de un conjunto de beneficios, de hechos y facultades normativas que le permite defenderse. Ejemplo:

Le asiste el derecho de ser asesorado por un abogado desde el momento que es detenido, de ser el caso.

Le asiste el derecho de interponer medios de defensa, por ejemplo: las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales.

Le asiste el derecho de solicitar libertad provisional, incondicional, sobreseimiento, corte de secuela del proceso, etc.

El inculpado goza del principio de “Presunción de Inocencia”; en merito a ello el Ministerio Público, el Juez y el supuesto agraviado son quienes durante la investigación judicial, deberán acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, sin embargo en la realidad con el código de procedimientos penales sucede todo lo contrario, pues el inculpado es quien se preocupa por demostrar su inocencia en cambio el principio no se demuestra si no se presume.

El Dr. Mix Mass dice:

“El procesado es la persona física, natural, contra quien se dirige la acción penal, siendo la persona esencial del proceso, una que sin ella no podrá existir la relación penal concreta.

## B) SUJETOS SECUNDARIOS

### a) Reunión civil

Tienen la naturaleza de sujetos auxiliares, ya que su cooperación en el proceso penal no es básica para la construcción de la relación procesal penal. La parte común podría ser el oprimido equivalente o sus precursores o familiares, su garantía y sus familiares relacionados dentro del grado posterior y otros demostrados en el Código de Procedimientos Penales (Art. 54 a 58).

En los procedimientos penales, no es suficiente tener el estado de agraviado para actuar con las fuerzas establecidas por la ley, por ejemplo, ofreciendo pruebas, probando decisiones hacia el final del Remedio Civil, sin embargo, recientemente debería convertirse en una reunión común y eso el juez reconoce dicha constitución, dando los objetivos relacionados.

Estas fuerzas que el Partido Civil lo ha confinado a la forma en que no puede afirmar su derecho equivalente en el campo común, ya que puede practicar una actividad adversa al castigo, solicitando así una cura común.

La parte común podría ser un individuo característico o legítimo en el último caso, será en el individuo de su agente legal. Los agraviados pueden exigir convertirse en una reunión común, desde la apertura automática de instrucciones hasta antes de la oración; También puede retroceder en cualquier fase del procedimiento para tener la opción de practicar su privilegio en procedimientos comunes. La víctima a nivel policial se conoce como denunciante y su anuncio se conoce como espectáculo policial, y a nivel legal se le conoce como víctima y su anuncio se llama preventivo. La persona en cuestión, a la hora de dar su articulación preventiva, hace el voto de la ley o la expresión de respeto, en caso de que definitivamente no sea católico, aparte de la posibilidad de que sea menor, advirtiéndole que si ocurriera un descuido de descuido, podría estar expuesto a procedimientos penales abiertos.

Cabe puntualizar que la víctima no es parte, mientras no se persone en la causa aprovechando las opciones que le ofrece el NCPP (Martín Pérez)

La intervención de la víctima, desde el objeto penal, en tanto ostenta un interés legítimo en instar la condena del culpable, pues es la base de la estimación de su pretensión, ostenta la posición de coadyuvante (GIMENO)

El agraviado a nivel policial se le denomina denunciante y a su declaración se le denomina manifestación policial, y a nivel judicial se le llama agraviado y su declaración preventiva, se le toma el juramento de ley a la palabra de honor, sí no es católico, excepto si es menor de edad, advirtiéndose que en caso de faltar a la verdad puede ser sometido a que se le apertura proceso penal.

b) Órganos Auxiliares

Son las personas que median en el proceso penal de manera directa, formando equipo para el mejor avance de la organización de la equidad, sin embargo, que no tienen una cooperación concluyente en la mejora del procedimiento.

Como lo indica la Ley Orgánica del Poder Judicial, estos órganos son:

- Órganos jurisdiccionales: que son los secretarios de los tribunales, los fiscales (provinciales, superiores y supremos), los secretarios de las cámaras penales superiores y supremos, los relatores y los funcionarios auxiliares de justicia.
- Órganos de ayuda judicial: son los especialistas, depositarios legales, trineos abiertos, etc.
- Órganos de ayuda pre legal: la Policía Nacional del Perú: comprende una colección de asistentes pre jurisdiccional crítica a la luz del hecho de que ayuda en la parte pre jurisdiccional, en el examen de las realidades que son objeto de un vilipendio sobre el valor del cual ensaya ciertas estimaciones, por ejemplo, recibir la aparición del denunciante, los avances denunciados y diferentes vitales para las motivaciones detrás del examen. Terminando el plazo para los exámenes apropiados.

#### *2.2.1.7.5. Objetos y características del Proceso Penal*

##### *2.2.1.7.5.1. Objeto del Proceso Penal*

Ricardo Levenne (1993): “El objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el Estado, a fin de que le aplique a aquel la ley penal, después de individualizada y de haberse comprado el hecho delictuoso”

##### *2.2.1.7.5.2. Cualidades del Proceso Penal*

El proceso penal presenta una progresión de cualidades con respecto a cada una de las demostraciones donde se completa. Entre los más significativos nos referimos a los siguientes:

- a) Establece un instrumento legal insuperable a través del cual el Estado practica el ius Puniendi o la opción de rechazar, como un tipo de reacción ante la lesión o el riesgo de las ventajas de cualquier individuo o de la sociedad en general. En este sentido, el privilegio de barrera es para el Estado un resultado importante de la actividad de ius puniendi. Sin embargo, esta opción de rechazo o intensidad correccional del Estado que aparece en la garantía general de conducta socialmente perjudicial y la autorización de comparación, no implica que pueda, en casos explícitos, violaciones de rasgos y castigos forzados. El estado de esta manera requiere el procedimiento penal por la intercesión de la corte competente y significa, fundamentalmente, la restricción de la autoconservación de la parte culpable o molesto por el delito que incorpora a las dos personas y al estado mismo.
- b) El proceso penal, según nuestro marco actual, es básicamente jurisdiccional, y a partir de ahora practica el ámbito, a pesar del hecho de que esta manifestación fue realizada por diferentes órganos. (Vélez Mariconde 1942, p. 118).
- c) El proceso penal satisface elementos comunicacionales de increíble incentivo social como una forma de establecer la realidad. En este sentido, el proceso penal se clasifica como una maravilla de "hermosa comprensión" y difunde su trabajo entre las personas que median en: informante, culpa, juez y guardia. Cada uno de ellos satisface las capacidades predeterminadas dentro del caso penal para lograr sus cierres.
- d) La necesidad descubierta del procedimiento penal ha llevado a algunos creadores a considerarlo como un estado de irregularidad, ya que el castigo, un componente de la manifestación culpable, debe llevarse a través del procedimiento penal.

- e) El proceso penal incorpora una Organización Judicial específica para la satisfacción de sus motivaciones, lo que implica un alejamiento de los sujetos procesales incluidos y las capacidades que desempeñan.
- f) El proceso penal obtiene y controla las normas protegidas, considerando los derechos más importantes como los estándares universales en el poder en nuestra nación, así como el Pacto Internacional de Derecho Civil y Político y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- g) El proceso penal se garantiza con toda costumbre y seriedad, demostrado principalmente en los arreglos alusivos a procedimientos o audiencias legítimas y a las actividades de los sujetos procesales.
- h) El juez penal asumió la responsabilidad del (examen). En el código de técnicas penales solo hay dos fases: la de orientación y la de juicio.
- I) El anteproyecto fue responsable de una Sala Penal Superior, ya que es un procedimiento habitual, y en resumen, en manos del juez que hizo el examen.
- j) No hubo tiempo para la unión procesal y probatoria.
- k) El examen policial podría tener la estimación de un componente probatorio cuando el Fiscal y el abogado de barrera estuvieran disponibles. Asimismo, los componentes que se siguieron en la guía podrían tener un incentivo similar al indicado en los artículos 72 y 280 del contenido referido. Del mismo modo, el investigador realizó el examen conectado en la cadera con el examinador. Al final del día, en contraste con el NCPP, los trabajos tanto del juez como del investigador son examinar la comisión criminal. Por otra parte, no hubo componentes de control de tiempo de corte. La orientación podría ampliarse o comunicarse en línea con el Ministerio Público o de oficio.

l) Se reconoció la intriga confinada o restringida, de modo que no se pudo actuar ninguna prueba en el suceso posterior, en consecuencia, la persona que había sido reivindicada en el caso principal no podía ser condenada.

m) No hubo intriga.

n) Se formó un acuerdo de total injustificado. (pág. 19)

#### 2.2.1.7.6. Competencia en Materia Penal

Ramos (1993) “Es útil para distribución de función de los casos penales entre los distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y demás salas especializadas. Se trata en esencia, de un instrumento técnico para repetir el trabajo entre los jueces” (p. 88)

#### Sala Penal

El Código de Procedimiento Penales construye, idealmente y solo, la sala donde se habría llevado a cabo el delito penal (reunión delicti commissi).

Esto habla de la sala particular de atribución de la ubicación regional a los diversos tribunales de la solicitud penal de información sobre los diversos procedimientos. En cualquier caso, generalmente no es el inicio del músculo abdominal decidir con precisión tal punto, en la medida en que habla de una realidad o situación que debe establecerse a través del movimiento del procedimiento, e incluso podría resultar, hacia el final del proceso examen, que cuando se ha cometido un delito o delito.

Para estas sospechas, el legislador ha establecido una progresión de locales auxiliares, solicitando progresivamente enfoques de asociación para lograr la atribución de barrio en razón de un área a un órgano jurisdiccional particular.

Artículo 19 del Código de Procedimientos Penales: "La oposición entre jueces de una clasificación similar se desarrolla mediante:

- a) Lugar donde se realizó la manifestación criminal.
- b) Lugar donde se ha encontrado la prueba material de la fechoría.
- c) Lugar donde ha sido capturado el acusado.

2.2.1.7.8. Clases de proceso penal según lo indicado por el Código de procedimientos penales

- El proceso penal ordinario

Está preparado por el Código de Procedimientos Penales declarado en 1939, en el poder desde 1940:

El artículo 1 establece que el proceso penal se realiza en dos fases: el examen o período analítico, y el preliminar, que se realizará en un caso solitario. El plazo de examen es de cuatro meses, ampliable a 60 días. Después del tiempo límite, el investigador común debe emitir su último sentimiento y el juez su último informe en ocho días si hay un prisionero en prisión y 20 días si no lo hay. Se hace accesible a las reuniones durante tres días y luego se eleva a la Cámara Penal Superior. El examinador predominante debe emitir una conclusión en ocho días si hay un prisionero en la cárcel y 20 si no lo hay. La Cámara Penal Superior, después de tener el sentimiento acusatorio, da la solicitud de discusión preliminar u oral, determinando el día y la hora de la consulta. Cuando se dicta la sentencia, se impone una sentencia y continúa una intriga por invalidación, que puede documentarse en la demostración de leer detenidamente la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Corte Suprema que dirige la Cámara Penal Suprema, el procedimiento se cierra por completo.

- En los procedimientos penales Resumen

Fue establecido por el Decreto Legislativo No. 124, declarado el 12 de junio de 1981.

En:

Hay un tiempo de 60 días extensible a 30 días para explorar; Cuando esto caduque, el examinador común dará su última suposición en 10 días. Con la proclamación del examinador común, los vehículos serán accesibles a través de la secretaría en 10 días para que los abogados de salvaguardia presenten sus informes compuestos. La autoridad designada dentro del plazo de 15 días debe emitir los objetivos de comparación, ya sea censurados o absolutos. La sentencia censurada se examina en una manifestación abierta y la absolución se acaba de decir. Es apelable en una demostración similar o dentro de tres días. La Sala Penal Superior debe tomar una decisión después de una audiencia monetaria, quien debe emitir su conclusión dentro de los ocho días, si hay un detenido en la cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe emitir un último pronunciamiento dentro de los 15 días que lo acompañan. No hay intriga por la revocación. No hay intriga por la disolución.

- En procesos especiales

Son aquellos que no se ajustan a los estándares establecidos para el esquema o procedimiento convencional. Cada uno de los métodos extraordinarios tiene sus propios atributos, reglas y carácter. Su técnica no es exactamente la misma que las demás. Entre estos, hay una queja por irregularidades de crítica, calumnias y afrenta, preliminares por violaciones de imprenta y diferentes métodos de exposición, preliminares por delitos, preliminares contra detenidos desaparecidos, expulsión, actividad de hábeas corpus, solicitud de auditoría y audiencias poco comunes.

#### *2.2.1.8. Proceso Penal Estándar*

El proceso penal estándar comienza con la formalización de la queja por parte del Fiscal Provincial (Artículos 11, 14 y 94, subsección 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) bajo la mirada constante del Juez Criminal (en el caso de que sea retenido, él será el juez criminal de turno).

- Artículo 11 °.- El Ministerio Público es el titular de la actividad penal abierta.
- Artículo 14 °.- El peso de la verificación recae en el Ministerio Público.
- Artículo 94 °.- El Fiscal Provincial en Asuntos Penales está comprometido: la Cláusula 2, cuando se haya acumulado la prueba estimada adecuada, continuará formalizando la queja bajo la mirada fija del Juez Investigador.

#### *2.2.1.8.1. Idea*

El presente proceso penal peruano habitual es bueno con las normas establecidas que supervisan el procedimiento penal. La investigación del procedimiento penal común se organiza en 5 etapas procesales obviamente reconocidas, entre el procedimiento penal y el estándar sagrado. Estas etapas son: el examen inicial, el examen legal, la etapa intermedia, el examen oral preliminar y la etapa de prueba. (Burgos, 2002).

#### *2.2.1.8.2. Guía*

El procedimiento convencional está dirigido por el Código de Procedimientos Penales (Ley N ° 9024), distribuido y entró en vigencia el 16 de enero de 1940.

#### *2.2.1.8.3. Cualidades del proceso penal ordinario*

Calderón y Águila (2011) mantienen: la premisa legítima del procedimiento penal consuetudinario, sus etapas son el examen, los actos preliminares y los preliminares orales; el plazo de orientación es de 4 meses extensible a 60 días (en casos complejos o meses adicionales); las demostraciones del investigador común son para formalizar las quejas y ofrecer el último aporte, y el examinador común es formalizar la protesta y ofrecer el último aporte, y el mejor investigador es que hacer la denuncia, las demostraciones de la corte son, en cuenta de la autoridad penal designada son la solicitud de apertura de orientación y el último informe, y de la sala punitiva es la sentencia; los vehículos están disponibles para las reuniones después del último informe

(3 días); la oración censurada se examina al igual que la quitance, hay una intriga por la cancelación; Las ocasiones son la Cámara Penal Superior y la Cámara Penal Suprema.

#### 2.2.1.8.4. Fases del proceso ordinario

Neyra Flores, (2009); La estructura del procedimiento por etapas estándar:

El examen de la fechoría es una presuposición inevitable del preliminar penal, ya que contribuye, mediante métodos para las demostraciones de examen, a acumular los componentes probatorios que pueden fundar y concretar el alegato monetario, y con ellos conducir al preliminar penal.

1. El examen fundamental: para esta situación, si el gruñido cumple con todas las necesidades para avanzar en la actividad criminal, formaliza la objeción. En caso de que la protesta no satisfaga estas necesidades, el Ministerio Público querrá abrir un examen preliminar o documentarlo para siempre. El primer examen es el examen previo a la jurisdicción realizado por el MP con la ayuda del PNP, pero constantemente bajo el curso del MP, cuando es importante satisfacer las necesidades para avanzar en la actividad criminal.

2. La orientación legal: el juez al abrir un examen debe observar la coherencia con las necesidades legítimas que ofrecen legalidad al procedimiento, por ejemplo, la forma en que establece un delito, el creador es individualizado, la actividad no ha recomendado, y ahora y de nuevo que la ley lo requiere, se sigue el pre requisito procesal. En la solicitud para abrir un examen, a pesar de la elección inicial, hay otra opción significativa para el acusado, la elección de la medida coercitiva que se compara con la aplicación.

Finalización de la instrucción: la guía finaliza debido a la caducidad del término o al hecho de que acaba de descubrir cómo indicar los motivos de la guía. La estrategia varía dependiendo de si es un procedimiento común o un procedimiento de sinopsis.

En el caso primario, ofrece ascender al último informe del Juez penal, luego de la última evaluación del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con las disputas de resistencia que se introducen, el procedimiento se eleva a la Sala Penal Superior y los procedimientos preliminares oral si es adecuado. La parte más importante de este sistema es la oportunidad mediante informes definitivos, cuando se ha demostrado la inocencia de los acusados y existe una casualidad entre el juez penal y el fiscal provincial.

B. La etapa intermedia y la fase del juicio.

a) Etapa intermedia:

Es normal para el procedimiento mixto habitual: se compone de la disposición de los actos procesales y de gestión, que se realizan entre la orientación y el anteproyecto oral. Comienza cuando el procedimiento ingresa a la mesa de reuniones de la Cámara Penal Superior hasta antes de que se presente la conferencia. Cuando el procedimiento llega a la Sala, se alude al Fiscal Penal Superior que puede ofrecer su opinión.

a) El preliminar oral:

Se considera como la fase principal del procedimiento común, que comprende una audiencia oral, abierta y opuesta, donde se discuten los establecimientos de la acusación financiera, para decidir si el caso correctivo del Estado se anuncia establecido o si se denuncia está despejado

### ***2.2.1.9. La confirmación en los procesos penales***

#### ***2.2.1.9.1. La Prueba***

La confirmación, según FAIREN (1992),

es el principal evento fortuito o ausencia de casualidad entre las apariencias y los factores reales, por el cual el juez busca lograr un nivel de "convicción" de que la "apariencia" afirmada armoniza con la "verdad" Indica, subsumiendo dicho resultado con el estándar legítimo que lo preexiste, desarrollando un fin legal, que terminará el enjuiciamiento, y se definirá una sentencia.

MITTERMAIER (1979)

La evidencia en asuntos legales establece un movimiento solicitado previamente por ley, que depende de las medidas de la posición legal y a través del cual le hubiera gustado encontrar u obtener realidad de una certeza cuestionable. Es necesario mostrar la realidad y la convicción del juez, a quien condenar los requisitos para obtener total seguridad.

CARNELUTTI de tal manera nos lo hace saber:

la evidencia es significativa para la acción dinámica del juez. El juez para juzgar "necesita reconocer lo que hubo, pasado el presente, en el pasado del individuo que está juzgando, y lo que será en su futuro: independientemente de si ha cometido un delito específico y si un castigo específico A significará o no las motivaciones detrás de la anticipación y la supresión. El juicio es, para decirlo claramente, una especie de salto al pasado, sin embargo, para tener la esperanza de que necesitas algo firme debajo. Este algo firme es el presente, del cual ese oscuro se disputa el pasado o el futuro; esto se alude cuando se habla de pruebas.

Para MIXÁN MASS,

la prueba debe ser ampliamente conceptualizada, es decir, como un movimiento finalista, con un resultado y un resultado legal, que son inalienables para él; y que procesalmente, "la prueba se compone de una acción intelectual precisa, específica y legítimamente administrada, legitimada y dirigida por la autoridad con la capacidad de encontrar la verdad sólida sobre la adscripción o, cuando sea apropiado, encontrar la mentira o el error de esa manera , que permite un ejercicio correcto y real de la fuerza jurisdiccional penal.

#### *2.2.1.9.2. Objeto de la prueba*

Lo que debe ser examinado, descompuesto y bromeado simultáneamente. Es en eso que deben caer las pruebas.

El objeto de la prueba es todo lo que se puede demostrar, en otras palabras, en la cual la prueba puede o debe caer, esto comprende en general las realidades que son enunciar todo lo que pueden ver las facultades. Además, se dice que el objeto de la prueba debe entenderse como la materialidad o el tema sobre el que recae la acción probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son las realidades y no las confirmaciones directas, ya que están comprendidas en las suposiciones de los estándares legítimos cuya

aplicación se menciona en un método específico, por lo que fue soportado por los límites hostiles para mirar para el control de los casos y exenciones, es decir, el peso de la evidencia comprendida como "un pensamiento procesal que comprende un estándar de juicio, que muestra a las reuniones el deber propio que tienen para las realidades que sirven para ayudar al Las normas legales cuya aplicación garantizan tienen todas las características de ser demostradas y, además, muestra a la autoridad designada cómo debe administrar cuando tales realidades no se demuestran.

#### *2.2.1.9.3. Premisa protegida.*

CARRIO ALEJANDRO (1989) dice de esa manera:

En el círculo sagrado, obtener la prueba y su valor se muestran como las hachas de guerra fundamentales en los que gira el procedimiento. Toda la acción probatoria surge de la Constitución y, además, de las leyes mundiales que garantizan los privilegios centrales del individuo. Como resultado, los especialistas legales en todos los niveles y no solo en la sala oficial más elevada de la corte, deben convertirse en supervisores genuinos de garantías individuales.

De esta manera, bajo la declaración del privilegio de asumir la honestidad, se debe pensar en no ser el culpable o no interesarse en una fechoría hasta que su deber haya sido proclamado judicialmente (mano de obra. 2 inc. 24, ap. MI).

La negación del buen salvajismo o el trato cruel o mortificante también debe considerarse; y la certificación de la ausencia de estimación de los anuncios adquiridos por la brutalidad. La artesanía segundo inc. 24 ap. H) de nuestra constitución es excepcionalmente claro:

"Nadie debería ser víctima de una brutalidad física, mental o buena, o estar expuesto a tormentos o tratamientos bárbaros o mortificantes. Cualquiera puede exigir rápidamente la evaluación clínica del individuo perjudicado o de ese individuo no apto para recurrir al poder. Hay no hay un incentivo en las revelaciones obtenidas por la brutalidad. Quien lo utiliza causa el deber".

Sea como fuere, existe una seguridad adicional de carácter universal. En los Pactos y Acuerdos Internacionales se determinan derechos y certificaciones similares que se ven completamente en nuestra nación. ¿Qué tal si vemos:

"Cada individuo culpado por una fechoría tiene el privilegio de ser considerado honesto siempre que su culpa no esté demostrada por la ley". (Art. 142 Pacto de Nueva York; 8.2 g Pacto de San José).

"Derecho a no verse obligado a afirmar contra sí mismo o admitir la culpa" (mano de obra. 14,2 g Pacto de San José).

Los estándares establecidos en la cuestión probatoria no pueden descifrarse en la desconexión aún en conexión directa con los estándares mundiales que, además, tienen plena legitimidad en este marco legítimo, de ahí en adelante su reconocimiento es obligatorio y obligatorio. Por otra parte, la notificación expresa de tales estatutos en las decisiones legales permite fortalecer la posición.

#### *2.2.1.9.4. Prueba de principios relacionados.*

- oficialidad

Depende del parlamentario que con gracia la prueba que certifique la fechoría y el deber. En la práctica privada depende de la parte ofendida.

- comunidad

Se compone de la obtención de pruebas para el procedimiento penal.

- Relevancia

Debe haber una conexión entre la forma en que necesita demostrar con la prueba que se le ofrece.

- Libertad condicional

Implica que los factores reales que se prueban pueden demostrarse todo el tiempo.

- legitimidad

Solo puede dar la prueba permitida por la ley para demostrar una realidad en la forma y las condiciones dadas.

- Conducción y utilidad

Las realidades a demostrar deben ser aplicables y útiles para el procedimiento.

#### 2.2.1.9.5. Evaluación de prueba

Es la actividad psicológica que realiza la autoridad designada para decidir si las pruebas o actividades realizadas con este artículo muestran las realidades.

Los marcos de evaluación de prueba son:

Prueba legal:

- Se ejecuta del molino del marco curioso.
- La ley establece las condiciones que la prueba debe cumplir para ser apropiada y ofrece un incentivo para cada una: prueba completa, prueba semi-completa y prueba aproximada.
- Es una verificación completa cuando el resultado principal que se puede encontrar es la culpa del acusado.
- Es una prueba semillena cuando no prohíbe la probabilidad de que el denunciado sea honesto o menos culpable de las acusaciones.

#### **2.2.1.10. Sentencia**

##### *2.2.1.10.1. Definiciones*

Pues San Martín (2006), después de Gómez O. (2001), mantiene que la sentencia es la demostración jurisdiccional que cierra el ejemplo, eligiendo con autoridad el tema legal.

Así, Cafferata, (1998) expresó:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos la sentencia penal, que es la demostración contemplada por el juez después de una discusión oral y abierta, que, habiendo garantizado la salvaguarda material del acusado, tiene Obtuve la prueba con la cercanía de las reuniones, sus protectores y el investigador, y después de escuchar las últimas afirmaciones, el suceso se cierra, terminando la

relación legítima procesal, estableciéndose de manera justa, impulsada y con autoridad en función de la denuncia y los diferentes problemas que se han presentado. El tema de lo preliminar, censurar o reivindicar lo denunciado.

### ***2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios***

#### *2.2.1.11.1. Definición*

Concepto:

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que la impugnadora no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Legal implica que los sujetos del procedimiento deben abordar las opciones legales.

Florián: "La demostración del tema procesal planeado para disolver o mejorar una elección pasada por métodos para otra evaluación agregada o incompleta del caso por un juez similar o uno alternativo, o por otro predominante".

“El acto del sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una decisión anterior mediante un nuevo examen total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente, o por otro superior”.

#### *2.2.1.11.2. Establecimientos de los métodos difíciles.*

- Necesidad de un logro pleno en el uso de la ley, dada la importancia de los recursos legítimos influenciados por la elección legal.
- La acción realizada por la autoridad designada (dar objetivos) está en riesgo de experimentar los efectos nocivos de un mal hábito o error, debido a la fragilidad humana.

#### *2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.*

Hay 4 tipos de pruebas implicadas y estas son:

a) Reposición: Eso implica que difícilmente influye en los pronunciamientos.

La intriga para la inversión es esa cura común de la solicitud coordinada contra objetivos de metodología (orden) sin importancia para lograr que sea modificada o rechazada por el organismo jurisdiccional equivalente que la dio o que conoce el ejemplo en el que ocurrió. . Lo impugnante implica que "permanece en contra de los pronunciamientos todos juntos para el juez que les dio a mirar el caso nuevamente y emitir otros objetivos" (De la Cruz, 2008).

En este sentido, puede muy bien razonarse que "la intriga por la inversión es una que, en general, adquirirá eso en un ejemplo similar en el que se dieron objetivos, y nuevamente, los errores que podría haber presentado se curan, por dominio".

b) Apelación: proceder contra las solicitudes y sentencias del juez penal

Tiende a coordinarse contra objetivos interlocutorios, que dirigen el procedimiento y contra la última oración de una ocurrencia del procedimiento. Este activo cuando depende de las oraciones es el sistema de procedimiento para lograr el doble nivel de configuración regional, que da forma al caso posterior aludido en el artículo 139 °inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la L.O.P.J. Se acogía el recurso de apelación restringido o limitado, e tal manera que no se podían actuar medios de prueba en la segunda instancia, por lo tanto, no se podía condenar a quien había sido absuelto en primera instancia.

c) Nulidad, Autos y sentencia de la sala penal

En dicho procedimiento, el enjuiciamiento de los delitos se atribuye a las salas penales cuyas sentencias son susceptibles de ser recurridas ante la sala penal cuyas sentencias son susceptibles de ser recurridas ante la sala penal de la corte suprema mediante la interposición del recurso de nulidad. Esta procede contra las sentencias dictadas por las

salas penales de las cortes superiores solo cabe interponer el recurso de nulidad que no constituye en modo alguno una segunda instancia penal. Este medio impugnatorio aplicable en el caso de los procedimientos penales ordinarios, conforme en el caso de estudio se encuentra regulado en el artículo 292 del código de procedimientos penales.

d) Queja : “Un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por lo juzgados y salas superiores que deniegan la apelación la nulidad”

“Tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr que se conceda la impugnación deducida y negada.”

### ***2.2.2. Mejora de las instituciones jurídicas sustantivas identificadas con las decisiones bajo examen***

*2.2.2.1. Fundamentos legales anteriores, para abordar las irregularidades exploradas en el procedimiento legal bajo investigación*

*2.2.2.1.1. El delito*

“Acción, típica, antijurídica y culpable “

*2.2.2.1.1.1. Clases del delito*

El mal tiene dos estructuras: objetivo y culpa. El primero es el objetivo, el segundo es el descuido. Ambos dependen del deseo del sujeto dinámico. Sin meta o sin descuido no hay culpa, y sin ella, no hay fechoría, ya que la culpa es un componente de la fechoría.

*2.2.2.1.1.1.1. Delito doloso*

El objetivo de comprender tanto la persona académica (que sabe) como los requisitos previos volitivos (que necesitan), el reconocimiento del acuerdo que establece la esencia misma del propósito, posteriormente, un resultado se considera deliberadamente cuando se relaciona con el acuerdo del sujeto.

Contiene un objetivo y un componente emocional; podemos decir que "la tergiversación objetivo es la ejecución del líder ilícito por parte del sujeto dinámico (...); en lo que respecta al componente abstracto, esta es la voz apacible y pequeña y el deseo del especialista de presentar el acto ilícito y responsable" (Decreto Supremo del 26/10/2004, RN No. 775-2004-Junín. Castillo, 2006, p. 426).

a) Delito culpable

Las violaciones injustas se pueden caracterizar como "aquellas ilegales entregadas por el especialista, por no haber anticipado el resultado ilegal concebible; en cualquier punto en el que debería haberlo predicho, confía sin ningún tipo de establecimiento en que el resultado que se habla no será creado, actuando igualmente con descuido, insensatez e ingenuidad "(Tribunal Superior de la Cámara de Apelaciones en lo Penal para los procedimientos resumidos con detenidos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima de 9/9/1998, Exp N ° 2505-98)

Hay 2 tipos de culpa:

1. Sentimiento de remordimiento o con representación

Al sujeto no le gustaría causar el resultado, sin embargo, ve la probabilidad de que pueda suceder, pero cree que no lo hará.

2. Culpa ajena o sin representación

El especialista no necesita el resultado inseguro ni anticipa su oportunidad; es decir, no advierte sobre la amenaza (un sujeto que fuma un cigarrillo con un toque).

*2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.*

Después de que la hipótesis de irregularidades establece qué prácticas se consideran en esa capacidad y merecen la moderación del estado (habiendo decidido su normalidad, ilegalidad y culpa), las diferentes especulaciones se convierten posiblemente en el factor más importante que puede generar los resultados legítimos que se deben a cada plomo es ilegal, lo que sugiere una reacción estatal reformativa (con el fundamento de un castigo o alguna opción en contraste con la que se llena para satisfacer las necesidades

de re-socialización establecidas en la constitución), al igual que la edad de un compromiso común, por los resultados de la actividad ilegal resuelta para reparar el daño causado. De esta manera, tenemos:

#### *2.2.2.1.2.1 Componentes de la Teoría del Delito*

##### A. Teoría de la Acción

Se puede tomar el concepto de acción como manifestación de la personalidad es idóneo como elemento básico, al abarcar todas las formas de manifestación de la conducta delictiva. Las acciones, “dolosas e imprudentes son manifestaciones de personalidad tanto como las omisiones. En los casos de acciones enmarcadas dentro del error de tipo, prohibición y culturalmente comprensible; pueden excluir la responsabilidad” (Roxin, 1997, p. 255).

La hipótesis de la disciplina, conectada con la idea de la hipótesis de irregularidades, se convertiría en la ramificación legal apropiada para su confirmación, es decir, después de que se haya verificado la tipicidad, la ilegalidad y la culpa, como lo demuestra Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la oración cambiada de acuerdo con la culpa es solo una continuación de la capacidad de la acción como un delito, ya que se basa fundamentalmente en las clasificaciones del objetivo irrazonable (actividad y resultado), el resumen torcida y la culpabilidad

##### B. Teoría de la tipicidad.

Nuestro sistema jurídico ha sido organizado, “mediante codificación, es decir, mediante el conjunto ordenado de normas escritas; ese conjunto es al que hoy hacemos referencia cuando hablamos de “leyes”. (...) Una vez que se ha elegido la codificación como forma de organización de las reglas jurídicas fundamentales” (Hassemer, 2003, p. 14).

Ante ello podemos decir que, una conducta para que resulte relevante al derecho penal, “debe estar contenida como tipo penal en el catálogo, el tipo desempeña una función garantista – principio de legalidad – y ya que solo la conducta que se adecuen a él, son las que presumiblemente serán sancionados penalmente” (Villa Stein, 1998, p. 204).

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara y precisa.

Para el creador Villavicencio Terreros (2010):

la reparación común definitivamente no es una organización totalmente educada, ni un resultado embellecedor de los inconvenientes de una aprobación penal, sin embargo, es una idea autónoma que depende del campo de la disciplina y la acción contraria satisfacer una de las razones del derecho penal, en el campo de la anticipación como autorización financiera, y la reconstrucción de la armonía legítima, reparando el daño, eliminando de alguna manera la influencia social perturbadora provocada por las malas acciones.

#### C) Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

#### D) Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no

posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable)  
(Plascencia, 2004).

Respecto a ello El tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 0003-2005-AI/TC, señala que: El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprochabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal.

#### *2.2.2.1.3. Autoría y Participación*

La cooperación en sus dos estructuras (afectación y complicidad), es el compromiso pernicioso hecho con el torcido (...) debe ser constantemente asistente de otro fuera de línea (Zaffaroni, 1985, p. 585). Desde una perspectiva particular, los individuos que no son creadores son miembros, es decir, su cooperación es contra el origen; "Siendo ella importante para la configuración de la ocasión criminal. El miembro, por regla general, es la persona que intercede falsamente en una manifestación remota sin estar de acuerdo en la ejecución del liderazgo regular o tener dominio de él" (Urzúa. 1997, p 243).

##### 1. Autor Directo o Inmediato

Es aquel que comete el acto delictuoso, es decir, el que de un modo directo y personal porque realiza la totalidad de la conducta prescrita por el tipo penal. Pues es necesario que el sujeto realice la parte externa, objetiva, de la conducta, puesto que en la teoría del dominio del hecho no basta con que llene objetivamente el tipo, sino que también lo debe de llenar subjetivamente.

##### 2. Autor mediato

Sujeto que tiene el dominio de la voluntad. Pero no lo realiza de forma directa y personalmente el delito, sino, se sirve de otra persona (instrumento), que es quien lo

realiza. La instrumentalización puede tener lugar sobre la base del error o por el empleo de la violencia física o psicológica. La autoría mediata se caracteriza como, “dominio de la voluntad”, pues quien realiza un tipo penal, no lo hace a mano propia, sino mediante otra persona, que le sirve para estos fines (Calderón, 2010, p. 50).

### 3. Coautor

Es el sujeto que tiene el co-dominio del hecho. En esta figura se distingue una división del trabajo que implica un aporte necesario para la realización del hecho (dominio funcional del hecho) conforme al plan concreto. Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Existe un reparto funcional de roles. Requiere dos presupuestos: el objetivo la co-ejecución y el subjetivo, el acuerdo de voluntades.

### B. Participación

“siendo ella necesaria para la configuración del evento delictivo. El partícipe, en general, es el que interviene dolosamente en un hecho ajeno sin concurrir a la ejecución de la conducta típica ni contar con el dominio de ella” (Urzúa. 1997, p. 243).

#### 1. Instigador

“el instigador no puede obrar culposamente, pues no se puede instigar a alguien respecto de algo que no conoce y quiere; y si, por el contrario, el instigado actúa culposamente, habrá una autoría mediata” (Ambrosio, 2008, pp. 131-132).

#### 2. Cómplice Primario

“El que a sabiendas del hecho punitivo presta ayuda para la ejecución de un delito”

#### 3. Cómplice Secundario

“es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, por ello es indispensable la etapa en que pueda otorgar su aporte, pero siempre debe ser antes de la consumación” (Villavicencio, 2006, p. 525).

#### 1.2.2.2. *Del delito investigado en el proceso penal en estudio*

El delito en estudio es el delito de peculado doloso previsto y sancionado por el artículo 387 primer párrafo del código penal.

#### *2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.*

- De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Peculado Doloso (Expediente N° 0518-2007 del distrito judicial de Cañete)

Rojas (2017) El peculado propio es el cometido por funcionarios o servidores públicos que se apropian o sustraen (el uso del verbo rector depende de cómo lo haya regulado cada legislación penal) de bienes públicos que por las atribuciones inherentes a sus cargos son poseídos material o jurídicamente por dichos sujetos.

En cambio, en el peculado por extensión el tipo penal abre su tipicidad para comprender una serie de sujetos particulares que resultan reputados normativamente funcionarios públicos que de hecho por encargo o delegación administran bienes públicos destinados o empleados en fines sociales (p.247).

Que el delito de peculado es un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y, b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, y el tipo penal exige para su configuración que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. (R. N. N° 1601 – 2006 HUAURA Lima, veintiocho de enero de dos mil nueve)

La palabra peculado es una palabra compuesta que se obtiene de dos voces latinas pecus (ganado lechero) y latus (robo), que estructuran la palabra pecula. Steers, que era el

recurso más valioso, completado como un modo de comercio en la Roma monárquica y republicana, caracterizó el estado financiero e incluso político del residente romano.

La figura criminal de la apropiación indebida ha avanzado a través del tiempo con la mejora de la naturaleza multifacética de la capacidad abierta, que no pasó desapercibida por los desarrollos de estandarización que para el siglo XIX acababan de controlar una progresión de modalidades en dos tomahawks principales: el peculado propio o fundamental y el peculado por aumento o mal aconsejado.

La propia apropiación indebida es la perpetrada por las autoridades abiertas o los trabajadores que ajustan o quitan (la utilización de la palabra de acción de gestión se basa en cómo cada acto criminal lo ha controlado) de la mercancía abierta, que debido a las fuerzas intrínsecas de sus puestos son tangibles y legítimamente reclamado por dichos sujetos. Por otra parte, en la apropiación indebida por expansión, el tipo criminal abre su tipicidad para incorporar una progresión de personas privadas que supuestamente regulan las autoridades abiertas a las que se les dice la verdad, por solicitud o cita, mercancía abierta directa vinculada o utilizada con fines sociales.

La propia apropiación indebida, por lo tanto, se divide en robo pernicioso y responsable, que puede ser esencial o perturbado.

El delito de peculado inscribe las modalidades que lo acompañan:

- Por encargo
- Por deducción
- Por uso o convencional.
- Por interrupción o uso explícito.
- Por diversas aplicaciones o robos.
- Explotando el error de otro.
- Por uso o trabajo de ocupaciones o administraciones pagadas por el estado

- Debido a aplazamientos injustificados en cuotas comunes.
- Por negativa a transmitir productos.

De todos, el código peruano no controla la apropiación indebida para la deducción, para explotar el error de otros y el robo por el uso indebido de empleos o administraciones de ocupación pagados por la organización abierta.

#### *2.2.2.2.2. Bien jurídico protegido.*

El delito de peculado no se encuentra comprendido dentro de los delitos contra el patrimonio, sino, antes bien, como delito cometido contra la administración pública por funcionario público, donde el bien jurídicamente tutelado es la correcta utilización de los fondos o efectos estatales encomendados. (Ejecutoria Suprema del 14/4/2000, (Exp. 1132- 98-Lima. Normas legales, Tomo 292, Editora Normas Legales, Trujillo, setiembre 2000, p. A-40)

Las salvaguardas de la posición patrimonial, y una adaptación sólida y ponderada, coinciden en llamar la atención sobre que el recurso legal asegurado es mencionado por la administración correcta y la utilización de los recursos abiertos por la organización abierta, para servir a los intereses generales de la sociedad. Sin embargo, como regla general, se analiza la violación de su obligación de confiabilidad institucional para el gran legal, por incluir tal insistencia en un modelo tirano.

Para decirlo claramente, el delito de peculado que influye en los intereses patrimoniales del expreso, una organización correcta de ellos con miras a su determinada predeterminación y, asimismo, las obligaciones de las autoridades y / o el funcionario local para el avance y la afirmación de los motivos del patrimonio abierto. Al final del día, los artículos sobre la fechoría de apropiación indebida son:

- Proteger el legado abierto. Demostrar como influido el patrimonio del estado o estado realmente debería caracterizarse por las diseminaciones abiertas. Esa es la razón, en los tiempos actuales, se dice que el individuo influenciado no es poseído por el estado, sin embargo es el servicio de instrucción, es el controlador, es la región, es el ejecutivo legal, etc. Esta es una versión de vanguardia del individuo disponible de irregularidades.
- Garantizar una organización correcta de este legado, teniendo en cuenta el objetivo que se le dará.

- Proteger o asegurar las obligaciones que la autoridad abierta tiene hacia la organización abierta (esta obligación es la utilización correcta de las ventajas)

El tribunal incomparable, siguiendo estos delimitadores teóricos, ha acumulado en su totalidad el entendimiento No. 4-2005 / CJ, debido a la apropiación indebida de un delito múltiple, el recurso legítimo se divide en dos artículos explícitos que merecen seguridad penal: a) Garantía la regla de la inocuidad de los intereses patrimoniales de la organización abierta; y b) mantenerse alejado del maltrato de la fuerza a la que está comprometida la autoridad abierta o el trabajador que ignora las obligaciones útiles de fiabilidad y autenticidad.

#### *2.2.2.2.3. El delito de peculado doloso propio simple y agravado*

El modelo peruano de apropiación indebida se describe recordando para un criminal solitario la figura de un nocivo y responsable de peculado.

Tipicidad objetiva y emocional

Salinas (2016) El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de percibir administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados a su cargo. No obstante, voluntariamente actúa es decir voluntariamente se los apropia o utiliza en perjuicio de la Administración Pública. En suma, para configurarse el delito de peculado, aparte del dolo en el

agente es necesaria la concurrencia del elemento subjetivo adicional al dolo como es el ánimo de lucro.

El trabajador oficial o comunitario que reclama (directa o legítimamente) flujos o impactos es un tema funcional. El estándar reformatorio ha limitado el vuelo estacionario de los culpables de modo que ser una autoridad abierta o ser asalariado no es un estado de culpabilidad adecuado para que se cometan los errores. Básicamente, una autoridad que no está prácticamente conectada a los activos los retiene, no presentará apropiación indebida, sin embargo, esencialmente un robo regular o, si corresponde, una distribución ilegal.

Hay un doble orden de regularización en el delito de peculado para los culpables de este delito:

- Que son asignaturas abiertas y.
- Que están en posición de la mercancía por el cargo.

Este vínculo práctico es definitivo al tiempo que confirma la presencia del componente de regularización: funcionario oficial o local en el delito de peculado.

Por lo tanto, faltarían las pertenencias materiales sin referencias en las atribuciones innatas a la situación, por razones básicas de confianza, costumbre, designación en un límite individual o transporte de efectivo relacionado con varias razones que irradian desde el puesto, para arreglar la mala conducta de la apropiación indebida.

El individuo disponible es el estado en el amplio alcance de las oficinas abiertas.

#### *2.2.2.2.3.1 Conducta típica.*

El tipo criminal falso de apropiación indebida admite dos tipos de comisión: el peculado de la asignación y el robo para el uso según la utilización de las palabras de acción de dirección adecuadas y el uso contenido en el estándar correctivo.

Para los dos tipos de apropiación indebida, la norma tiene como etapa inicial la forma en que el funcionario o trabajador comunitario tiene su propiedad (cualquiera de las tres formas diferentes de tener: observación, organización o tutela) las corrientes o impactos; y que esta propiedad es genuina ya que se concibe a partir de las propiedades del puesto. La distinción radica en la forma en que, en el robo por reparto, el sujeto abierto hace suyo, consolida su propio patrimonio o los beneficios de los demás que posee el estado o está bajo una organización abierta, por lo tanto, crea una cita mal concebida que es terrible para el marco legal, considerablemente más cada vez que dicha actividad y resultado supongan la infracción de obligaciones prácticas por parte del sujeto abierto. Por otra parte, el peculado por utilizar el operador no está inspirado en el animu rem sibi habendi (soporte para convertirse en el propietario de una propiedad). En cualquier caso, para una voluntad que solo busca explotar las circunstancias favorables que el gran puede ofrecer sin tener la motivación detrás del fortalecimiento impermanente sin propósitos de distribución, que debe detener e importar la compensación del gran al espacio abierto.

La observación, la organización o la autoridad se suman a las modalidades de propiedad que el estándar requiere en un número tan grande de asociaciones legítimas con las cuales el sujeto abierto se identifica con la corriente o el impacto y desde el cual crea demostraciones de asignación o uso. Esta conexión particular entre el sujeto abierto y el objeto material de la fechoría en lo que se conoce como la conexión utilitaria, segmento focal de la ejecución de la estructura del molino de la fechoría de la apropiación indebida y cuya falta de asistencia crea atipicidad de la presunción veraz, para condenar y Motivaciones correctivas detrás del delito.

El discernimiento se caracteriza por la actividad de capturar o aceptar corrientes o impactos de diversas fuentes (de otras organizaciones abiertas, personas, empresas privadas, reuniones sociales, fuentes remotas, etc., sin embargo, de inicio legal).

La organización es el documento extraordinario autorizado de propiedad de los impactos de la corriente con el objetivo final de la utilización de usos para fines legítimos.

La organización es el documento extraordinario autorizado de propiedad de las corrientes o impactos con el objetivo final de la utilización o aplicación con fines auténticos.

La atención, en lo que respecta a su, alude a la discusión y el reconocimiento debido por la autoridad o el servidor a las corrientes o impactos.

El objeto material de la fechoría: las causas o los impactos, ambos con rango de herencia francesa desde el primer punto de partida del siglo XIX, son obsoletos con la redacción actual.

Con "stream" se ve cualquier artículo, propiedad móvil, dinero en efectivo y cualidades discutibles que sin nadie más tienen un incentivo monetario en el mercado y que son una parte del patrimonio abierto desde una perspectiva útil. Son los productos que se pueden vender y comprar. Por el contrario, los impactos asignan toda la mercancía que no vale la pena sin nadie más, sino por lo que hablan (sellos, sellos, transferencias legales, pedidos en efectivo, informes de protección, varios funcionarios, etc.)

El propósito de la conversación reside en si la tierra es un pedazo de las corrientes, con el objetivo de que no puedan hacer una cita a través del liderazgo peculativo. No es factible que la tierra no fluya desde el punto de vista de la apropiación indebida por uso.

El propósito de los problemas radica en la forma en que una tierra puede ser apropiada;

En este punto, el código correccional ofrece información de esa manera, particularmente

en la mano de obra. 202 ° (delito de usurpación), en el que se concede la asignación de tierras.

El tribunal preeminente ha aceptado un modelo utilitario para elegir la naturaleza de la corriente o el impacto, argumentando que ambos podrían ser indefensos ante la presentación y el intercambio en un trato legal.

En sinopsis, el esfuerzo calculado de la corte incomparable ha consistido en demostrar que la corriente tiene un incentivo monetario en sí mismo, mientras que el impacto habla de un valor financiero, mientras que el impacto habla de un valor monetario, ambos con límite de cambio en el estancamiento de las horas pico. Legítimo.

Obsérvese en estas definiciones el entusiasmo jurisprudencial por lograr diferenciaciones exhaustivas entre lo que es causal y los impactos, con el objetivo de que los títulos de crédito transmitan tal pensamiento de constituir "impactos". Esta consideración puede abordarse sin mucho esfuerzo, sin embargo, consideramos que la trama de incorporación del acuerdo propuesta por el tribunal preeminente que abandona un pensamiento exacto de la corriente y amplía los impactos para ser suficiente y pensar. El legado abierto (término integral para comprender las corrientes e impactos) no es solo la tesorería del estado o el efectivo de los servicios. La idea del legado abierto incorpora todas las propiedades móviles e implacables que se difunden en las diversas partes de la organización abierta. Además, el patrimonio abierto también se entiende como aquellos productos privados que se encuentran brevemente bajo la organización de la parte abierta, sea cual sea su dependencia, a la luz del hecho de que el estado espera en ese momento una relación de pertenencia legítima sobre esas mercancías.

*2.2.2.2.3.2. El destinatario para sí o para otro*

En el delito de la apropiación indebida por asignación, es normal que la autoridad o el trabajador que posee las corrientes o los impactos ingrese sus beneficios y los explote, en cualquier caso, la ley penal se ha colocado si el sujeto abierto gasta la fechoría para dispensar los productos a un tercer individuo "para otro". En esta especulación hay un período de cansancio de las irregularidades culminadas anteriormente por el funcionario o trabajador comunitario por el extraño, que podría ser un particular, otro empleado o funcionario prácticamente separado, un individuo legítimo, etc.

La articulación para otro nos permite comprender que el dinero o las riquezas que el funcionario que devora las irregularidades se trasladará a personas ajenas. Dicha expresión para otro no implica que esté dirigida a su media naranja o hijos, sino que está pensando en un individuo que ha pasado el círculo individual o familiar de la autoridad abierta.

En caso de que la apropiación de los beneficios o los flujos para ofrecerlos a los miembros de la familia, dichos recursos o flujos permanecieran en cualquier caso dentro de su propia definición, la cifra no se organizaría para el otro. Por otro lado, ha sido una tarea establecida en la clasificación criminal sin convertirla en un componente regulador.

El término se utiliza cuando la autoridad se apropia de las corrientes para desalojarlas de su territorio de área ilegal, por cierto, a personas externas, que pueden ser personas características o normales, como establecimientos o elementos legales, organizaciones, reuniones políticas, partidos, estrictos, creencias, fundamentos diferentes, y así sucesivamente. Dicho beneficiario exacto ha sido presentado por un legislador para comprender que el peculado también puede incorporar teorías de complejidad más prominente, en las cuales ese otro podría ser un receptor, un asistente o incluso un miembro malvado.

Esta curiosa conexión entre el sujeto dinámico de la apropiación indebida y el beneficiario o destinatario se ha visto hoy en general, no desde un punto de vista silencioso, para mantener el ritmo de que este extraño es la persona que al final gasta las malas acciones o va junto con el sujeto abierto al cumplimiento, lo que establece una medida incorrecta, ya que esto interrumpe las pautas de originación y estandarización del desarrollo de violaciones de capacidad.

El pretendido por el extraño beneficiado con el cumplimiento del robo puede reconocer las lecturas que lo acompañan:

- Es un accesorio esencial o auxiliar, en caso de que haya contribuido con compromisos oficiales a la fechoría.
- Es un inductor, debido a que verificó que decidió que el trabajador oficial o comunitario se ajustara a los activos que le correspondían.
- Es un destinatario que ha obtenido, ahorrado u organizado la mercancía con información o suposición de que se originó por la comisión del delito de peculado.
- Usted es un destinatario criminalmente inmaterial en el caso de que no tenga la menor idea sobre la raíz o el punto de partida de la transmisión abierta.

La fechoría tiene un propósito famoso, que impide las asignaciones por falta de consideración, necesidad o desorden como verdad criminal, visita excepcional en regiones donde las personas que realmente no saben sobre el segmento abierto acceden a la junta, por ejemplo, los presidentes cívicos de las áreas desde lugares lejanos

#### 2.2.2.2.3.3 Incremento en la suma para separar la suma de la no solicitada

La Ley N ° 30111 ha establecido sumas, similares a los códigos español y mexicano, comparables a las transmisiones para calificar las irregularidades torcidas, siendo una situación exasperante la gran medida de propiedad.

Son referentes objetivo que permiten separar la medida de lo no solicitado, ya que en el caso de que implique asegurar recursos abiertos, la información objetivo de la medida de lo que es adecuado por la autoridad o contratante establece un componente material a considerar para graduar al torcido e inferir diversos resultados correctivos, ya que no es similar a lo que el operador mantiene en recursos de elemento monetario mínimo para hacer como tal en volúmenes y extensiones que ponen en peligro la razonabilidad de la administración o la capacidad.

La segunda sección del artículo 387 demuestra que cuando la estimación de la adecuación o utilización supere las diez unidades de servicio, la pena privativa de libertad será al menos ocho cuatro más que la metodología básica ni más notable que doce años, así como cuatro más que la metodología básica. lo que es más, con 300 sesenta y cinco a 700 treinta días de multa. Con esto se construye que en la apropiación indebida el patrimonio abierto graba la idea de la fechoría y no solo el incumplimiento de obligaciones.

La relación utilitaria del creador o cocreador con el objeto material regulador de la fechoría.

La relación utilitaria por razón de la publicación admite dos entendimientos

- La autoridad tiene control directo de las corrientes o impactos es el titular de los productos, el director de coordinaciones, el supervisor que tiene el dinero trivial o el funcionario que está en contacto con la propiedad para ofrecer tipos de asistencia. Hay control inmediato, propiedad directa de los grandes.
- La autoridad de título o nivel no está en relación directa con los beneficios o realmente los tiene, o básicamente no están en una región específica que él controle. El propietario de los detalles, el presidente, el jefe de coordinaciones, que realmente no tiene la mercancía en un territorio en particular, tiene lo que se conoce como la disposición legal

de los productos, sin embargo, desde su administración, otorga que la mercancía sea transportada a forasteros o los toma él mismo. Este tipo de vinculación también permite a las autoridades ser acusadas de malversación de fondos, con la posibilidad de que hayan ideado dichas sumas o corrientes para que sean ajenas, o que se adapten a ellas, independientemente de no estar en contacto material directo con los productos. , utilizando su fuerza dinámica.

Un caso específico: conjunto de gastos de rutina

El peculado no sugiere que la autoridad pueda descartar las ventajas en su tacto, sin embargo, debe aceptar pautas explícitas para garantizar que los beneficios que una autoridad supervisa no sean para él o para los extraños ante la prudencia o atención de la autoridad prácticamente conectada para abrir recursos

El caso de conjunto de gastos de rutina habla de un caso modelo que sirve para mostrar las restricciones de la normalidad de la fechoría de la apropiación indebida intencionada, y los excesos que se pueden llegar cuando se descarta la regla de legalidad penal.

Podemos caracterizar el conjunto de gastos de rutina como una demostración de comportamiento interno, de sustancia patrimonial, que la organización abierta hace, es decir, las difusiones abiertas distintivas, para alentar la satisfacción de demostraciones específicas de capacidad o administración

Las dietas otorgadas a un sujeto abierto por los costos de portabilidad se crean como un movimiento en el comportamiento, no como propiedad u organización, pero de manera consistente y clara, sujeto a una obligación regulatoria de responsabilidad.

Los viáticos tienen las cualidades que lo acompañan:

- Tienen una sustancia patrimonial en efectivo.
- Tienen una posible calidad. No puede haber un conjunto de gastos de rutina inmutable, ya que su calidad regulatoria estaría distorsionada.

- Deben tener una superposición legal. Debe incluirse en las pautas internas de la organización. Los viáticos se originan en una línea de gasto.
- Tienen un carácter fungible. El viático no se da para conservarlo o para contribuir. El viático, como una forma de fomentar la satisfacción de demostraciones específicas de capacidad o administración, se transmite para gastar. La idea autorizada de un conjunto de gastos de rutina habla de versatilidad, alimentos y asentamientos e intercambios interiores, cuando es esencial.
- Su coherencia la autoridad tiene la obligación de iluminar, presentar un registro y dar sutilezas en tránsito que ha utilizado un conjunto de gastos de rutina.

Las dietas otorgadas a un sujeto abierto por costos de versatilidad, alimentos y vivienda tienen una capacidad instrumental y están cerca de la naturaleza para ayudar a satisfacer ciertas metas oficiales.

A pesar del hecho de que, obviamente, el desembolso no infiere el movimiento de ventajas bajo llave y llave para uso abierto, ya que es para gastos individuales, el compromiso de rendir registros y restaurar al no gastado al azar se ha visto como una verdad impredecible suposición a partir de la cual se construye la adscripción por robo. Tal pensamiento, en sus establecimientos, elimina las partes de la tipología objetivo y abstracta de la mala conducta de la apropiación indebida. El destinatario con el conjunto de gastos de rutina no controla la propiedad por el cargo. Como tal, cuando ingresa al espacio del destinatario, posiblemente pierde su calidad como patrimonio abierto, debido a que la utilización de la propiedad no es para fines abiertos.

El hecho de que el funcionario o trabajador de la comunidad se comprometa a presentar un registro y devolver el material no gastado no permite que se complete el delito de peculado, sino más bien la cercanía de un delito reglamentario o disciplinario laboral.

Habrà una gestión falsa y será acusado oficialmente por no haber devuelto lo que no uso

con el objetivo final de sus propios costos, pero el tipo no está diseñado. Las presunciones legítimas regulares que ocultan el robo son únicas.

El método más efectivo para demostrar la apropiación indebida El tribunal preeminente ha expresado en estatuto constante que el robo requiere dominio especializado para exhibir el daño al estado.

En el caso de que la persona que está en relación material inmediata o legal con el gran público no aclare lo que ocurrió con dicha mercancía, en el caso de que se indique que esta persona tenía la propiedad legal o material de la mercancía. productos y de la nada se desvanecen el efectivo o las ventajas, se supone que se los ha apropiado.

Diseñado por un examen criminal acumulará pruebas, pruebas, declaraciones, confirmaciones de ubicación y capacidad para llegar a la resolución de que esta persona es la persona que se ha apropiado de una parte de los recursos abiertos. Sea como fuere, es obligación del cuerpo que procesa la fechoría demostrar el daño a través de pruebas especializadas, sin las cuales uno de los límites de la destructividad del recurso legítimo asegurado no podría ilustrarse.

El pensamiento sensato es el siguiente: hay una deficiencia, ese legado estaba bajo la organización de la autoridad, la falta se distingue correctamente en el círculo de aptitud de la autoridad, sin embargo, esto no es suficiente para censurarla.

El investigador está obligado a demostrar que se apropió de la propiedad al ingresarla en sus propias ventajas o desarraigarla a la de los extraños. En el momento en que no se puede demostrar la extorsión de la autoridad, permanece la figura auxiliar de la mejora ilegal.

#### *2.2.2.2.4. El peculado culposo*

La mala conducta de la apropiación indebida garantiza un recurso legal general y un recurso legal particular. En este tipo, la autoridad abierta permite con su desenfreno que

los extraños tomen los productos. Lo que está en cuestión aquí no es la confiabilidad o autenticidad de la autoridad, sino una organización correcta del patrimonio abierto y salvar la impalpabilidad de ese patrimonio.

La redacción que el administrador penal ha utilizado para dirigir la fechoría responsable del robo es realmente desgarradora, dado que rodea el núcleo de la actividad en la forma en que son los extraños quienes toman la propiedad debido a la imprudencia del funcionario o trabajador comunitario. y no este es el que se apropia por tema, como tal, el creador de la deducción no es apropiadamente el sujeto abierto, conectado en razón de la situación con el gran estraneus abierto, pero tercero.

Claramente, lo anterior se confunde a la luz del hecho de que se ha construido un tipo alucinante que une los atributos de robo y un robo de pertinencia criminal cuestionable, por lo tanto, el inicio de apropiación indebida culpable vive en la falta de consideración, inusual o descuido que causa o autoriza de este modo, un arreglo causal alternativo no atribuye a los funcionarios oficiales o asalariados como actos oficiales.

Sea como fuere, una vez más, haber hecho el núcleo del descanso ilegal en la distribución descuidada de ventajas o activos mediante demostraciones directas del tema abierto, habría sido una utilización maximalista del derecho penal con un mayor número de servicios que méritos para la organización abierta, dado que para esa ley disciplinaria autorizada es adecuada.

#### *2.2.2.2.5. Peculado agravado.*

Debido al cambio creado en 1993 (ley N ° 26128 del 13 de junio de ese año), de acuerdo con la fechoría de la apropiación indebida, el funcionario se fusionó como una situación exasperante de dicha fechoría, el pensamiento de la motivación detrás de la corriente o el impacto, eso sea, que si el patrimonio que el sujeto abierto se apropia está destinado a fines de asistencia gubernamental o programas de ayuda social, la pena privativa de

libertad aumenta en los dos límites, tanto en su base de 4 a 8 como en su forma más extrema de 8 a 12 años

De conformidad con la Ley N ° 30111

El legislador ha considerado la importancia del destino social de las corrientes para construir el elemento fuera de línea de la apropiación indebida. La tipicidad perturbada para esta situación ocurre antes de que las corrientes o los impactos se apliquen a dichos propósitos y cuando los propósitos de asistencia del gobierno o los programas de ayuda social están en ejecución.

El diseño de la metodología irritada de apropiación indebida requiere que la parte culpable sea consciente de esta razón, las extorsiones del especialista se extienden con un grado diferente de información sobre su vinculación práctica, de la idea abierta del legado, de Su motivación.

#### *2.2.2.2.5.1. Consumación*

El cumplimiento del delito ocurre en la apropiación indebida mediante el reparto para sí mismo cuando el sujeto abierto ha consolidado en su patrimonio las corrientes o impactos adecuados o en la teoría del otro cuando se ha apropiado para distribuirlos al extraño beneficiado.

En la apropiación indebida por la utilización de la fechoría, se considera consumado cuando se ha producido el uso ilegal y el volumen o impacto del maltrato se ha reintegrado al patrimonio abierto, la no reintegración deja abierta la posibilidad de robo no obstante, con cita previa, esto supone que, con respecto al adjudicador, desglosar la tergiversación que coordinó la actividad del operador.

#### *2.2.2.2.5.2. Penalidad*

Invasión fundamental inflexible: sentencia privativa de la libertad de al menos 4 años o más de 8 años, además de la preclusión, de conformidad con el artículo 36, numerales 1 y 2, según lo dispuesto en el artículo 426 del código punitivo.

Además, se aplica una multa de 180 a 365 días a las autoridades abiertas que llevan a cabo este delito. La medida del día: la multa es comparable al pago diario normal del individuo acusado y se resuelve dependiendo de sus ventajas, salario, compensación, nivel de gasto y otras indicaciones externas de riqueza y no puede ser inferior al 25% o superior a la mitad de día a día pagar cuando vive únicamente de su trabajo.

#### 2.2.2.2.5.3 *Características generales.*

El delito de malversación de fondo, o distracción de fondos como también se le conoce, no es a diferencia del peculado, un recurso de apoderamiento de los recursos públicos, sino más bien un ilícito, de evidente factura administrativa del mal uso de los dineros y bienes del estado o de las diversas reparticiones públicas, al asignárselos a destinos no previstos o fuera de los alcances de la respectiva partida presupuestaria.

Llama la atención que a la norma penal de malversación de fondo no emplee los termino caudales o efectos que se observa en el peculado, sino que adula literalmente a dinero y bienes es obvio que la fuente argentina de origen de donde se tomó el modelo influencio para la esfera de irradiación francesa y española de materia del objeto material del delito.

El legislador penal modifico en el año 1999, por ley n°-27151 del 7 de junio de ese año, el texto original de este delito, incorporando el componente “definitivita” a la aplicación diferente de los bienes públicos, lo que contribuyó a la racionalización las disposiciones de tipicidad objetiva.

La definitud es una especie de filtro de tipicidad que tiene un sentido práctico de mínima intervención, pues no toda conducta considerada malversación se castiga.

Es de esperar que este tipo de tipo penal, en invocación a principios de mínima intervención y de ultima ratio merezca por parte de la política penal peruana una menor evaluación a efectos de analizar su necesidad en tanto conducta penalmente relevante, dejando a la esfera administrativa tarea de sustanciar y sancionar de ser el caso a los funcionarios y servidores públicos que dan destinos diferentes a los bienes o dineros asignados o de restringir el ámbito de tipicidad a casos de gran lesividad social y funcional.

#### Bien jurídico

El objeto de tutela penal radica en la necesidad de cautelar el principio de legalidad presupuestal, como criterio rector en las asignaciones y disposiciones de los dineros y bienes públicos.

#### Tipicidad objetiva y subjetiva

Solo puede ser el funcionario o servidor público que tiene bajo su administración dinero o bienes con facultades para disponer de ellos con fines predeterminados de naturaleza oficial. Cualquier otro sujeto público que llegue a tener contacto con recursos públicos sin poseer facultades de administración- asignación no podrá cometer malversación de fondos sino irregularidades administrativas, rige aquí, al igual que en el peculado y la colisión defraudadora, una estricta vinculación funcional del sujeto activo con el objeto material del delito.

El núcleo de ilicitud reside en el hecho que el funcionario o servidor público da a los dineros o bienes que administra una aplicación definitiva diferente, infringiendo las

previsiones ya establecidas y asumidas vía presupuestal o por vía decisional legal.

Así son dos componentes para tomar en cuenta: la aplicación diferente y la definitividad de esta aplicación.

a) Aplicar en forma diferente admite dos significados en la interpretación. En primer término, desviar de su curso normal los fondos públicos para destinarlos a espacio de inversión, obligaciones de gastos, distintos de los que debieron constituir de los que debieron constituir el destino oficial; la malversación de este primer significado se da al interior de la repartición pública de la que forma parte el sujeto activo, en segundo término aplicar en forma diferente plantea la hipótesis que el dinero o los bienes circulen en marco de necesidades de la administración pública en general, pero sin salirse de ella, en esta segunda lectura, la malversación excede los ámbitos de la repartición pública para cubrir necesidades de otras reparticiones.

b) La definitividad de la aplicación diferente se convierte en un factor decisivo de tipicidad para reputar la relevancia penal de la conducta de dar una aplicación diferente a los dineros y bienes públicos. Lo que haya que entender por definitividad está sujeto a interpretación jurídica teológica, en la medida que no existe en la norma penal ni en la legislación administrativa sobre materias pautas regladas al respecto, hay que tomar en cuenta los periodos anuales en las que las reparticiones públicas tienen que sanear sus estados contables o financieros. Hay que prestar atención a que el tipo penal se halla redactado en el sentido de que el sujeto activo da una aplicación activa diferente, es decir, no está en la naturaleza del bien ser menos o más fungibles a efectos de tipicidad, si no que este extremo del comportamiento típico se halla íntimamente vinculado a la disposición causal que el agente realice de dicha circunstancia; es en su acción donde reside la definitividad o temporalidad de la

aplicación diferente.

El legislador no ha acudido a un criterio expreso de temporalidad vinculado al criterio de definitividad. Dejando en el funcionario vinculado un amplio marco de juego técnico para satisfacer dicha cuestión. La definitividad está relacionada también a imposibilidades de salvamento práctico normativo en los que incurre dolosamente el sujeto público vinculado.

Será definitiva la malversación cuando la misma es irretornable contablemente a la partida de origen, en un contexto de conducta innecesaria y dolosa. El tiempo y la modalidad de retorno- a efectos de no instrumentalizar perversamente el uso de esta permisión de tipicidad- corresponden con normas técnicas de procedimiento y queda a criterio judicial el unificar sus argumentaciones sobre este tema. El delito doloso. Ello supone que el funcionario o servidor debe tener conocimiento del fin o destino indebido, anómalo, que está dando a los bienes o dinero.

#### 2.2.2.2.3. *Modalidad del delito de peculado doloso*

Las modalidades por las cuales el agente comete el delito de peculado con dolo dependen de los verbos rectores que se indican en el tipo penal. Teniendo en cuenta el apropiarse y utilizar se concluye que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso por apropiación y por uso o utilización.

El peculado por apropiación

Cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña en el interior de la administración pública para percibirlo, custodiarlos o administrarlos

La conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación sui generis “el no sustrae los bienes, ellos ya están en su simplemente no administrar los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino disponer de ellos como si forman parte de su propio y exclusivo patrimonio” (Abanto 2005.p.342)

#### Peculado por utilización

“Esta modalidad de peculado por utilización se realizará cuando el agente usa, emplea, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien. El agente no tiene el ánimo o propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de servir del bien público en su propio beneficio o en beneficio de terceros” (Rojas p.336).

### 2.2.3. Marco Conceptual

**ANÁLISIS.** Análisis de los derechos y las libertades; análisis diacrónico de la lengua; del análisis se desprende que ambos modelos metafóricos constituyen, en sí mismos, incertidumbre frente a razonamientos que no presentan ninguna salida lógica (Oxford, 2017).

**ANTI JURÍDICA.** Estado de necesidad justificante para proteger bienes jurídicos de mayor valor que el perjudicado, como puede ser la vida, integridad física, o incluso la preservación de mayor patrimonio público. (Ejecutoria Suprema Exp. 3713- 2001). (Universidad de Valencia, 2006).

**ABOLICIONISMO:** suspensión total del sistema punitivo y la institucionalización de otros mecanismos o instancias de solución de conflictos. Hurlsmán & Christie, (1985).

**ADMINISTRAR.** Significa la facultad de disponer de los bienes públicos para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas. No implica que el sujeto debe detentar siempre la posesión directa de los bienes que administra, pero sí resulta necesario que tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular de pliego (SALINAS, 2016).

**ADMINISTRACIÓN.** - “Supone actos de gestión sobre la terminada actuación pública, en cuanto a la ejecución, ordenación y adopción de todos aquellos actos encaminados al buen manejo de la cosa pública” (Peña, 2016).

**APROPIAR.** - “se entiende, la ejecución o materialización de actos de disposición uni dominus, es decir, actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, el que bien entrase, por una instancia siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del

agente delictivo” (Molina, 2000).

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** - la administración de justicia en Perú, manifiesta que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos procesales, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. (Quiroga, 2010).

**ACCIÓN PENAL.** - La manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculta iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (Cubas, 2006).

**BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.** Es común, en la doctrina, considerar que el bien jurídico protegido general es el correcto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública. (Rojas, video).

**CALIDAD:** “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

**CONTRAINDICIOS.** - “Los contra indicios hacen ver poderosamente debilitados los de cargo, en cuanto de ellos resultan a favor del acusado una explicación enteramente favorable de los hechos que parecían correlativos del delito y daba importancia a las sospechas” (Mittermaier, 1999).

**CUSTODIAR.** “Se traduce en actos de protección, conservación y vigilancia de los caudales y efectos públicos por parte del funcionario o servidor público. Debe haber custodia funcional entre el agente y el bien público, por lo que es imposible una simple custodia ocasional o coyuntural” Vásquez (2014).

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**DELITO.** Es una infracción a la norma de un estado, encargada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Carrara, (1999).

**DISTRITO JUDICIAL** Un distrito judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Gaceta jurídica, 2013)

**EXPEDIENTE.** “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012).

**EL PECULADO.** en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de no lesionar el patrimonio del Estado, en consecuencia, tiene el deber de lealtad y probidad de percibir, administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados por su cargo. No obstante voluntariamente actúa, es decir, voluntariamente infringe y lesiona el deber de no lesividad impuesto (SALINAS, 2016).

**EL JUICIO JURÍDICO.-** es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas. (San Martín, 2006).

**INDICADOR.** “Magnitud utilizada para medir o comparar los resultados

efectivamente obtenidos, en la ejecución de un proyecto, programa o actividad.

Resultado cuantitativo de comparar dos variables” Definitionorg (2017).

**IMPUTACIÓN OBJETIVA.-** implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (Villavicencio, 2010).

**INHABILITACIÓN.** Consiste en la privación de determinados derechos y en la posibilidad de obtenerlos durante el tiempo de la condena. Sin embargo, los concretos derechos de que se prive al reo dependen, en primer término, de la modalidad o variante de esta inhabilitación que la ley especifique y, de ahí, el calificativo especial que completa la denominación de esta pena (ESPASA, 2007).

**LA TEORÍA DEL DELITO** Es un instrumento conceptual para lograr una aplicación racional de la ley penal a un aplicación racional de la ley penal a un caso concreto. i) Es la teoría de aplicación de la ley penal, ii) Establece un orden para plantear y resolver problemas de aplicación de la ley penal y iii) Mediante un método analítico va a separar los distintos problemas en niveles o categorías (Pacheco, 2013).

**LESIVIDAD.-** “consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica penal” (Polaino, 2004).

**LEGÍTIMA DEFENSA.-** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la

protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002).

**LEGITIMIDAD.-** El principio de legitimidad de la prueba exige que se utilicen medios de pruebas lícitos; exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita. La licitud de la prueba no es una cuestión de apreciación o valoración, sino una presunción ineludible de dicha apreciación. (Echandía, 2002).

**MALVERSACIÓN.-** no es un hurto agravado, es la calidad de lo susurrado, porque se requiere la existencia de un abuso de confianza, pero es un delito aún más grave que el de abuso de confianza, ya no ser cometido por funcionario, sino porque constituye un abuso de función pública. (Soler, 1999).

**MOTIVACIÓN.-** Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic, 2002).

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA .-** Es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

**MEDIOS IMPUGNATORIOS.** Son los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (aun por terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afecta a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de ésta

manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionado por él. (RIOJA, 2011).

**MATRIZ DE CONSISTENCIA.** Permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

**MEDIOS PROBATORIOS.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**OPERACIONALIZAR.** Es un proceso que se inicia con la definición de las variables en función de factores estrictamente medibles a los que se les llama indicadores

**OBLIGACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA.** La obligación jurídica no es un concepto del espíritu subjetivo, sino del espíritu objetivo. Puede entonces deducirse de un contrato de individuos, sino sólo se genera cuando a una persona se le impone conforme al entendimiento general un cometido en interés de lo general. En la actualidad puede decirse que la economía es el generador de obligación. (Parma, 2017).

**PERCIBIR.** Significa la acción de captar o depercibir caudales o efectos de procedencia diversa, pero siempre lícita (del tesoro, de particulares, de fuentes extranjeras, donaciones, etc.) y que ingresan o pasan a integrar el patrimonio del Estado. Perciben los caudales tanto aquellos a quienes el Estado asigna bienes en razón de sus cargos, como los que recaudan, del ámbito externo a la administración pública, contribuciones, rentas o impuestos que ingresan a los fondos

públicos(ROJAS, 2002).

**PRUEBA PRE CONSTITUIDA.-** “Es aquella práctica antes del inicio formal del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y las prescripciones legales, con la finalidad de asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba” (Talavera, 2017).

**PERCIBIR.-** “Implica recibir caudal o afecto en razón del cargo funcional, la administración reparte bienes a determinados funcionarios para cumplir los cometidos propios de la contaminación; esto es recibir caudales o efectos siempre y para la administración pública” (Montes Flores).

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-** “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Díaz, R. & Tena, D, 2008).

**PARTE RESOLUTIVA.-** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

**PERICIA.-** “es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba” (Cafferata, 1998).

**PRETENSIÓN PENAL.** Según Vásquez Rossi (2001) la pretensión es: “El pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”

**PARÁMETRO:** “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**POSTURA DE LA DEFENSA.** “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” Cobo del Rosal, (1999).

**POLÍTICA CRIMINAL.** “La política criminal se debe apoyar necesariamente en ciencias del ser, es decir, la realidad; por el contrario, la ciencia del derecho penal se debe ocupar de las cuestiones del deber de ser” Von Liszt & Kelsen

**RANGO:** “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados”. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**RAZONABILIDAD.-** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

**SENTENCIA:** “Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial”. (Poder Judicial, 2013)

**SUJETO PASIVO.-** “es el estado como titular y dueño del patrimonio que administran, custodian o perciben los funcionarios y servidores públicos, en razón del cargo funcional; y de forma mediata los comunitarios como naturales destinatarios de los fondos públicos que son apropiados indebidamente por los intraneus” (Peña, 2016).

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.** Es la persona natural o jurídica que

sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole (Víctor Cubas Villanueva, 2014)

**TEORÍA DEL CASO.-** Es la tesis o la propuesta de solución que las partes dan a los hechos que son objeto de controversia. Es lo que se pretende que el juez crea; es la versión que de los hechos ofrece cada sujeto procesal. La Teoría del Caso supone que cada parte toma una posición frente a los hechos, la evaluación de las pruebas y la calificación jurídica de la conducta. (Salas, 2007).

**TESTIGO.-** es aquella persona que ha percibido por sus sentidos el hecho punible, sus circunstancias o cualquier todo hecho sobre el cual las partes hubieran.(Berman, 1995).

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-** es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico, razonable sobre el valor que acredita los elementos probatorios introducidos tengan. Este examine de mérito, si bien lo realiza en definitiva el juez o Tribunal al momento de decidir, siempre está precedido de la actividad crítica que las partes hacen de las pruebas, traducida en los alegatos sobre el mérito de las mismas, colaborando de esta manera en aquel análisis. (Mir Bec, 2006).

**VALORACIÓN PROBATORIA.** Bustamante (2001) refiere que: Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos.

**UTILIDAD.-** “se presenta cuando contribuyen a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Solo podrán ser admitidos

aquellos medios probatorios que presentan algún servicio en el proceso de convicción al juzgador” (Talavera, 2017).

**VARIABLE.** Termino latín varibilis, variable es una palabra que representa aquello que varía que está sujeto a algún tipo de cambio. (ABC).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1 Hipótesis General**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso existentes en el expediente N° 0518-2007-JR-PE- 06, perteneciente a la corte superior de justicia de la sala penal transitoria de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete es de rango muy alta, respectivamente-

#### **3.2 Hipótesis Específica**

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva de la Sentencia del Expediente N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es alta.

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente , N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020 enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado es alta.

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente, N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020 enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión es alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva de la Sentencia del Expediente, N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020 con énfasis en la introducción y la postura de las partes es muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa de la Sentencia del Expediente, N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020 enfatizando la

motivación de los hechos y del derecho aplicado es muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive de la Sentencia del Expediente, N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020 enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión es muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación.

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación llevada a cabo, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo.

**Enfoque Cualitativo.** El enfoque cualitativo de la investigación se evidencia en el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en torno a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable. En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial(objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si

bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación.**

**No experimental.** “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

**Retrospectiva.** “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

**Transversal.** “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Peculado, en el expediente N° 0518-2007, perteneciente al Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete. La variable fue, la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

#### **4.4. Fuente de recolección de datos.**

Fue el expediente judicial N° 0518-2007, perteneciente al Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, del Distrito Judicial del Cañete, éste seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

#### **4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

**4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos

de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

#### **4.5.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad

observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### **4.6. Matriz de Consistencia.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete. Investigación realizada en Cañete, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete ?</p>	<p><b>Objetivo General</b>            Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete del distrito judicial de Cañete; 2020.</p> <p><b>Objetivo Específico</b></p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes</li> <li>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</li> <li>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</li> </ol> <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes</li> <li>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</li> <li>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</li> </ol>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado en el expediente N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete del distrito judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p><b>Tipo de investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por su finalidad: Aplicada.</li> <li>- Por su diseño: No experimental.</li> <li>- Por su enfoque: Cualitativa.</li> <li>- Por su ámbito poblacional: Estudio de casos</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptiva</li> </ul> <p><b>Plan de Análisis de Recolección</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1ra. etapa</li> <li>- Abierta y exploratoria</li> <li>- 2da. etapa</li> <li>- Sistemática y técnica</li> <li>- 3ra. etapa</li> <li>- Análisis sistemático profundo.</li> </ul>

#### 4.7. Población y Muestra

**4.7.1. Población.** Todos los expedientes sobre Peculado Doloso del distrito judicial de Cañete.

**4.7.2. Muestra.** Para la presente investigación constituye muestra el Exp. N° 0518-2007, del distrito judicial de Cañete, sin embargo es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2020.

#### 4.8. Definición y operacionalización de variable e indicadores.

Operacionalización de variables en el proceso de investigación corresponde a un procedimiento metodológico que consiste en aplicar el método deductivo a las variables del problema de investigación; se inicia de lo general a lo particular o específico, vale decir es un proceso de dividir situaciones complejas en dimensiones sumamente individuales; en el presente proceso de investigación nuestras variables corresponden a la calidad de sentencia del expediente N° 0518-2007, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumentos
Las Sentencias del expediente N°0518-2007 del distrito judicial de Cañete	Calidad de las sentencias del expediente N°0518-2007 del distrito judicial de Cañete	La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil. 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la	Análisis de las sentencias.

		<p>sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	
--	--	--	--

#### **4.9. Consideraciones éticas.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

#### **4.10. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en

investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre peculado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-0518, del Distrito Judicial de cañete, cañete.2020.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> Corte superior de justicia Sala penal liquidadora transitoria  Expediente: 2007-0518 Acusada : H.M.R.S Delito : Peculado Doloso Agraviado: El estado Peruano y Otro  <u>SENTENCIA</u> Cañete, dieciocho de febrero		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. no cumple</i>  2. Evidencia el <b>asunto</b> : <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema</i>				X						

<p>Del año dos mil diez.-</p> <p style="text-align: right;">VISTOS: en audiencia pública la causa penal indicada al rubro, seguida contra la acusada H.M.R.S. como autora del delito contra la administración pública – en contra el estado y O.N.M.F-SRL, tipificado por el artículo trecientos noventa y dos y cuatrocientos veinte y cinco inciso cuatro del código acotado.-----</p> <p><u>Hechos imputados:</u> se le imputa a la procesada H.M.R.S, la comisión del delito contra la administración pública – peculado doloso, toda vez que en su calidad de depositaria de bienes entregados en custodia, a pesar de haber sido requerida no cumplió con el mandato del juzgado civil de cañete, mediante resolución número veinte dos de fecha dos de julio del año dos mil seis, recaído en el expediente dos mil cuatro guion cero cero cuarenta y dos, seguido por O.N.M.F-SRL con el F.N.S.V S.C.R.L. , sobre obligación de dar suma de dinero, habiéndose requerido con la formalidades de ley, para que dentro del quinto día de notificado, ponga a disposición del juzgado de los bienes embargados que le fueron entregados a su custodia, bajo el apercibimiento de expedirse copias certificadas de los actuados procesales y remitirse al Ministerio Público; o habiendo cumplido la requerida acusada con tal requerimiento, haciéndose por lo tanto efectivo el apercibimiento mediante resolución número veinticinco, de fecha catorce de agosto del dos mil seis, en consecuencia se remitieron copias al ministerio</p>	<p>sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>												
<p>-----</p> <p><u>Trámite procesal:</u> Formulario el correspondiente atestado policial, el</p>	<p>-----</p> <p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p>												

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>cual fue remitido a la fiscalía provincial penal de turno, se formalizo la denuncia respectiva y el segundo juzgado penal de cañete, expide el auto apertorio de instrucción en vía ordinaria, dictando contra la acusada H.M.R.S, mandato de comparecencia, vencida la etapa de instrucion con el dictamen del fiscal y el informe del juez pena, luego se remitieron para vista fiscal superior actuándose la acusación escrita obrante de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta, determinando que esta sala superior emita auto de enjuiciamiento a fojas doscientos cuarenta y uno, declarando haber mérito para pasar a juicio a oral contra la requerida acusada , señalándose día y hora para la audiencia pública; tramitando el juicio oral con arreglo a ley, una vez producida la requisitoria del representante del ministerio público y los alegatos de la defensa, la causa ha quedado expedida para pronunciarse la sentencia.</p>	<p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;"><b>8</b></p>	
---	--	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	---	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-0518, del Distrito Judicial cañete cañete.2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1, el encabezamiento; no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado, mientras que 1; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre peculado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2007-0518, del Distrito Judicial del cañete, cañete.2020**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	32-40]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO: Que del análisis valorativo de lo actuado en la etapa pre-jurisdiccional, instrucción y en este juicio oral se ha establecido:</p> <p>PRIMERO: que la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o la ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de la imputación.</p> <p>SEGUNDO.- que, en autos a quedado acreditado tal como refiere la propia acusada H.M.R.S. en su declaración instructiva, rendida en el juicio oral, estuvo trabajando como administradora del G.N.S.V.S.C.R.L. durante el periodo comprendido del dos mil</p>	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).no cumple</i></p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha para su validez).si cumple</i></p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>				X						

<p>cuatro al dos mil cinco, siendo propietario su cónyuge V.C.H. en donde la empresa agravada O.N.M.F.S.R.L., entablo demanda de obligación de dar suma de dinero a la empresa mencionada, proceso en el cual se embargó sus bienes, siendo que en acto de embargo, el juzgado civil de cañete la nombra depositaria de los mismos.</p> <p>TERCERO.- que los hechos imputados a la acusada se acredita con el acto de embargo que obra a fojas veintidós a veinticuatro, del expediente dos mil cuatro guion cero cero cuarenta y dos, seguido ante el juzgado civil de cañete la nombra depositaria de los mismos que en dicha acta se detallan, los mismos que no cumplió en entregar pese de haber sido requerida mediante resolución numero veintidós, de fecha seis de julio de dos mil seis. Que en autos obra a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, y notificada válidamente como es de verse a fojas cincuenta.</p> <p>CUATRO.- Que , la acusada respondiendo a los cargos imputados en su contra, dentro del interior de los debates orales, cuyas actas proceden a la presente, refiere que los bienes se le fueron dados en depósitos, le fueron robados, y como prueba de ello presento una denuncia a la comisaria de imperial por el delito de robo agravado, como lo acredita con el documento que aparece a fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del expediente; sin embargo esto debe de considerarse como argumento de defensa para eludir su responsabilidad penal, toda vez que la supuesta recepción de la denuncia , se trata de una firma ilegible de fecha quince de agosto del dos mil cinco, la cual recién la acusada presenta al juzgado como recurso de fecha veintiocho del dos mil ocho , es decir cuando ya se encontraba procesada, resultando que durante tres años aproximadamente no hizo conocimiento a la autoridad del supuesto</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robo; aunando a ello la comisaria de imperial a fojas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>doscientos noventa y seis informa que la denuncia presenta por la acusada no está registrada en ningún libro, ni mucho menos se conoce el personal que recibió la denuncia; por lo que su dicho genera duda del supuesto robo que haya sufrido, no acreditando la acusada en forma l robo alegado en su contra.</p> <p>QUINTO. –Que, los medios probatorios actuados a nivel preliminar, de instrucción y en el contradictorio oral, seguidamente debe determinarse la existencia del delito y la responsabilidad penal de H.M.R.S., no sin antes dejar establecido que la imputación esta adecuada a la primera parte del articulo treientos ochenta y siete del código penal “ el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza de cualquier forma, pará si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido..”, el mismo que responde iuris de PECULADO, siendo el bien jurídico tutelado “<i>normal desarrollo de actividades de administración pública ,garantizando el principio de no lesividad a los intereses patrimoniales de dicha administración ,y evitándose el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes de lealtad y probidad</i>” (ejecutoria suprema del 23-01-2003, Exp. N°3630-2001 UCAYALY; SALAZAR SANCHEZ, Nelson.</p> <p>Delitos contra la administración pública, jurisprudencia penal, Lima, Jurista Editores, 2004, P.207). En este tipo de delitos, activo siempre será un funcionario o servidor público.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X			32	
	<p><u>SEXTO.-</u> también debe de tenerse en cuenta que no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en delito de peculado, pues como lo señala el mismo tipo penal, es necesario que, para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizarse, que los bienes estén en posesión del sujeto activo en virtud de deberes y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios</i></p>									

<b>Motivación de la pena</b>	<p>atribuciones de su cargo, puesto que como bien lo sostiene Fidel rojas Vargas “... <i>que el peculado trasciende la simple esfera patrimonial, siendo más una violación fragante a los deberes de garantía confianza asumidos por el funcionario o servidor público en razón de su cargo</i>” ( Rojas Vargas, Fidel, Delitos Contra la Administración Publica, Grijley Ediciones, Lima 1999, P. 250).</p> <p><b>SETIMO.-</b> Que, si bien es cierto la acusada no tiene la condición de funcionario o servidor público, se debe tener presente que esta tiene localidad de depositaria, en tal sentido si se encuentra comprendida en los alcances del artículo trescientos noventa y dos del código penal (extensión de punibilidad), que sanciona la conducta sujeto a lo prescrito en los artículos trescientos ochenta y siete a trescientos ochenta y nueve, como son delitos de peculado doloso y culposo ,peculado por uso y malversación de fondos concordando además el ilícito imputado a la acusada con el artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del mismo cuerpo legal, que dice: “ se considera funcionario o servidores públicos, los administradores o depositarios de caudales que son embargados o depositados por una autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares”</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Siendo así, tenemos que tanto el delito imputado así como la responsabilidad de la acusada h.m.r.s., se encuentran plenamente acreditados, pues aquella no ha cautelado como depositaria los bienes que le fueron entregados por el juzgado civil de cañete, limitándose solo a señalar que le fueron robados ,lo cual ya ha sido enervado por la autoridad competente; cumpliéndose así con el aspecto objetivo del tipo, actuando a título de dolo directo, es decir, ha actuado con conciencia y teniendo un propósito determinado en su voluntad, en forma llama y directa en lo que</p>	<p><i>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>no cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>si cumple</b></p>				<b>X</b>						
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>respecta a su objetivo; así mismo su conducta es antijurídica , puesto que la misma no es conforme al ordenamiento jurídico, y culpable al ser reprochable por su actitudes incorrectas ante las exigencias del orden legal ,actitudes que se concretan en los hechos típicos e ilícos, que son materia de autos.</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>NOVENO.- que, para efectos de la graduación de la pena o individualización de la misma, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancia a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal, con la consideración además de aplicarse el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena”, descrita en el artículo octavo del título preliminar del acotado código, por ello la pena a imponer debe concebir con la realidad ,tomando en cuenta el grado de cultura de la acusada, sus carencias sociales, y afectación al bien jurídico protegido para el caso concreto; debiéndose considerar a demás, conforme al certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y siete, la acusada es agente primaria en la comisión de ilícitos.</p> <p><u>DECIMO.-</u> Que para fijar la reparación civil, debe de valorarse la magnitud del daño causado, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos noventa y dos y noventa y tres del código punitivo, en cuanto esta comprende la restitución del bien o si no es posible el título de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios; así como también lo informado por el perito designado en autos como se observa en el escrito de fojas ciento noventa y tres.</p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES, analizadas y compulsadas las pruebas actuadas y valoradas razonadamente, se prueba con certeza la existencia del delito investigado, así como la responsabilidad penal de la acusada, quien es merecedora de una sanción penal, lo</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>no cumple</b></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>cual no puede sobrepasar la responsabilidad por lo cometido ,conforme al principio de proporcionalidad de pea contenido en el artículo VII del título preliminar del código penal, y luego del análisis lógico jurídico de la prueba actuada , en función a la gravedad del hecho cometido, la responsabilidad del agente, la infracción a sus deberes, al bien jurídico calculado, formas y circunstancias de haber cometido el delito, a su condición personal, puesto como se hace referencia carece de antecedentes, situación que debe tener presente al momento de graduar la pena dentro de los límites fijados por la ley, puesto que dicho atenuante permite conocer la personalidad y naturaleza del ilícito cometido, siendo por lo tanto la aplicación de los artículos doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, trecientos ochenta y siete primer párrafo del código penal, concordante con el artículo trecientos noventa y dos y cuatrocientos veinte cinco inciso cuatro del mismo código acotado, y los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código de procedimiento penales, con el criterio de conciencia que la ley faculta, los integrantes de la SALA PENAL LOQUIDADORA TRANSITORIA DE LA CORTE DE CAÑETE , administrando justicia al nombre de la Nación,</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-0518, Distrito Judicial del cañete, cañete.2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy alta, alta y *alta*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la claridad mientras que 2; las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; la claridad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Mientras que 1, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, No se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.



	<p>peruano. MANDARON: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro respectivo, y luego se remitan los autos al</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgado de origen para efectos del artículo treientos treinta y siete del código de procedentes penales.</p>	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					<p><b>X</b></p>						<p><b>10</b></p>

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-0518, Distrito Judicial del cañete, cañete. 2020

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007-0518, del Distrito Judicial del cañete, cañete. 2020.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Caracterización de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Caracterización de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:</b></p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N.N° 1286-2010 CAÑETE</p> <p>Lima, trece de abril de dos mil once.-</p> <p>VISTOS; el recurso de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales</i></p>				X						

	<p>nulidad interpuesto por la procesada H.M.R.S. contra la sentencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil diez, obrante a fojas trecientos dos; interviniendo como ponente el señor juez supremo R. T. ; de conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal; y,</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>si cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).<b>si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>					<p>x</p>						<p>9</p>

		<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-0518, Distrito Judicial de cañete, cañete.2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad los aspectos del proceso; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2007-0518, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2020.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Caracterización de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Caracterización de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Que, la recurrente H.M.R.S. en su recurso de fundamentación de agravios, obrante a fojas trecientos noventa, cuestiona la mencionada sentencia en el extremo que la condenó alegando que:</p> <p>i) ella no fue no fue notificada válidamente para la devolución de los bienes que le fueron entregados , ii) no se ha practicado la pericia contable, iii) no ha tenido capacidad de desplazamiento de los bienes bajo su custodia, puesto que se quedaron en donde se dispuso que estuvieran.</p> <p>Segundo: que, de acuerdo con la acusación fiscal, obrante a fojas doscientos treinta y seis, se atribuye a la</p>	<p>1. de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>						X				

		<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia H.M.R.S., la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso- en agravio del estado peruano y la O.N.M.F.S.R.L., toda vez que habiendo sido nombrada depositaria de los bienes que se le entregaron en custodia –conforme al acta de embargo de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, obrante a fojas veintidós- en el marco de la tramitación del cuaderno de embargo en el expediente número dos mil cuatro-cero cero cuatro dos, ante el juzgado especializado civil de Cañete; y a pesar de haber sido requerida por dicha judicatura mediante resolución numero veintidós de fecha seis de julio de dos mil seis (expediente número dos mil cuatro – cero cero cuarenta y dos), obrante a fojas cuarenta y ocho, para la devolución de los mismos , ésta no habría devuelto los bienes, pese a haber sido notificada válidamente.</p> <p>Tercero: que el delito de peculado doloso, previsto en el artículo trecientos ochenta y siete, primer párrafo, del código penal, se configura cuando: “<i>Un funcionario o servidor público se apropia o utiliza, de cualquier forma, para sí o para un tercero, caudales o efectos cuya percepción, administración i custodia le estén confiados por razón de su cargo</i>”; que, para emitir una sentencia condenatoria deberá estar acreditado en autos, entre otras cosas, que el agente: a) tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de la administración( relación funcional-poder de vigilancia y control sobre los bienes) b) tuvo la posibilidad de libre</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>no cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>Tercero: que el delito de peculado doloso, previsto en el artículo trecientos ochenta y siete, primer párrafo, del código penal, se configura cuando: “<i>Un funcionario o servidor público se apropia o utiliza, de cualquier forma, para sí o para un tercero, caudales o efectos cuya percepción, administración i custodia le estén confiados por razón de su cargo</i>”; que, para emitir una sentencia condenatoria deberá estar acreditado en autos, entre otras cosas, que el agente: a) tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de la administración( relación funcional-poder de vigilancia y control sobre los bienes) b) tuvo la posibilidad de libre</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>										



<b>Motivación de la pena</b>	<p>disposición de los bienes – caudales o efectos-sin orden, conocimiento o consentimiento de la autoridad que ordenó el embargo. Y que el acto de disposición puede adoptar todas aquellas formas que importa la apropiación de los bienes del destino que, por razón de medida de embargo, están reservados en el procedimiento donde aquella se trabo”.</p> <p>Sexto: que, de acuerdo con el acta de embargo de fecha once de noviembre del dos mil cuatro, obrante a fojas veintidós , el juzgado especializado en lo civil expediente número dos mil cuatro-cero cero cuatro dos) la procesada, al recibir los bienes detallados en el mencionado documento, asumió un deber de garante frente a ellos ,el cual se concretizaba en la realización de actos de protección o resguardo respecto de dichos bienes, los mismos que fueron depositados en el G.N.S.V.S.R.L. ; sin embargo ,tal como la misma procesada lo ha señalado, de fojas doscientos setenta y tres, no desplego ningún cargo de protección o resguardo sobre dichos bienes, por el contrario los dejo en el mencionado lugar.</p> <p>Séptimo: que, con el fin de evitar la imputación de apropiación, la procesada señalo que los bienes fueron sustraídos por terceras personas del lugar de donde se encontraban; sin embargo este robo no ha sido acreditado, tal como se desprende del oficio numero ciento veintinueve-cero nueve-VII DIRTEPOL-</p>	<p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					<b>X</b>					38
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>DIVPOL-C-CI-SEC de fecha ocho de junio del dos mil nueve, emitido por la comisaria de Imperial de Cañete en el cual se da cuenta que dicha comisaria no registra la supuesta denuncia efectuada por la sentenciada por el robo presuntamente ocurrido el quince de agosto del dos mil cinco.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>si cumple</b></i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>Octavo: Que respecto a la pericia contable, si bien de acuerdo con la redacción del tipo penal del peculado, la realización de una pericia contable no es necesaria, en el caso de autos se tiene que los bienes desaparecidos se encuentran descrito en el acta de embargo de fecha once de noviembre del dos mil cuatro obrante a fojas veintidós; finalmente, resulta irrelevante que la sentenciada hubiera sido notificada o no, ya que ella misma a manifestado que no cuenta con los bienes que le fueron entregado en custodia por lo que es materialmente imposible que cumpla con el requerimiento hecho por el juzgado especializado civil de Cañete,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>x</b></p>						

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>si cumple</b>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-0508, Distrito Judicial de cañete, cañete.2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.



		igual derecho a iguales												
--	--	-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>SI cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia</p>										



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2007-0518, del Distrito Judicial de cañete, cañete. 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
							[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes			x		8	[5 - 6]	Mediana					
						[3 - 4]	Baja						



	utiva								[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-0518, del Distrito Judicial de cañete, cañete.2020. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0518-2007; del Distrito Judicial de cañete, cañete 2020, fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, muy alta, alta y muy alta ; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2007-0518, del Distrito Judicial de cañete, cañete. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					



										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-01518, del Distrito Judicial de cañete, cañete.2020 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2007-0518; del Distrito Judicial de cañete, cañete. 2020, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado del expediente N° 2007-0518 del distrito judicial de cañete. 2020, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la corte superior de justicia sala penal liquidadora transitoria de la ciudad de Cañete, cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1; el encabezamiento, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la claridad; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, mientras 1, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontró.

El encabezamiento comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración

de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango mediana, muy alta, alta y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la claridad mientras que 2; las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; la claridad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Mientras que 1, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. No se encontró.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

#### Principio de Motivación de la Sentencia

En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. Calamandrei “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture. Indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales”.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 1; el encabezamiento; no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad,

En, la **motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Al respecto puede acotarse los considerandos abarcan la consideración por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la fundamentación y aplicación del Derecho. En otras palabras: el juez reconstruye los hechos en base al examen de la prueba producida (fundamentación fáctica); y una vez esclarecidos los hechos, establece cuál es la norma adecuada a los mismos, interpretándola y explicando

(fundamentando) la razón de su aplicación (fundamentación jurídica).

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En base a estos resultados puede.

En tanto, la conclusión lógica del documento, la que determina el futuro del acusado. En el fallo el juzgador resuelve las peticiones de las partes.

Absuelve o condena a todos o a algunos de los acusados por todos o algunos de los delitos objeto de la acusación. Decide la concurrencia, o no, de circunstancias

modificativas de las responsabilidades criminales y cuáles son las agravantes, atenuantes o eximentes.

Establece las penas impuestas, la indemnización correspondiente a los perjuicios producidos, la imposición de costas causadas en el procedimiento y los extremos de relevancia para la ejecución, como la puesta en libertad del preso preventivo que resulte absuelto o el abono de la prisión preventiva.

**En síntesis:** Muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia; es decir, se ha evidenciado que se ha realizado una debida valoración y motivación de las tres partes de sentencia (expositiva, considerativa y resolutive), haciendo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en cuanto a los hechos, derecho pena y reparación civil que son el objeto primordial sobre el cual se dictaminará.

**Con respecto** a los dos expedientes presentados en antecedentes tenemos en síntesis, que el presente trabajo fue el de determinar si las sentencias de primera y segunda instancia contaban con una calidad, la misma que podía ser desde muy baja a muy alta, si afirmamos que la calidad es el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie y tomando en cuenta los parámetros por la universidad, apreciamos que el resultado de análisis de las sentencias realizadas en el presente trabajo es muy alta al haber cumplido con la lista de parámetros brindadas por la universidad, al igual que las tesis consultadas para la elaboración de la presente, la misma que tienen el mismo tema de peculado aunque con algunas variantes como lo son; las tesis del abogado Vila (2016) en el que de manera similar el resultado del análisis de la sentencia fueron de calidad muy alta, al haber cumplido con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, lo que también podemos observar de la tesis del abogado Norabuena F.(2019) en el que la investigación obtuvieron el mismo resultado a

pesar de ser de un distrito judicial diferente.

## VI. CONCLUSIONES. -

### 6.1. Conclusiones:

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre peculado en el expediente N°2007-0518, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2020, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

fue emitida por la corte superior de justicia /sala penal liquidadora transitoria de Cañete , donde se resolvió: H.M.R.S., por el delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del estado peruano y la O.S.M.F.S.R.L., a tres años de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de tres años. Expediente n° 2007-0518 sobre peculado de la corte suprema de justicia del distrito judicial de cañete- cañete 2020

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

**Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1, el encabezamiento; no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue rango alta; porque se encontraron se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado, mientras que 1; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se encontraron.

**Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).**

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la claridad mientras que 2; las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; la claridad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Mientras que 1, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. No se encontró.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5

parámetros previstos: en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que 1; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

**Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por el Juzgado de Corte suprema de justicia – sala penal permanente), donde se resolvió: en la sentencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos dos que condena a H.M.R.S. por la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso- en agravio del estado peruano y O.N.M.F.S.R.L., a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; con los que demás contiene y los devolvieron. Del Expediente N° 2007- 0518 sobre peculado de la corte suprema de justicia del distrito judicial de Cañete- Cañete 2020

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que 1, el encabezamiento, no se encontró.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

### **Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

## **6.2. Recomendaciones:**

En la presente, y estando a la evaluación de los resultados de cada uno de los parámetros para determinar una buena calidad de sentencia, siendo así se detallarán las de la tesis respecto a cada una de las sentencias.

### **Respecto de la Sentencia de Primera Instancia.-**

Se recomienda mi tesis porque hace una evaluación exhaustiva sobre una Sentencia de

primera instancia, por el delito de Peculado, como se ha podido observar en los análisis de resultados, esta sentencia tiene un rango de muy alta, y para llegar a ese resultado, es que se ha tenido que hacer una serie de investigación, plasmada en toda la tesis, la cual contiene un marco teórico detallado y dinámico que ayuda al lector poder comprender todo lo que abarca un proceso penal, y con ello, examinar una sentencia condenatoria y apelada en segunda instancia. Esta tesis además, nos presenta todo un marco teórico que nos ayudará con aquellas palabras cuyo significado no es entendible comúnmente. Recomiendo mi tesis, para todas aquellas personas estudiosas o interesadas en el proceso penal.

#### **Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia.-**

Recomiendo mi tesis, por cuanto también desarrolla un análisis respecto a una nueva sentencia, esta vez emitido por un órgano superior, que vendría a ser la sentencia de segunda instancia, por lo ya revisado, esta sentencia de segunda instancia tiene un carácter de muy alta, esto quiere decir que se han cumplido con los parámetros exigidos, y la tesis ha desarrollado y logrado ese carácter, la tesis además cuenta con cuadros muy detallados en donde se puede apreciar el análisis y puntuación que se usaron para obtener ese resultados, como lo ya expuesto líneas arriba, es una tesis muy didáctica en donde ayudará a poder analizar la calidad de una sentencia, siendo así la recomiendo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, V. Manuel, A. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el código peruano*: Lima. Palestra.
- Acuerdo plenario N°6-2011/cj-116
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Bramont, T. (2002). *Manual de derecho penal: parte general*, (2° da edición), eddili, Lima, Perú.
- Berman, P. (1995). *La defensa en juicio. La defensa penal y la oralidad*. Buenos Aires: Abeledo -Perot.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Cansino Moreno, A. J. (Dir.): *Delitos contra la Administración Pública*, Bogotá, U. Externado de Colombia, 1 86.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia:

Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14)
- Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima*
- Jiménez de Asua, L. (1997). *Principios de Derecho Penal, La ley y el Delito*, editorial Sudamericana, Buenos Aires.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal – Parte general*, (2ºda ed)- Mariscal Pons, Ediciones

Jurídicas, Madrid.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Herchandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba*, Bogotá: Temis.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:  
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de  
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mosquera Monelos Susana (2017) *La constitucionalización de los tratados de derechos humanos en el Perú*

Montes, F. (2000). *Análisis del delito de peculado por apropiación*, Gaceta Penal & Procesal Penal.

Mir Puing, S. (2005). *Límites del normativismo en el derecho penal*, revista electrónica

de ciencias Penales y Criminales, Recpc.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires:

Julio Cesar Faira

Molina, A. (2000). *Delitos contra la administración pública*. Santa fe de

Bogota. Tercera edición. Grupo editorial Leyer.

Núñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Parma, C. & Mangifico, D. (2010). *El espejo convexo del derecho penal*. UCH, Lima.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro

de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra

Edición). Lima: GRIJLEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones*

Judiciales, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima. Perú. Corte

Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura Perú. Corte Suprema.

Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004 Perú. Corte Suprema.

Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003 Perú. Corte Suprema. Sentencia

recaída en el exp.2151-96

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*.

*Lima*: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC Perú.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de

México

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojas. F. (2003) delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios

publicos. *En gaceta jurídica Lima: Perú: Palestra Editores*

- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Rojas, V. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis.
- Rojas, V. (2003). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- Sánchez, V. (2004). *Manual de derecho procesal penal*, Lima: Idemsa.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)
- Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista Indre*, 1-24
- Salinas, S. (2009). *Delitos contra la administración pública*, Lima: Iustitia Grijley.
- Salinas, R. (2011) delitos contra la administración pública. *Lima: Perú: Jurista editores*
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Salazar, M. (2015). *Delitos cometidos por funcionario público*: Lima. Editorial San Marcos.
- Silva, S. (1998). *Consideraciones sobre la teoría del delito*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

- Talavera, P. (2009) *La prueba en el nuevo proceso penal: manual de valoración de la prueba en el proceso penal común*. Lima, GTZ Cooperación técnica alemana.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Talavera, E. (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Pacifico editores.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU- ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: De palma  
Corrupción de funcionarios públicos, Buenos Aires, Ediciones del Puerto.

# **A N E X O S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

T E N C I	DE  LA			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
		PARTE  CONSIDERATIVA	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).<b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

A	SENTENCIA		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>
---	-----------	--	-------------------------------	--

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>si cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>si cumple</b></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></b></p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>
--	--	--	--	--

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>No cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>

E  N	DE		Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p>
------------	----	--	-----------------------	--

T E N C I	LA		5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

A		A	<p>Motivación del derecho</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p>
---	--	---	-------------------------------	---

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></li> <li><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></li> <li><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></li> <li><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></li> <li><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></li> </ol>
--	--	--	--

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (<i>relación recíproca</i>) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan  
absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de

calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un

parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub					X		[ 5 - 6 ]	Mediana

dimensión:	dimensión								[ 3 - 4 ]	Baja
...									[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	2x 1	2	Muy baja

o ninguno			
-----------	--	--	--

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica

mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		<b>32</b>	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
						X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho							[17-24]	Mediana				
					X									

Parte resolutiva	Motivación de la pena					X	9	[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja
	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
						[1 - 2]		Muy baja	

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente,  
(Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13 - 24 ]

= Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24

= Baja [ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11

o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delitos contra la Administración Pública en su modalidad de Peculado, contenido en el expediente N° 2007-0518 en el cual han intervenido la Sala Penal y la Sala Superior Penal.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, 2020

---

MIREYA SOLEDAD CANDELA ZEVALLOS

DNI N° 15452870

## ANEXO 4

Corte superior de justicia  
Sala penal liquidadora transitoria

Expediente: 2007-0518 Acusada : H.M.R.S

Delito : Peculado Doloso Agraviado: El estado Peruano y Otro

### SENTENCIA

Cañete, dieciocho de febrero Del año dos mil diez.-

VISTOS: en audiencia pública la causa penal indicada al rubro, seguida contra la acusada H.M.R.S. como autora del delito contra la administración pública – en contra el estado y O.N.M.F-SRL, tipificado por el artículo trecientos noventa y dos y cuatrocientos veinte y cinco inciso cuatro del código acotado.....

Hechos imputados: se le imputa a la procesada H.M.R.S, la comisión del delito contra la administración pública – peculado doloso, toda vez que en su calidad de depositaria de bienes entregados en custodia, a pesar de haber sido requerida no cumplió con el mandato del juzgado civil de cañete, mediante resolución numero veinte dos de fecha dos de julio del año dos mil seis, recaído en el expediente dos mil cuatro guion cero cero cuarenta y dos, seguido por O.N.M.F-SRL con el F.N.S.V

S.C.R.L. , sobre obligación de dar suma de dinero, habiéndose requerido con la formalidades de ley, para que dentro del quinto día de notificad, ponga a disposición del juzgado de los bienes embargados que le fueron entregados a su custodia, bajo el apercibimiento de expedirse copias certificadas de los actuados procesales y remitirse al Ministerio Publico; o habiendo cumplido la requerida acusada con tal requerimiento, haciéndose por lo tanto efectivo el apercibimiento mediante resolución numero veinticinco, de fecha catorce de agosto del dos mil seis, en consecuencia se remitieron copias al ministerio público para la denuncia penal correspondiente

.....  
-----

Trámite procesal: Formulario el correspondiente atestado policial, el cual fue remitido a la fiscalía provincial penal de turno, se formalizo la denuncia respectiva y el segundo juzgado penal de cañete, expide el auto apertorio de instrucción en vía ordinaria, dictando contra la acusada H.M.R.S, mandato de comparecencia, vencida la etapa de instrucion con el dictamen del fiscal y el informe del juez pena, luego se remitieron para vista fiscal superior actuándose la acusación escrita obrante de fojas doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta, determinando que esta sala superior emita auto de enjuiciamiento a fojas doscientos cuarenta y uno, declarando haber mérito para pasar a juicio a oral contra la requerida acusada , señalándose día y hora para la audiencia pública; tramitando el juicio oral con arreglo a ley, una vez producida la requisitoria del representante del ministerio público y los alegatos de la defensa, la causa ha quedado expedida para pronunciarse la sentencia. Y CONSIDERANDO: Que del análisis valorativo de lo actuado en la etapa pre- jurisdiccional, instrucción y en este juicio oral se ha establecido: PRIMERO: que la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o la ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de la imputación. SEGUNDO.- que, en autos a quedado acreditado tal como refiere la propia acusada H.M.R.S. en su declaración instructiva, rendida en el juicio oral, estuvo trabajando como administradora del G.N.S.V.S.C.R.L. durante el periodo comprendido del dos mil cuatro al dos mil cinco, siendo propietario su cónyuge V.C.H. en donde la empresa agravada O.N.M.F.S.R.L., entablo demanda de obligación de dar suma de dinero a la empresa mencionada, proceso en el cual se embargó sus bienes, siendo que en acto de embargo, el juzgado civil de cañete la nombra depositaria de los mismos. TERCERO.- que los hechos imputados a la acusada se acredita con el acto de embargo que obra a fojas veintidós a veinticuatro, del expediente dos mil cuatro guion cero cero cuarenta y dos, seguido ante el juzgado civil de cañete la nombra depositaria de los mismos que en dicha acta se detallan, los mismos que no cumplió en entregar pese de haber sido requerida mediante resolución numero veintidós, de fecha seis de julio de dos mil seis. Que en autos obra a fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, y notificada válidamente como es de verse a fojas cincuenta. CUATRO.- Que , la acusada respondiendo a los cargos imputados en su contra, dentro del interior de los debates orales, cuyas actas proceden a la presente, refiere que los bienes se le fueron dados en depósitos, le fueron robados, y como prueba de ello presento una denuncia a la comisaria de imperial por el delito de robo agravado, como lo acredita con el documento que aparece a fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete del expediente; sin embargo esto debe de considerarse como argumento de defensa para eludir su responsabilidad penal, toda vez que la supuesta recepción de la denuncia , se trata de una firma ilegible de fecha quince de agosto del dos mil cinco, la cual recién la acusada presenta al juzgado como recurso de fecha

veintiocho del dos mil ocho , es decir cuando ya se encontraba procesada, resultando que durante tres años aproximadamente no hizo conocimiento a la autoridad del supuesto robo; aunando a ello la comisaria de imperial a fojas doscientos noventa y seis informa que la denuncia presenta por la acusada no está registrada en ningún libro, ni mucho menos se conoce el personal que recibió la denuncia; por lo que su dicho genera duda del supuesto robo que haya sufrido, no acreditando la acusada en forma l robo alegado en su contra. QUINTO. –Que, los medios probatorios actuados a nivel preliminar, de instrucción y en el contradictorio oral, seguidamente debe determinarse la existencia del delito y la responsabilidad penal de H.M.R.S., no sin antes dejar establecido que la imputación esta adecuada a la primera parte del artículo trecientos ochenta y siete del código penal “ el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza de cualquier forma, para si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido..”, el mismo que responde iuris de PECULADO, siendo el bien jurídico tutelado “*normal desarrollo de actividades de administración pública* ,garantizando el principio de no lesividad a los intereses patrimoniales de dicha administración ,y evitándose el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes de lealtad y probidad” (ejecutoria suprema del 23-01-2003, Exp. N°3630-2001 UCAYALY; SALAZAR SANCHEZ, Nelson. Delitos contra la administración pública, jurisprudencia penal, Lima, Jurista Editores, 2004, P.207). En este tipo de delitos, activo siempre será un funcionario o servidor público. SEXTO.- también debe de tenerse en cuenta que no cualquier funcionario o servidor público puede incurrir en delito de peculado, pues como lo señala el mismo tipo penal, es necesario que, para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizarse, que los bienes estén en posesión del sujeto activo en virtud de deberes y atribuciones de su cargo, puesto que como bien lo sostiene Fidel rojas Vargas “... *que el peculado trasciende la simple esfera patrimonial, siendo más una violación fragante a los deberes de garantía confianza asumidos por el funcionario o servidor público en razón de su cargo*” ( Rojas Vargas, Fidel, Delitos Contra la Administración Publica, Grijley Ediciones, Lima 1999, P. 250). SETIMO.- Que, si bien es cierto la acusada no tiene la condición de funcionario o servidor público, se debe tener presente que esta tiene localidad de depositaria, en tal sentido si se encuentra comprendida en los alcances del artículo trecientos noventa y dos del código penal (extensión de punibilidad), que sanciona la conducta sujeto a lo prescrito en los artículos trecientos ochenta y siete a trecientos ochenta y nueve, como son delitos de peculado doloso y culposo ,peculado por uso y malversación de fondos concordando además el ilícito imputado a la acusada con el artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del mismo cuerpo legal, que dice: “ se considera funcionario o servidores públicos, los administradores o depositarios de caudales que son embargados o depositados por una autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares” OCTAVO.- Siendo así, tenemos que tanto el delito imputado así como la responsabilidad de la acusada h.m.r.s., se

encuentran plenamente acreditados, pues aquella no ha cautelado como depositaria los bienes que le fueron entregados por el juzgado civil de cañete, limitándose solo a señalar que le fueron robados ,lo cual ya ha sido enervado por la autoridad competente; cumpliéndose así con el aspecto objetivo del tipo, actuando a título de dolo directo, es decir, ha actuado con conciencia y teniendo un propósito determinado en su voluntad, en forma llama y directa en lo que respecta a su objetivo; así mismo su conducta es antijurídica , puesto que la misma no es conforme al ordenamiento jurídico, y culpable al ser reprochable por su actitudes incorrectas ante las exigencias del orden legal ,actitudes que se concretan en los hechos típicos e ilicos, que son materia de autos. **NOVENO.-** que, para efectos de la graduación de la pena o individualización de la misma, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores y circunstancia a que se contraen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal, con la consideración además de aplicarse el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena”, descrita en el artículo octavo del título preliminar del acotado código,por ello la pena a imponer debe concebir con la realidad ,tomando en cuenta el grado de cultura de la acusada, sus carencias sociales, y afectación al bien jurídico protegido para el caso concreto; debiéndose considerar a demás, conforme al certificado de antecedentes penales de fojas sesenta y siete, la acusada es agente primaria en la comisión de ilícitos. **DECIMO.-** Que para fijar la reparación civil, debe de valorarse la magnitud del daño causado, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos noventa y dos y noventa y tres del código punitivo, en cuanto esta comprende la restitución del bien o si no es posible el título de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios; así como también lo informado por el perito designado en autos como se observa en el escrito de fojas ciento noventa y tres. **POR ESTAS CONSIDERACIONES,** analizadas y compulsadas las pruebas actuadas y valoradas razonadamente, se prueba con certeza la existencia del delito investigado, así como la responsabilidad penal de la acusada, quien es merecedora de una sanción penal, lo cual no puede sobrepasar la responsabilidad por lo cometido ,conforme al principio de proporcionalidad de pea contenido en el artículo VII del título preliminar del código penal, y luego del análisis lógico jurídico de la prueba actuada , en función a la gravedad del hecho cometido, la responsabilidad del agente, la infracción a sus deberes, al bien jurídico calculado, formas y circunstancias de haber cometido el delito, a su condición personal, puesto como se hace referencia carece de antecedentes, situación que debe tener presente al momento de graduar la pena dentro de los límites fijados por la ley, puesto que dicho atenuante permite conocer la personalidad y naturaleza del ilícito cometido, siendo por lo tanto la aplicación de los artículos doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, trecientos ochenta y siete primer párrafo del código penal, concordante con el articulo trecientos noventa y dos y cuatrocientos veinte cinco inciso cuatro del mismo código acotado, y los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del código de procedimiento penales, con

el criterio de conciencia que la ley faculta, los integrantes de la SALA PENAL LOQUIDADORA TRANSITORIA DE LA CORTE DE CAÑETE , administrando justicia al nombre de la Nación, FALLAN : CONDENANDO A : H.M.R.S., por el delito contra la administración pública-peculado doloso, en agravio del estado peruano y la O.S.M.F.S.R.L., a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de TRES AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio señalado en autos sin previa autorización del juzgado; b) No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación; c) Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado cada treinta días a efectos de informar y justificar sus actividades, debiendo firmar el libro de correspondiente, bajo percibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal. IMPUSIERON INAHABILITACION en lo referente a la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el periodo de UN AÑO. FIJARON: seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar la sentenciada a favor de la parte agraviada, en la siguiente forma: cinco mil nuevos soles a la O.N.M.F.S.R.L. y mil nuevos soles al estado peruano. MANDARON: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro respectivo, y luego se remitan los autos al juzgado de origen para efectos del artículo treientos treinta y siete del código de procedimientos penales.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE

R.N.N° 1286-2010 CAÑETE

Lima, trece de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la procesada H.M.R.S. contra la sentencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil diez, obrante a fojas trecientos dos; interviniendo como ponente el señor juez supremo R. T. ; de conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la recurrente H.M.R.S. en su recurso de fundamentación de agravios, obrante a fojas trecientos noventa, cuestiona la mencionada sentencia en el extremo que la condenó alegando que: i) ella no fue notificada válidamente para la devolución de los bienes que le fueron entregados , ii) no se ha practicado la pericia contable, iii) no ha tenido capacidad de desplazamiento de los bienes bajo su custodia, puesto que se quedaron en donde se dispuso que estuvieran. Segundo: que, de acuerdo con la acusación fiscal, obrante a fojas doscientos treinta y seis, se atribuye a la sentencia H.M.R.S., la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso- en agravio del estado peruano y la O.N.M.F.S.R.L., toda vez que habiendo sido nombrada depositaria de los bienes que se le entregaron en custodia – conforme al acta de embargo de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, obrante a fojas veintidós- en el marco de la tramitación del cuaderno de embargo en el expediente número dos mil cuatro-cero cero cuatro dos, ante el juzgado especializado civil de Cañete; y a pesar de haber sido requerida por dicha judicatura mediante resolución número veintidós de fecha seis de julio de dos mil seis (expediente número dos mil cuatro – cero cero cuarenta y dos), obrante a fojas cuarenta y ocho, para la devolución de los mismos , ésta no habría devuelto los bienes, pese a haber sido notificada válidamente. Tercero: que el delito de peculado doloso, previsto en el artículo trecientos ochenta y siete, primer párrafo, del código penal, se configura cuando: “*Un funcionario o servidor público se apropia o utiliza, de cualquier forma, para sí o para un tercero, caudales o efectos cuya percepción, administración i custodia le estén confiados por razón de su cargo*”; que, para emitir una sentencia condenatoria deberá estar acreditado en autos, entre otras cosas, que el agente: a) tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de la administración( relación funcional-poder de vigilancia y control sobre los bienes) b) tuvo la posibilidad de libre disposición de estos bienes que en mérito de sus atribuciones legales en tanto funcionarios o servidor público(disponibilidad jurídica). c) que al momento de los hechos era funcionario o servidor públicos, d) se apropió para sí o para terceros de los caudales o efectos de la administración, entendiéndose por apropiación el apartamientos de dichos bienes de

la esfera de la función de la administración pública, colocándola en una situación tal que permita su disposición por parte del sujeto activo. Cuarto: que se entiende por custodia a la forma típica de posesión que implica la protección, conservación y efectos públicos, mediante los cuales el funcionario o servidor tiene que desarrollar las funciones de control, cuidado, conducción y vigilancia (deber de garante) en despliegue de la obligaciones inherente a su cargo; que ,la infracción de tales deberes y su conversión en Actos de relevancia penal consistentes en apropiarse o utilizar los bienes dejados en posesión ponen en evidencia el quebrantamiento de los deberes funcionales por parte del sujeto activo para con la administración público y su manifiesta voluntad de lesionarla patrimonialmente con aprovechamiento material para sí mismo o para terceros. Quinto: que el artículo treientos noventa y dos del código penal ha permitido este supremo tribunal precisar el concepto de peculado impropio, el cual “requiere por parte del agente-este caso el depositario –un acto de disposición de los bienes – caudales o efectos-sin orden, conocimiento o consentimiento de la autoridad que ordenó el embargo. Y que el acto de disposición puede adoptar todas aquellas formas que importa la apropiación de los bienes del destino que, por razón de medida de embargo, están reservados en el procedimiento donde aquella se trabo”. Sexto: que, de acuerdo con el acta de embargo de fecha once de noviembre del dos mil cuatro, obrante a fojas veintidós , el juzgado especializado en lo civil expediente número dos mil cuatro-cero cero cuatro dos) la procesada, al recibir los bienes detallados en el mencionado documento, asumió un deber de garante frente a ellos ,el cual se concretizaba en la realización de actos de protección o resguardo respecto de dichos bienes, los mismos que fueron depositados en el G.N.S.V.S.R.L. ; sin embargo ,tal como la misma procesada lo ha señalado, de fojas doscientos setenta y tres, no desplego ningún cargo de protección o resguardo sobre dichos bienes, por el contrario los dejo en el mencionado lugar. Séptimo: que, con el fin de evitar la imputación de apropiación, la procesada señalo que los bienes fueron sustraídos por terceras personas del lugar de donde se encontraban; sin embargo este robo no ha sido acreditado, tal como se desprende del oficio numero ciento veintinueve-cero nueve-VII DIRTEPOL-DIVPOL-C-CI-SEC de fecha ocho de junio del dos mil nueve, emitido por la comisaria de Imperial de Cañete en el cual se da cuenta que dicha comisaria no registra la supuesta denuncia efectuada por la sentenciada por el robo presuntamente ocurrido el quince de agosto del dos mil cinco. Octavo: Que respecto a la pericia contable, si bien de acuerdo con la redacción del tipo penal del peculado, la realización de una pericia contable no es necesaria, en el caso de autos se tiene que los bienes desaparecidos se encuentran descrito en el acta de embargo de fecha once de noviembre del dos mil cuatro obrante a fojas veintidós; finalmente, resulta irrelevante que la sentenciada hubiera sido notificada o no, ya que ella misma a manifestado que no cuenta con los bienes que le fueron entregado en custodia por lo que es materialmente imposible que cumpla con el requerimiento hecho por el juzgado especializado civil de Cañete, por estos fundamentos declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos dos que condena a H.M.R.S. por la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso- en agravio del estado peruano y O.N.M.F.S.R.L., a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; con los que demás contiene y los devolvieron.-